PERIÓDICO OFICIAL

"TIERRA Y LIBERTAD"

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: M. C. Matías Quiroz Medina

El Periódico Oficial "Tierra y Libertad" es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 09 de marzo de 2016	6a. época	5378

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Ley de Apoyo Alimentario para Personas con Discapacidad Permanente Total y en Pobreza Extrema del estado de Morelos.

……Pág. 6

DECRETO NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y OCHO.- Por el que se modifica el artículo 44, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

……Pág. 12

DECRETO NÚMERO CIENTO SESENTA Y UNO.- Por el que se actualiza el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

……Pág. 16

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS TRECE.- Por el que se reforma el tercer concepto del artículo 2 de la Ley de Turismo del Estado de Morelos.

……Pág. 20

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al Ciudadano Alberto Alexander Esquivel.

……Pág. 24

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la Ciudadana Anayantzi Nájera Arroyo.

……Pág. 26

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES.- Por el que se concede pensión por Jubilación al Ciudadano Juan Martínez Martínez.

……Pág. 28

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO.- Por el que se abroga el diverso Número Dos Mil Cuatrocientos Sesenta, de fecha diez de junio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5312 el día veintinueve de julio del mismo año, y se emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Arturo César Millán Torres.

……Pág. 30

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO.- Por el que se abroga el diverso Número Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Siete, de fecha ocho de julio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5317, el día trece de agosto del mismo año, y se emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Agustín Castellanos Ortiz.

……Pág. 33

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS.- Por el que se abroga el diverso Número Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Uno, de fecha diez de junio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5312, el día veintinueve de julio del mismo año, y se emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Bertín Bautista Domínguez.

……Pág. 37

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE.- Por el que se abroga el diverso Número Dos Mil Setecientos Cinco, de fecha catorce de julio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5317, el día trece de agosto del mismo año, y se emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Fernando Gutiérrez Hernández.

……Pág. 41

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO.- Por el que se abroga el diverso número Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis, de fecha diez de junio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5312, el veintinueve de julio del mismo año, y se emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Ricardo Jesús Solano Velázquez

…….Pág. 44

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE.- Por el que se abroga el diverso Número Dos Mil Seiscientos Treinta y Siete, de fecha ocho de julio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5317, el día trece de agosto del mismo año, y se emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. José Manuel González Céspedes.

…….Pág. 48

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA.- Por el que se abroga el diverso Número Dos Mil Setecientos Treinta y Ocho, de fecha catorce de julio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5317, el día trece de agosto del mismo año, y se emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Francisco Miguel Yáñez Sánchez.

…….Pág. 52

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y UNO.- Por el que se abroga el diverso Número Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco, de fecha diez de junio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5312, el día veintinueve de julio del mismo año, y se emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Javier López Landa.

…….Pág. 55

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y DOS.- Por el que se abroga el diverso Número Dos Mil Quinientos Sesenta y Nueve, de fecha uno de julio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5312, el día veintinueve del mismo mes y año, y se emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Gregorio Ramírez Salazar.

…….Pág. 59

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y TRES.- Por el que se abroga el diverso Número Dos Mil Quinientos Treinta y Ocho, de fecha diez de junio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5314, el cinco de agosto del mismo año, y se emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Mauricio Salgado Ortiz.

…….Pág. 63

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO.- Por el que se abroga el diverso Número Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro, de fecha diez de junio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5312, el día veintinueve de julio del mismo año, y se emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. José Trinidad Flores Roldán.

…….Pág. 67

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO.- Por el que se abroga el diverso Número Cuatrocientos Setenta y Uno, de fecha diez de junio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5312, el día veintinueve de julio del mismo año, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Juan Manuel Estrada Galván.

…….Pág. 70

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS.- Por el que se aprueba la Minuta en los términos en que fue enviada, toda vez que, de su estudio y análisis, el proyecto de Decreto que contiene, propone que la reforma y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México, lo anterior acorde a las consideraciones expuestas en la parte valorativa del presente.

…….Pág. 74

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS VEINTITRÉS.- Por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Cultura Cívica del estado de Morelos, respecto de la imagen urbana.

…….Pág. 78

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS VEINTICUATRO.- Por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Familiar para el estado Libre y Soberano de Morelos.

…….Pág. 83

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS VEINTICINCO.- Por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, respecto del divorcio encausado.

…….Pág. 94

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS VEINTISÉIS.- Por el que se reforma el primer párrafo al artículo 441 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

…….Pág. 132

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIOCHO.- Por el que se adicionan los puntos 2.3 y 2.4 en el Capítulo 2. Egresos de la cuenta pública, al diverso Decreto Número 331 por el que se establecen las Reglas de Operación para el manejo del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4341, el 30 de julio de 2004.

……Pág. 151

DECRETO NÚMERO DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO.- Por el que designa al Maestro en Derecho Guillermo Arroyo Cruz, como Magistrado Propietario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, por un período de seis años.

……Pág. 157

EDICTOS Y AVISOS

……Pág. 166

SEGUNDA SECCIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la ciudadana Natividad Velázquez Moreno.

……Pág. 4

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Jaime Anzures Pliego.

..……Pág. 5

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Porfirio Morales Gómez.

……Pág. 7

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Delfino Millán Carreto.

……Pág. 8

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y UNO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Esteban Peña Rosales.

……Pág. 9

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y DOS.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano José Manuel Vázquez Ayala.

……Pág. 10

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y TRES.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Marcelino Segura Carteño.

……Pág. 11

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Mario Fernando Contreras Ramírez.

……Pág. 13

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la ciudadana Teresa Ronces Ortiz.

……Pág. 14

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Ignacio Ortega Mendoza.

……Pág. 16

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada ala ciudadana Berenice Flor de los Ángeles Salazar Albarrán.

……Pág. 18

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Rogelio Reynoso Varona.

……Pág. 19

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Trinidad López Nájera.

……Pág. 21

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS OCHENTA.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Lucino Luna Domínguez.

……Pág. 22

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Wulfrano Fernando Soler Pérez.

……Pág. 23

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la ciudadana Juana Rosa Ma. Vega Domínguez.

……Pág. 25

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la ciudadana Evelia Carrillo Escobar.

……Pág. 26

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Ismael Hernández Márquez.

……Pág. 28

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la ciudadana Sofía Cortés Cuate.

……Pág. 29

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS.- Por el que se concede pensión por Invalidez al ciudadano Pedro López Salgado.

……Pág. 30

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano José Luis Reyna Beltrán. ……Pág. 32
DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana María Álvarez Villegas. ……Pág. 33
DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Epifanía González Arizmendi. ……Pág. 35
DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS NOVENTA.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Cándido Escarate Ávila. ……Pág. 36
DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Adriana Cervantes Trevilla. ……Pág. 38
DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Pedro Trujillo Saavedra. ……Pág. 39
DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Rosalía Santiago Moya. ……Pág. 40
DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Juan García Ortega. ……Pág. 42
DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Heliodoro Eduardo Martínez García. ……Pág. 43
DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Sergio Octavio Magdaleno Gómez. ……Pág. 46
DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Ana Gloria Bastida Altamirano. ……Pág. 47
DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Pablo Puente Burgos. ……Pág. 48
DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Cecilia Gutiérrez Luna. ……Pág. 49
DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Glafira Elizabeth Hernández Meraza. ……Pág. 50
DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS UNO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana María Guadalupe González Urdiera. ……Pág. 52
DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS DOS.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Guillermina Bernal Corral. ……Pág. 54
DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS TRES.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Camila Calderón Oliva. ……Pág. 55
DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS CUATRO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Rossi Oliverio Rojas Palacios. ……Pág. 56
DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS CINCO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Claudia Georgina Andrade Bautista. ……Pág. 57
DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS SEIS.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Armando Sánchez Sámano. ……Pág. 59
DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS SIETE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Benita Rodríguez Benavides. ……Pág. 60
DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS OCHO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Brenda Guerra González. ……Pág. 61
DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS NUEVE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Ignacia Colín Chamorro. ……Pág. 63
DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS DIEZ.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana María Elena Castillo Puebla. ……Pág. 64
DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS ONCE.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Gabriel Abundez Sánchez. ……Pág. 65

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS DOCE.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Justo Rutilo Ramírez Victoriano.

……Pág. 67

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS TRECE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Evangelina Bizarro Jarillo.

……Pág. 69

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS CATORCE.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Benito Degante Vicario.

……Pág. 70

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS QUINCE.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Eduardo Montes Ramos.

……Pág. 72

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS DIECISÉIS.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Rufina Vázquez Zagal.

……Pág. 74

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS DIECISIETE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana María Elizabeth Andrade Bautista.

……Pág. 75

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS DIECIOCHO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana M. Jesús Bobadilla Yáñez.

……Pág. 76

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS DIECINUEVE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Elizabeth Lázaro Torres.

……Pág. 77

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS VEINTE.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Andrés Rosales Salazar.

……Pág. 80

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIDÓS.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Jesús Joel Torres Flores.

……Pág. 81

PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Acuerdo 08/2016 del Fiscal General del estado de Morelos, por el que se da a conocer el escudo de identidad Corporativa de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del estado de Morelos.

……Pág. 82

Acuerdo 09/2016 del Fiscal General del estado de Morelos, mediante el cual se crea la Unidad Especializada de Investigación del Ministerio Público de delitos contra la mujer.

……Pág. 84

ORGANISMOS

SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE MORELOS

Estados Financieros dictaminados al ejercicio fiscal 2014, del Consejo de Ciencia y Tecnología del estado de Morelos.

……Pág. 86

INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2016, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual el Partido Humanista de Morelos, da cumplimiento al Acuerdo IMPEPAC/CEE/324/2015, de fecha 4 de diciembre del año 2015.

……Pág. 103

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Cambios generados dentro de la estructura de Secretarías y Dependencias que componen a este Órgano Directivo del Partido Acción Nacional Morelos.

……Pág. 133

GOBIERNO MUNICIPAL

AYUNTAMEINTO CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC

Acuerdo 13/SOR/AX/20/01/16, mediante el cual se acepta de manera colegiada el Decreto del Gobernador Constitucional Graco Ramírez Garrido Abreu en el que asume el Mando Policial del municipio de Xochitepec, Morelos, así como la renovación del Convenio de Asunción Parcial del estado de las funciones de Policía Preventiva Municipal para la integración del Mando Único Policía Morelos.

……Pág. 134

Acuerdo 17/SOR/AX/20/01/16.- El Presidente Municipal es el Representante Político, Jurídico y Administrativo del Ayuntamiento, y como Órgano Ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene la facultad y obligación de celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales con facultades de un apoderado legal; así como celebrar, a nombre del Municipio, por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el funcionamiento de la administración municipal, con facultades de un apoderado legal.

……Pág. 134

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

A) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día dieciocho de noviembre de dos mil quince, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Apoyo Alimentario para Personas con Discapacidad del Estado de Morelos.

B) En consecuencia de lo anterior, el Diputado Francisco A. Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, procediendo a turnar dicha iniciativa aludida a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad y de Desarrollo Social, para su respectivo análisis y dictamen, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/165/15, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, fue remitida a estas Comisiones Unidas, para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

A manera de síntesis, la iniciativa que el Legislador propone crear la Ley de Apoyo Alimentario para Personas con Discapacidad del Estado de Morelos.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Iniciador justifica su propuesta de modificación legislativa, en razón de lo siguiente:

Con fecha 10 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Así, la ampliación de los derechos que significa la concreción de algunas cláusulas constitucionales, como aquella relativa a los migrantes o a la suspensión de garantías, aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, miran hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.

Uno de los elementos a recalcar de dicha reforma, es la prohibición expresa a discriminar a una persona por razón de su género, al respecto el párrafo quinto del referido artículo a la letra dice: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

La discapacidad afecta no sólo a la persona, sino también al núcleo familiar y a la comunidad de la que forma parte; sus dimensiones sociales y económicas, así como sus consecuencias para la salud pública adquieren otra magnitud. Las personas con discapacidad no presentan únicamente una limitación física en sus funciones (que se traduce en un déficit en la realización de sus actividades), sino también muestran un desajuste psicológico y una limitación en su desarrollo socioeconómico, educativo y cultural.

Estudios realizados por la Organización Panamericana de la Salud señalan a la discapacidad como un problema social, y advierten que el riesgo y la presencia de la discapacidad y minusvalía aumentan con la edad; que su prevalencia es más alta en las zonas rurales que en las urbanas; que la mayoría de los servicios otorgados a la población con discapacidad son brindados por el gobierno; que la cobertura de los servicios es insuficiente; y que el acceso al trabajo remunerado es restringido, por lo cual la autosuficiencia económica de las personas con discapacidad no es significativa.

De acuerdo con las ONU, la marginación y vulnerabilidad social en la que se encuentra la población con discapacidad, se pueden observar situaciones como las siguientes: el desempleo para este grupo de población es entre dos y tres veces más elevado que el de las personas sin discapacidad; no existe un sistema de transporte completamente accesible en los países, ni legislación referente al acceso a los edificios; en muchos países no tienen derecho al voto; la posibilidad de casarse y de procrear es reducida, así como la de poder heredar propiedades; en todas las partes del mundo las personas con discapacidad se encuentran entre la población más pobre y sus vidas están frecuentemente llenas de desventajas y privaciones.

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el año 2000 había en Morelos 29,545 personas con alguna discapacidad, cantidad que se ha multiplicado en los últimos quince años en razón, en primer lugar del aumento de la población y, en segundo lugar, por la mayor prevalencia de acuerdo a la edad, situación que implicaba un igual número de hogares y familias afectadas económicamente por ese hecho.

Existen programas del Gobierno Federal que se encargan de apoyar a las familias cuyos miembros presentan alguna discapacidad, es el caso del Programa de Estancias Infantiles de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), en el cual, tratándose de niños en esa condición, aumenta a 5 años once meses la edad en la que pueden contar con esa prestación tan importante.

Existe también el programa de "65 y más", el cual le otorga un apoyo económico bimestral a las personas que han rebasado esa edad y que no reciban alguna otra pensión por parte de entidades de seguridad social como el IMSS, el ISSSTE, Gobiernos Estatales, etcétera.

Así pues, existe un importante grupo de personas con discapacidad que se encuentra fuera de los referidos apoyos de carácter federal, por lo que es nuestra responsabilidad resolver tan delicado problema que lastima la dignidad de las personas en esa condición y afecta gravemente la economía de sus familias.

Sin embargo, el apoyo que se propone en la presente propuesta, no puede ser generalizado a todas las personas que presentan una discapacidad. Sería irresponsable plantear que el Estado adquiriera una obligación de esa envergadura, por lo que mi propuesta consiste en apoyar a las personas que presentan un grado de discapacidad grave.

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicó una Clasificación de Tipo de Discapacidad, el cual contiene los distintos tipos y grados de afectación, por lo que, en el afán de que mi propuesta sea procedente, tomando en cuenta que, más adelante pudiera abarcar dicho beneficio a personas con discapacidades menos graves, propongo que sean las que se encuentran comprendidas en el Sub-grupo 401 a 422 las beneficiadas con dicho apoyo, confiando que en el presupuesto de 2017 se consideren mayores recursos y, por lo tanto otras clasificaciones.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a las Comisiones Unidad de Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad y de Desarrollo Social, y en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo cuarto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Mientras que el artículo 4º dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará."

Ambos artículos interpretados sistemáticamente, nos llevan a la conclusión de que, todos los habitantes en nuestro país tienen derecho a la alimentación, pero en especial las personas en condición vulnerable como son las que tienen alguna discapacidad desde su nacimiento, por alguna enfermedad o producto de un accidente.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos a la letra dice:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Es decir, lo preceptuado en dichos Tratados Internacionales, resulta obligatorio para las autoridades de nuestro País, incluyendo obviamente al Congreso del Estado de Morelos.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos establece lo siguiente:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley

Es decir, al dejar la salvedad, "sin discriminación", establece la excepción de que siempre y cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, al respecto, el Constitucionalista Ignacio Burgoa Orihuela, menciona:

"El principio de igualdad ante la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas y sólo hacerlo en forma diferente cuando no se asimilen; como ampliamente se sabe, lo expresa el apotegma "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales".

Es decir, si bien una persona debe ser capaz de hacerse de bienes suficientes para su subsistencia, en tratándose de una persona con alguna discapacidad severa, deberá ser apoyada por el Estado para lograr tener una alimentación que satisfaga sus necesidades alimentarias.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO A LAS RESOLUCIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES DE LOS CUALES MÉXICO ES MIEMBRO.

La Organización de Estados Americanos en su resolución AG/RES. 1296 (XXIV-O/94), "Situación de los discapacitados en el continente americano;", en su resolutivo 1 fue clara al establecer:

"Instar a los Estados miembros a cooperar en la adopción de medidas concretas para mejorar la salud de los discapacitados, integrarlos a la sociedad con el pleno ejercicio de sus derechos y deberes, identificar los riesgos que dan lugar a la discapacidad y prevenir la discapacidad."

Condición a la que sin duda alguna contribuirá el presente ordenamiento propuesto, ya que una alimentación adecuada es un elemento indispensable para recuperar y mantener una condición de buena salud.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN FEDERAL VIGENTE EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Así también, define la igualdad real de oportunidades en los siguientes términos:

Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos;

Así también, en artículos subsecuentes, insiste sobre el mismo tema:

Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

El Legislador federal fue enfático al establecer como fin una "igualdad real" y no sólo legal, consciente de que los rezagos históricos de algunos grupos, entre ellos las personas con discapacidad, deberán implicar medidas especiales y extraordinarias para conseguirla.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN LOCAL.

El párrafo primero del artículo 1 de la Ley de Atención Integral a Personas con Discapacidad del Estado de Morelos, dispone lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley regirá en el Estado de Morelos, es de orden público e interés social y tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad, procurando, su bienestar físico y mental, así como la igualdad de oportunidades y equidad, a fin de facilitar su integración plena a la sociedad.

Sin embargo, a pesar de las múltiples acciones en favor de las personas con discapacidad que contiene dicho ordenamiento, no dispone de un apoyo directo a dicho grupo vulnerable, situación que se pretende corregir con la Ley materia del presente dictamen.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO AL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 2013-2018.

En su apartado: Objetivos, Estrategias y Líneas de Acción en la materia de Desarrollo Social, se establece lo siguiente:

Objetivo estratégico	
2.2.	Empoderar a las personas vulnerables en todos los ámbitos de la vida familiar, social y comunitaria

Estrategia	
2.2.2.	Prevenir y combatir la discriminación hacia los adultos mayores y personas con discapacidad, en situación de calle y otros grupos vulnerables para fortalecer sus derechos y mejorar la calidad de vida

Por lo tanto, la iniciativa materia del presente dictamen, cumple con los planes de acción del Poder Ejecutivo Local respecto de ese grupo vulnerable, resultando procedente que él mismo realice los ajustes presupuestales necesarios para dar viabilidad financiera a la propuesta.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO A LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS.

La Ley Orgánica para del Congreso del Estado de Morelos, dispone para las Comisiones dictaminadoras las siguientes facultades y atribuciones:

Artículo 78.- Corresponde a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y a Personas con Discapacidad:

I. Analizar y dictaminar, en su caso, sobre la legislación relacionada con las personas con discapacidad, que no sean materia de otra Comisión;

II. Conocer y dictaminar en su caso, los asuntos relacionados con el cuidado y atención que merecen los grupos vulnerables y las personas con discapacidad;

III. Conocer e impulsar acciones que conlleven a la realización de planes y programas que contribuyan a mejorar la inserción productiva en la sociedad de las personas con discapacidad, para garantizar una situación de vida más digna a estos grupos;

IV. a la VI. …

Artículo 70 bis.- La Comisión de Desarrollo Social será competente para conocer y dictaminar, en su caso, los siguientes asuntos:

I. Analizar, revisar y dar seguimiento a los temas enfocados en el desarrollo social tales como educación, salud, empleo, vivienda, alimentación, desigualdad y pobreza, adultos mayores y familia.

II. Impulsar la transparencia en la asignación y aplicación de los recursos destinados a los diversos programas del sector social, con el fin de cuidar que lleguen a sus destinatarios con suficiencia, oportunidad y sin condicionamientos políticos.

III. Promover un enlace entre los tres órdenes de gobierno, los tres poderes y las fuerzas políticas representadas, para alcanzar consensos que se traduzcan en acciones para el combate efectivo de la pobreza y la desigualdad.

IV. Gestionar, incrementar y supervisar la aplicación de los recursos destinados a los programas sociales

V. …

Es decir, la obligación de éstas Comisiones, no se limita a simplemente dictaminar propuestas como la que se trata en el presente, sino incluso impulsar las acciones como ésta, cuyo propósito es mejorar las condiciones de vida de uno de los grupos más vulnerables de nuestra sociedad como son las personas con discapacidad.

V.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

En general, estas Comisiones Dictaminadoras determinan como procedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que crea la Ley de Apoyo Alimentario para Personas con Discapacidad del Estado de Morelos, excepto los siguientes artículos:

Respecto de la denominación de la Ley, tomando en cuenta que el Apoyo deberá ser dirigido a las personas que sean afectadas con una discapacidad que los haga totalmente dependientes para realizar sus actividades diarias y que tenga un carácter permanente, al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en su estudio denominado “Las personas con discapacidad en México: una visión censal”, que define a la discapacidad de la siguiente forma:

Total: cuando la reducción de la capacidad funcional del individuo es tan importante que lo hace totalmente dependiente e improductivo.

Permanentes: son aquellas con las cuales la persona vive a partir del inicio de la discapacidad y cuyas secuelas pueden minimizarse pero la recuperación no es al 100%, o dicho de otra forma no es posible regresar al estado previo de la discapacidad.

Así también, deberá de enfocarse primeramente a las personas que se encuentran en pobreza extrema; de acuerdo al Consejo Nacional de la Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), en virtud de ser precisamente ese grupo de individuos los que se encuentran también en pobreza alimentaria.

La fracción VI del artículo 5, menciona que el Apoyo consistirá en 3.5 veces el salario mínimo en productos alimenticios de la canasta básica, sin embargo, el pasado 19 de noviembre del presente año, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, previo a la aprobación hecha con anterioridad por el Senado de la República, aprobó el dejar de tomar como referencia el salario mínimo precisamente para determinar apoyos, multas, etcétera, por lo que, en virtud de que sólo se encuentra pendiente que dicha reforma se encuentra pendiente de ser aprobada por las Legislaturas locales y, tomando en cuenta que se trató de una aprobación por unanimidad de todas las fuerzas políticas, por lo que seguramente se convertirá en una reforma Constitucional, esta Comisión Dictaminadora determina establecer dicho apoyo en pesos, estableciendo que deberá aumentarse conforme lo haga el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), que publica mensualmente el Banco de México.

Así también, se disminuye dicho apoyo a doscientos pesos solamente, con el propósito de aumentar el número de Beneficiarios del Programa.

Facultad de modificación concerniente a las Comisiones, contenida en la fracción III del artículo 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad.

Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE APOYO ALIMENTARIO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL Y EN POBREZA EXTREMA DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley de Apoyo Alimentario para Personas con Discapacidad Permanente Total y en Pobreza Extrema del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Morelos y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2.- El presente ordenamiento tiene por objeto contribuir a satisfacer el derecho a la alimentación de las personas con alguna discapacidad señalada en la presente Ley, que residan en el Estado de Morelos.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

Artículo 4.- Para el otorgamiento del Apoyo a las personas con discapacidad se observarán los principios de imparcialidad, progresividad, objetividad, equidad, justicia, certeza, gratuidad, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

II. Ley: Ley de Apoyo Alimentario para Personas con Discapacidad Permanente Total y en Pobreza Extrema del Estado de Morelos;

III. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Social;

IV. Constancia: Documento expedido por la Secretaría de Salud o Dependencia, en el que se plasme el tipo y grado de discapacidad;

V. Comisiones: Las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad y de Desarrollo Social del Congreso del Estado de Morelos;

VI. Beneficiario: Aquella persona con alguna de las discapacidades contenidas en la presente Ley, que reúnan los requisitos previstos en el artículo 9;

VII. Programa: El Programa de Apoyo Alimentario para las Personas con Discapacidad;

VIII. Apoyo: Despensa integrada por productos alimenticios de la canasta básica, equivalente a $200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N), que deberán aumentar anualmente conforme lo haga el INPC;

IX. Dependencia: El Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado;

X. Secretaría de Salud : La Secretaría de Salud del Estado de Morelos;

XI. Padrón: Al listado de personas discapacitadas que reciban el Apoyo;

XII. INPC: Índice Nacional de Precios al Consumidor, que publica anualmente el Banco de México.

Artículo 6.- Las discapacidades por razón de las cuales se puede ser Beneficiario del Programa, serán las siguientes:

Limitación para moverse o caminar y limitaciones para usar sus brazos y manos

Apoplejía

Ataque cerebral (accidente cerebro vascular)

Corea de Huntington en personas mayores de cincuenta años

Corea de Sydenham (mal de San Vito)

Cuadripléjico

Embolia

Hemipléjico

Parálisis cerebral clase cuatro

Parálisis de lado izquierdo

Parálisis de lado derecho

Parálisis de las cuatro extremidades

Parálisis total

Tetraplejía

Limitación para moverse o caminar y sordo(a) o usa aparato para oír

Limitación para moverse o caminar y mudo(a)

Limitación para moverse o caminar y ciego(a) o sólo ve sombras

Limitación para moverse o caminar y retraso o deficiencia mental

Limitación para usar sus brazos y manos y sordo(a) o usa aparato para oír

Limitación para usar sus brazos y manos y mudo(a)

Limitación para usar sus brazos y manos y ciego(a) o sólo ve sombras

Limitación para usar sus brazos y manos y retraso o deficiencia mental

Sordo(a) o usa aparato para oír y ciego(a) o sólo ve sombras

Sordo(a) o usa aparato para oír y retraso o deficiencia mental

Mudo(a) y ciego(a) o sólo ve sombras

Mudo(a) y retraso o deficiencia mental

Ciego(a) y retraso o deficiencia mental

Síndrome de Amalric

Síndrome de Bardet Biedi

Síndrome cerebeloso

Síndrome de Cockayne

Síndrome de Forney

Síndrome de Hallgren

Síndrome de Jervel-Lange-Nielsen

Síndrome de Lauerence Moont-Bield

Síndrome de Mende

Síndrome de Rowley

Síndrome de Rud

Síndrome de Usher

Síndrome de Waardenburg

Síndrome de Wildervanck

CAPÍTULO II
DEL PROGRAMA DE APOYO A LOS BENEFICIARIOS

Artículo 7.- La Secretaría será la instancia responsable del otorgamiento del Apoyo a los Beneficiarios del Programa, para lo cual deberá garantizar los principios previstos en el artículo 4 de ésta Ley.

Artículo 8.- Para ser Beneficiario del Programa, se deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Acreditar mediante Constancia expedida por alguna Dependencia ola Secretaría de Salud, una de las discapacidades previstas en el artículo 6 de ésta Ley.

II. No contar con el apoyo de otras instituciones públicas o privadas;

III. No ser beneficiarias de otro programa federal o estatal;

IV. Acreditar la residencia mediante constancia expedida por los Municipios del Estado de Morelos;

Artículo 9.- En caso de que el Beneficiario sea menor de edad o esté impedido para realizar la petición, la persona que ejerza sobre éste la patria potestad, guarda y custodia o tutoría, deberá solicitar, a nombre de éste, la inclusión en el Programa.

Si la persona que representa al Beneficiario, recibe a su vez recursos de un programa social federal o estatal, no será impedimento para el otorgamiento del Apoyo.

Artículo 10.- A partir del 1 de octubre, y hasta el 30 de noviembre de cada ejercicio fiscal, los Beneficiarios del Programa, deberán presentar ante la Secretaría los requisitos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 9.

CAPÍTULO III
DE LAS ACCIONES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo Estatal, deberá incluir en el Proyecto de Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos, una partida destinada a garantizar la existencia del Programa, mismo que no podrá ser menor, al del aprobado en el ejercicio fiscal anterior.

Artículo 12.- La Secretaría destinará el 2.5% del presupuesto total autorizado para el Programa, para los gastos de operación, supervisión y seguimiento del mismo, conforme a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 13.- Corresponde al Congreso del Estado de Morelos, aprobar la partida presupuestal para el Programa, la cual no podrá ser menor, a la aprobada para el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 14.- El Ejecutivo del Estado, a través de sus Secretarías y Organismos, brindará asesoría a las personas con discapacidad que busquen acceder al Programa.

Artículo 15.- Corresponderá a la Secretaría la integración del Padrón, el cual deberá incluir campañas de credencialización, respetando en todo momento la legislación en materia de protección de datos personales.

Artículo 16.- Se faculta a la Secretaría para que, en virtud de los fines de la presente Ley, recurra a otras instancias de carácter estatal o federal, que permitan el incremento de los recursos económicos destinados al Programa.

CAPÍTULO IV
DEL USO RESPONSABLE DE LOS RECURSOS ASIGNADOS AL PROGRAMA

Artículo 17.- Todas las acciones que se lleven a cabo en virtud de la presente Ley, deberán ser informadas por la Secretaría a las Comisiones, con el propósito de que auxilie a los fines de la misma, de acuerdo a sus atribuciones y facultades.

Artículo 18.- Queda prohibido utilizar los recursos asignados al Programa, para cualquier fin distinto al establecido en la presente Ley.

Artículo 19.- Los servidores públicos deberán abstenerse de usar el Apoyo, con fines partidistas o de promoción de la imagen de algún candidato o funcionario público.

Artículo 20.- El desvío de los recursos o cualquier irregularidad derivada de la operación del Programa, será sancionado en los términos de lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de Auditoría y Fiscalización Superior del Estado de Morelos o demás normativa aplicable, según corresponda.

Artículo 21.- Las personas con discapacidad, podrán interponer el Recurso de reconsideración en contra de la negativa en su aplicación para ser Beneficiarios del Programa. Lo anterior, se sujetará al procedimiento señalado en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO V

DE LA TERMINACIÓN DEL APOYO

Artículo 22.- Serán causas de cancelación del Apoyo las siguientes:

I. La muerte del Beneficiario;

II. No refrendar en los términos del artículo 11 de la presente Ley;

III. Dejar de residir en el Estado de Morelos; y

IV. Acceder a otro programa social de carácter federal o local.

Artículo 23.- En los casos de cancelación del apoyo económico, la Secretaría, informará por escrito al Beneficiario o su tutor sobre la causa, lo cual podrá recurrirse mediante Recurso de reconsideración.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 24.- Los servidores públicos responsables de la operación del Programa que no cumplan con los lineamientos de la presente Ley, serán sancionados de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 25.- Los servidores públicos deberán abstenerse de condicionar o negar el otorgamiento del Apoyo a los Beneficiarios, así como emplearlo con fines partidistas o personales.

Artículo 26.- La Secretaría debe tomar las medidas necesarias para la protección de los datos personales de los beneficiarios del Apoyo que prevé esta Ley, en apego a la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, su Reglamento y demás normativa aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión de Gobierno del Estado.

TERCERO.- Dentro de los sesenta días siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Social expedirá el Reglamento correspondiente, que deberá publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado de Morelos.

CUARTO.- Por única ocasión, a la entrada en vigor de la presente Ley, las personas con discapacidad que cumplan con los requisitos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 9 para acceder al Programa, contarán con noventa días naturales para presentarlos ante la Secretaría.

QUINTO.- Los integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura, harán las modificaciones necesarias al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado 2016, con el objetivo de garantizar la primera partida presupuestal irreductible para el Programa señalado en la presente Ley.

Recinto Legislativo, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil quince.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cinco días del mes de enero de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.-

I.1 El Diputado JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL, presentó la siguiente iniciativa:

Con fecha 14 de Octubre del 2015, presentó ante el Pleno de este Congreso, Iniciativa con proyecto de decreto, por la que se modifica el artículo 44, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la cual fue recibida por esta Comisión de Fortalecimiento Municipal y Desarrollo Regional, para su análisis y dictaminarían con fecha 15 de octubre del presente año 2015.

I.2. En sesión ordinaria la Comisión Dictaminadora, discutió y aprobó el Dictamen que sometemos a la consideración de este Pleno.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.-

El iniciador propone, el establecer de manera clara que en los casos en los que el Síndico Municipal se niegue a asumir la representatividad jurídica del Ayuntamiento, lo pueda hacer el propio Presidente Municipal, sin que en el caso sea necesario la autorización expresa del Cabildo Municipal, pero si, dando cuenta de su actuación de manera inmediata al mismo, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión Jurídica al Ayuntamiento Municipal.

III.- CONSIDERANDOS.-

El Diputado iniciador, expresa de manera literal en su iniciativa, lo siguiente:

El Presidente(a) Municipal como Presidente(a) del Ayuntamiento, es el Ejecutivo de las determinaciones o acuerdos del Ayuntamiento, y preside las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes del Ayuntamiento, como integrante del Ayuntamiento tiene como función, la toma de decisiones que contribuyan a generar las condiciones materiales que hagan posible una vida digna para todos los habitantes del Municipio, es decir, gestionar las diferentes obras y servicios promoviendo el desarrollo económico y la promoción de empleos, y como Ejecutivo de la administración pública municipal, tiene como función hacer del aparato administrativo, un instrumento más eficaz y eficiente, entendido esto como el hecho de que las dependencias del Municipio atiendan oportunamente y con soluciones reales los problemas de los ciudadanos, así como la prestación de los servicios públicos.

Del propio artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, se establecen las facultades de los Presidentes Municipales, entre lo que destaca que al mismo se le considera el representante político, jurídico, y administrativo del ayuntamiento.

"…Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento..."

Para tal efecto, y para ostentar la representación jurídica del ayuntamiento, el artículo 44 de la ley en mención establece lo siguiente:

"…Artículo 44.- El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte cuando el Síndico esté impedido física o legalmente para ello, o cuando éste se niegue a asumirla; en este último caso se obtendrá la autorización del Ayuntamiento, pero en este supuesto deberá dar cuenta inmediata de su actuación al Cabildo…".

Así tenemos que del artículo 44, de la Ley Orgánica Municipal, se desprenden diversos supuestos por medio de los cuales se tienen que cumplir para que el Presidente Municipal asuma la representación jurídica del Ayuntamiento, y esto es cuando el Síndico esté impedido física o legalmente para ello, o entre otro supuesto cuando el mismo se niegue a asumirla, es aquí donde entramos a la materia de la presente iniciativa, pues para este supuesto se desprende del artículo en escrutinio la necesidad legal de tener la autorización del cabildo para que el Presidente Municipal pueda asumir la representatividad jurídica del Ayuntamiento cuando el Síndico Municipal se negara a asumirla.

Así mismo el propio Diputado iniciador, argumenta en su Iniciativa, las siguientes problemáticas, que suceden en la práctica.

De la propia exposición de motivos de la presente iniciativa se ha establecido los deberes de los Presidentes Municipales tanto administrativos y políticos, y los casos en los que puede asumir la representación legal del mismo, pero ¿Qué sucede cuando no recibe la autorización del cabildo para ostentar la representación jurídica del Ayuntamiento?, ¿Estaría compelida dicha autoridad a dejar en estado de indefensión al ayuntamiento?

Los Presidentes Municipales a la par de las facultades que la propia ley prevé para ellos, asumen una imperiosa responsabilidad de velar por los intereses del propio ayuntamiento, no solo en términos de responsabilidad de los servidores públicos, sino además las responsabilidades inherentes a las cuentas públicas y el buen manejo de los recursos financieros en términos de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, pues son ellos los que asumen la responsabilidad de fiscalización por parte de los entes que para el efecto existen, en muchas ocasiones los Presidente Municipales son presas de sus propios Cabildos, quienes, (sin que de alguna forma se trate de generalizar esta conducta) tratan de sacar ventaja de diversos escenarios en los que la representatividad jurídica del Ayuntamiento se vuelve un tema de máxima prioridad como por ejemplo lo puede llegar a ser la presentación de una Controversia Constitucional, sin embargo las demás partes que conforman al Cabildo Municipal (Sindico y Regidores), no recienten de manera directa las sanciones, y procesos fiscales a los que se sujeta a los Presidentes de los diversos Ayuntamientos, como representantes políticos, y administrativos de los mismos.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.-

Como consecuencia de su elección popular, el Presidente Municipal, concentra desde el punto de vista legislativo y práctico, ejecutivas y administrativas, una serie de prerrogativas conocidas como políticas. Roto el orden jerárquico y siendo el alcalde vocero y representante de la voluntad popular, le corresponde asumir como jefe de gobierno una actitud política o de manejo de la administración y de las diversas situaciones cotidianas de su municipio. De manera general podemos resumir estas prerrogativas, así:

El Presidente Municipal debe propiciar y mantener durante su mandato acuerdos políticos y programáticos con el cabildo municipal, organismo ante el cual también ejerce algunas específicas funciones políticas, como la de convocarlo extraordinariamente y la de presentar proyectos de acuerdo;

El Presidente Municipal debe igualmente procurar un entendimiento con los partidos, sectores políticos y con el pueblo o ciudadanía en general, que le permitiera ejecutar sus programas prioritarios;

El Presidente Municipal debe conocer los canales institucionales o privados que le permitieran reunir recursos y esfuerzos tendientes a satisfacer las necesidades comunales; en consecuencia debería mantener los contactos necesarios con las autoridades locales y estatales e incluso federales pertinentes para alcanzar estos fines;

El Presidente Municipal se constituye en negociador natural del municipio frente a todos aquellos que pretenden interrelacionarse con el ente local;

El Presidente Municipal debe adoptar decisiones trascendentales para el bienestar general.

Sin embargo, es importante precisar que es una realidad que para que exista una adecuada y funcional estructura de gobierno municipal es indispensable para la buena y oportuna gestión administrativa, que el presidente también cuente con las herramientas jurídicas que le permitan representar al Municipio en aquellos casos en que el Síndico como representante no pudiere, o no quisiere hacerlo, siendo un elemento de obstáculo el tener que celebrar un cabildo para poder obtener esa autorización, cuando de origen asume toda la responsabilidad de la entidad pública llamada Ayuntamiento Municipal.

Lo anterior, es importante puesto que de no existir una representación del Ayuntamiento de manera oportuna, puede traer graves consecuencias al Municipio, como lo es, una acción ejecutora derivada de juicios o procedimientos sancionadores, una afectación al patrimonio municipal, una acción urgente ante la inminencia de afectación de la Hacienda Pública Municipal y en general todas aquellas acciones necesarias y urgentes que no hayan sido atendidas o que no quieran ser atendidas por el Síndico y que puedan significar un riesgo de daño irreparable al Municipio.

Esta Comisión Dictaminadora, después de realizar un análisis lógico-jurídico, de la presente iniciativa, y de analizar los argumentos y las problemáticas que expone el Diputado iniciador, de manera colegiada considera procedente jurídicamente dicha iniciativa, pues como se expone de manera precisa en el cuerpo de la presente iniciativa, existe un vacío de representación Jurídica de la Institución del Municipio, cuando el que legalmente facultado por la Ley Orgánica Municipal, del Estado de Morelos, el cual es el Síndico Municipal, está impedido o simplemente se niega asumir la Representación Jurídica del Municipio, siendo que en este caso, tendría que ser el cabildo como órgano supremo del Ayuntamiento, quien tendría que autorizar al Presidente Municipal, para que solo en este caso sea este quien represente al Ayuntamiento Municipal.

Realizando un ejercicio de ponderación, de lo que actualmente establece el artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para que una vez actualizados los supuestos establecidos, en dicho precepto legal, mismos que son los siguientes:

El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte cuando:

A).- el Síndico esté impedido física o legalmente para ello,

B).- o cuando éste se niegue a asumirla;

C).- en este último caso se obtendrá la autorización del Ayuntamiento, pero en este supuesto deberá dar cuenta inmediata de su actuación al Cabildo.

De lo antes expuesto, tenemos que para que un Presidente Municipal, tenga la facultad legal, de representar jurídicamente al Municipio, en los litigios en que este fuera parte, se tienen que colmar tres requisitos antes expuestos, circunstancia que en efecto tal y como lo plantea el Diputado iniciador, genera un estado de indefensión jurídica para el propio Ayuntamiento Municipal, pues de la propia ley Orgánica Municipal, se establecen los requisitos para la celebración de un Cabildo Municipal, el cual entres otros se encuentra la emisión de una Convocatoria, de los integrantes del Cabildo, circunstancias que ponen en peligro, la buena y adecuada representación Jurídica del Municipio, en los litigios en que este fuera parte, no debiendo olvidar que es precisamente el tema de Laudos y Juicios, lo que actualmente tiene a los Municipios del Estado de Morelos, en condiciones lamentables económicamente, para hacer frente a las múltiples necesidades sociales a que está obligado a prestar, de ahí, la importancia y trascendencia de la presente iniciativa, para fortalecer la seguridad jurídica del Municipio.

Debiendo puntualizar, que desafortunadamente en nuestro Estado de Morelos, ya hemos sido testigos, de desencuentros y malas relaciones entre los propios integrantes de los Cabildos Municipales, lo que ha generado en la mayoría de los casos, una afectación en la Gobernabilidad y las propias finanzas Municipales, que afectan de manera directa a la Ciudadanía.

Es de resaltar que esta Comisión de Fortalecimiento Municipal y Desarrollo Regional, de manera Colegiada, coincidimos con el iniciador, en sostener que con la presente iniciativa, NO SE PRETENDE RESTARLE FACULTADES A LA FIGURA DEL SÍNDICO MUNICIPAL, TAN ARRAIGADA EN NUESTRO SISTEMA MUNICIPAL, SINO LO QUE SE BUSCA, ES DARLE MAYOR CERTEZA JURÍDICA AL MUNICIPIO, Y EVITAR CON ELLO, QUE EXISTA UNA LAGUNA DE REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL MUNICIPIO EN LOS LITIGIOS EN DONDE ESTE SEA PARTE, CUANDO SE PRESENTEN LAS HIPÓTESISCONTENIDAS EN EL ACTUAL ARTICULO 44, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, PERO SIN QUE EL SÍNDICO MUNICIPAL, PIERDA LAS FACULTADES DE GARANTE DE LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO, COMO YA TRADICIONALMENTE SE HA ESTABLECIDO EN NUESTRO PAÍS.

Lo anterior, sin demérito de la representación que le está consignada a ambos representantes municipales, al tenor de la tesis que se enuncia a continuación:

AYUNTAMIENTO Y MUNICIPIO. SUS REPRESENTANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Los artículos 14, fracción I y 49, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, aluden a que el presidente municipal es el representante del Ayuntamiento y, a su vez, el artículo 51, fracción VIII, del mismo ordenamiento prevé que el síndico es el representante legal del Municipio, en los litigios en que éste sea parte. Así, tales disposiciones no se contraponen si se tiene en cuenta que, conforme a los criterios gramatical (utilizando un argumento semántico) y sistemático (en sentido estricto), cuando los primeros establecen que el presidente municipal es el representante del Ayuntamiento debe entenderse, en términos del artículo 11 de la citada ley, que lo es respecto del órgano colegiado deliberante y autónomo, electo popularmente de manera directa, responsable de gobernar y administrar los Municipios y representar la autoridad superior de éstos, mientras que, al disponer el último precepto que el síndico es el representante legal del Municipio, por este último vocablo debe entenderse la entidad política y social investida de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno, el cual es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de la mencionada entidad, acorde con los numerales 2o. y 3o. de la indicada ley. Consecuentemente, son diferentes los representados tanto del presidente municipal como del síndico, pues uno lo es el órgano colegiado de gobierno y administración municipal y el otro el Municipio Libre.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 312/2009. Jovita Ortiz de Murillo y/o Jovita Ortiz Hernández. 17 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

PROCEDENCIA DE LA INICIATIVA:

Por lo antes argumentado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, 57 y 79 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, 51, 103, 104 y 106, de su Reglamento, esta Comisión de Fortalecimiento Municipal y Regional, de manera Colegiada, dictamina procedente la Iniciativa planteada por el Diputado Iniciador JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL, por lo que se somete a la consideración de esta Asamblea el presente:

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO CINCUENTA OCHO

POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 44, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTICULO ÚNICO: Se modifica el artículo 44, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

"…Artículo 44.- El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte cuando el Síndico esté impedido física o legalmente para ello, o cuando éste se niegue a asumirla; sin que sea necesario en este último caso, la autorización del Ayuntamiento, pero en este supuesto y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión Jurídica al Ayuntamiento, deberá dar cuenta de su actuación al Cabildo...".

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Expídase el decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTICULO SEGUNDO.- El decreto que al efecto se expida, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente, se derogan todas y cada una de las disposiciones que contravengan el presente decreto.

Recinto Legislativo, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil quince.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil quince.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, realizada con fecha 15 de octubre de 2014, el Diputado Raúl Tadeo Nava, presentó la iniciativa citada al rubro del presente dictamen.

b) Con esa misma fecha fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, a la Comisión de Grupos Indígenas, para los efectos establecidos en los artículos citados de la Ley Orgánica y Reglamento, ambos para el Congreso del Estado.

c) Con fecha 31 de Agosto de 2015 se da por concluida la LII Legislatura y se da inicio con fecha 1 de septiembre de 2105 la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

d) Con fecha 22 de Septiembre del presente año se llevó a cabo el acto de entrega recepción de la Comisión de Pueblos Indígenas y entre otros asuntos pendientes, se encuentra el análisis y dictaminación de LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ACTUALIZA EL CATALOGO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

e) Reunidos en sesión los integrantes de la Comisión de Pueblos Indígenas de la LIII Legislatura y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad interna del Congreso del Estado, la Diputada y Diputados integrantes de la misma, nos dimos a la tarea de revisar y estudiar la iniciativa mencionada, con el fin de dictaminar de acuerdo a las facultades que nos otorga la Ley Orgánica y el Reglamento ambos para el Congreso del Estado.

f) La Diputada y Diputados integrantes de la misma, aprobamos el dictamen objeto de esta iniciativa, para ser sometida a consideración del Pleno del Congreso del Estado.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

El iniciador propone la actualización del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Morelos, a fin de reconocer e incluir a diversas comunidades indígenas que se encuentran asentadas en el Estado de Morelos.

III. CONSIDERANDOS

El Diputado iniciador Raúl Tadeo Nava, en su exposición de motivos menciona de manera textual lo siguiente:

Que la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, establece como parte primordial la vida de las comunidades indígenas, dándole la importancia de la auto adscripción de los Pueblos y Comunidades Indígenas contemplada en el artículo 2 de la Constitución, cuya base se establece en el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas. A fin de hacer más eficiente el ejercicio de sus Derechos, los Pueblos y Comunidades Indígenas deben cumplir los siguientes requisitos:

1.- Auto adscripción o Auto reconocimiento;

2.- Composición lingüística y demográfica;

3.- Geografía territorial de la comunidad;

4.- Estructura y mecánica de la autoridad comunitaria;

5.- La costumbre jurídica;

6.- Calendario de festividades y ritual anual

Ahora bien bajo las anteriores consideraciones, el 29 de agosto de 2012 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el decreto dos mil ciento cuarenta y ocho el CATÁLOGO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

Se precisa que el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas es enunciativa más no limitativa, por lo que se pueden modificar y reconocer nuevos asentamientos indígenas, bastando su solicitud junto con el procedimiento de auto adscripción o auto reconocimiento.

En tal sentido, como Comisión de Pueblos Indígenas del Congreso del Estado, recibimos por conducto de la Lic. Blanca Estela Almazo Rogel Secretaria de Desarrollo Social y Presidenta del Consejo Consultivo para la Atención de Pueblos Indígenas (CCAPI) la petición de dar seguimiento a la presente iniciativa adjuntando los oficios de comunidades con reconocimiento de los ayuntamientos a través de actas de cabildo, la solicitud de adición al Catálogo Estatal de Comunidades Indígenas, allegando los elementos necesarios para el estudio y análisis correspondientes, conteniendo actas de cabildo de los municipios, actas de auto adscripción o auto reconocimiento, composición lingüística y demográfica, geografía territorial de la comunidad, estructura y mecánica de la autoridad comunitaria, la costumbre jurídica y calendario de festividades y ritual anual.

VI. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

La Comisión de Pueblos Indígenas de la Presente Legislatura en términos de lo dispuesto por los artículos 101 y 102 es competente para dar seguimiento y consecuentemente dictaminar la iniciativa presentada por el Diputado Raúl Tadeo Nava, por lo que se considera procedente los términos de la misma, en virtud de que la iniciativa representa la actualización del CATÁLOGO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

Al respecto, es de referirse que con la reforma constitucional en materia indígena en su artículo 2 estableció que la Nación Mexicana es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A mayor abundamiento, la norma constitucional federal diáfana por cuanto conceptualiza a las comunidades indígenas como aquellas que formen una unidad social, económica y cultural asentadas en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Si nuestra norma superior así lo establece, con mayor razón debe adecuarse en los ámbitos estatal y municipal. Por tal razón su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural constituye una condición para satisfacer tal reconocimiento.

Así en el texto constitucional en su artículo 2 bis establece que:

"El Estado de Morelos tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, y reconoce la existencia histórica y actual en su territorio de los pueblos y protege también los derechos de las comunidades asentadas, dejando en claro, en ellos por cualquier circunstancia, reconociendo y garantizando el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal."

Por lo demás, es importante destacar que la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, reconoce el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Morelos; con ello se pugnará por hacer más eficiente la atención mediante la identificación, garantizando el acceso y el reconocimiento a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Quedando de manifiesto en su artículo 22 de la misma ley que para el caso de que se pudieran crear nuevos asentamientos indígenas, bastará su solicitud y la sujeción del procedimiento de auto adscripción o auto reconocimiento.

Por lo cual es de atenderse de manera expedita la solicitud y la sujeción al auto adscripción o auto reconocimiento para que el Estado reconozca a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, es tarea de esta Soberanía analizar y decidir cada uno de los casos propuestos. Así lo aprueba esta Comisión en relación al contenido de sus solicitudes los siguientes:

Municipio	Comunidades	Documentos de comprobación
ATLATLAHUCAN	1.- ASTILLEROS,	1.- ACTA DE AUTO RECONOCIMIENTO DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL CATORCE. 2.- COMPOSICIÓN LINGÜÍSTICA Y DEMOGRÁFICA. 3.- GEOGRAFÍA TERRITORIAL. 4.- ESTRUCTURA Y MECÁNICA DE LA AUTORIDAD COMUNITARIA. 5.- ACTA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE FECHA VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL CATORCE.
	2.- LOS CERRITOS	1.- ACTA DE AUTO RECONOCIMIENTO DE FECHA TRECE DE FEBRERO DEL DOS MIL CATORCE. 2.- COMPOSICIÓN LINGÜÍSTICA Y DEMOGRÁFICA. 3.- GEOGRAFÍA TERRITORIAL. 4.- ESTRUCTURA Y MECÁNICA DE LA AUTORIDAD COMUNITARIA. 5.- ACTA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE FECHA VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL CATORCE.
	3.- COLONIA METEPACHO	1.- ACTA DE AUTO RECONOCIMIENTO DOCE DE FEBRERO DEL DOS MIL CATORCE. 2.- COMPOSICIÓN LINGÜÍSTICA Y DEMOGRÁFICA. 3.- GEOGRAFÍATERRITORIAL. 4.- ESTRUCTURA Y MECÁNICA DE LA AUTORIDAD COMUNITARIA. 5.- ACTA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE FECHA VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL

		CATORCE.
	4.- COLONIA LAS MINAS	1.- ACTA DE AUTO RECONOCIMIENTO DE FECHA DOCE DE FEBRERO DEL DOS MIL CATORCE. 2.- COMPOSICIÓN LINGÜÍSTICA Y DEMOGRÁFICA. 3.- GEOGRAFÍA TERRITORIAL. 4.- ESTRUCTURA Y MECÁNICA DE LA AUTORIDAD COMUNITARIA. 5.- ACTA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE FECHA VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL CATORCE.
TEMOAC	1.- POPOTLÁN	1.- ACTA DE AUTO RECONOCIMIENTO DE FECHA DOCE DE FEBRERO DEL DOS MIL CATORCE. 2.- COMPOSICIÓN LINGÜÍSTICA Y DEMOGRÁFICA. 3.- GEOGRAFÍA TERRITORIAL. 4.- ESTRUCTURA Y MECÁNICA DE LA AUTORIDAD COMUNITARIA. 5.- ACTA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE FECHA DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL CATORCE.
	2.- TEMOAC	1.- ACTA DE AUTO RECONOCIMIENTO DE FECHA TRECE DE FEBRERO. 2.- COMPOSICIÓN LINGÜÍSTICA Y DEMOGRÁFICA. 3.- GEOGRAFÍA TERRITORIAL. 4.- ESTRUCTURA Y MECÁNICA DE LA AUTORIDAD COMUNITARIA. 5.- ACTA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE FECHA DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL CATORCE.
	3.- HUAZULCO	1.- ACTA DE AUTO RECONOCIMIENTO DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DEL DOS MIL CATORCE. 2.- COMPOSICIÓN LINGÜÍSTICA Y DEMOGRÁFICA. 3.- GEOGRAFÍA TERRITORIAL. 4.- ESTRUCTURA Y MECÁNICA DE LA AUTORIDAD COMUNITARIA. 5.- ACTA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE FECHA DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL CATORCE.
	4.- AMILCINGO	1.- ACTA DE AUTO RECONOCIMIENTO DE FECHA DIECIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL CATORCE. 2.- COMPOSICIÓN LINGÜÍSTICA Y DEMOGRÁFICA. 3.- GEOGRAFÍA TERRITORIAL. 4.- ESTRUCTURA Y MECÁNICA DE LA AUTORIDAD COMUNITARIA. 5.- ACTA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE FECHA DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL CATORCE.
ZACUALPAN DE AMILPAS	1.- TLACOTEPEC	1.- ACTA DE AUTO RECONOCIMIENTO DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO Y ACTA DE ACUERDOS DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL CATORCE. 2.- COMPOSICIÓN LINGÜÍSTICA Y DEMOGRÁFICA. 3.- GEOGRAFÍA TERRITORIAL. 4.- ESTRUCTURA Y MECÁNICA DE LA AUTORIDAD COMUNITARIA. 5.- ACTA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO VEINTISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL CATORCE.
JANTETELCO	1.- TENANGO	1.- ACTA DE AUTO RECONOCIMIENTO DE FECHA TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE. 2.- COMPOSICIÓN LINGÜÍSTICA Y DEMOGRÁFICA. 3.- GEOGRAFÍA TERRITORIAL. 4.- ESTRUCTURA Y MECÁNICA DE LA

		AUTORIDAD COMUNITARIA. 5.- ACTA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE FECHA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE.
	2.- CHALCATZINGO	1.- ACTA DE AUTO RECONOCIMIENTO DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL TRECE. 2.- COMPOSICIÓN LINGÜÍSTICA Y DEMOGRÁFICA. 3.- GEOGRAFÍA TERRITORIAL. 4.- ESTRUCTURA Y MECÁNICA DE LA AUTORIDAD COMUNITARIA. 5.- ACTA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE FECHA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE.
AMACUZAC	1.- HUAJINTLAN	1.- ACTA DE AUTO RECONOCIMIENTO DE FECHA NUEVE DE JULIO DEL DOS MIL CATORCE. 2.- COMPOSICIÓN LINGÜÍSTICA Y DEMOGRÁFICA. 3.- GEOGRAFÍA TERRITORIAL. 4.- ESTRUCTURA Y MECÁNICA DE LA AUTORIDAD COMUNITARIA. 5.- ACTA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE FECHA DOS DE JULIO DEL DOS MIL CATORCE.
TLALNEPANTLA	1.- FELIPE NERI	1.- ACTA DE AUTO RECONOCIMIENTO DE FECHA SEIS DE JULIO DEL DOS MIL CATORCE. 2.- COMPOSICIÓN LINGÜÍSTICA Y DEMOGRÁFICA. 3.- GEOGRAFÍA TERRITORIAL. 4.- ESTRUCTURA Y MECÁNICA DE LA AUTORIDAD COMUNITARIA. 5.- ACTA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE FECHA SIETE DE JULIO DEL DOS MIL CATORCE.
	2.- EL VIGÍA	1.- ACTA DE AUTO RECONOCIMIENTO DE FECHA SIETE DE JULIO DEL DOS MIL CATORCE. 2.- COMPOSICIÓN LINGÜÍSTICA Y DEMOGRÁFICA. 3.- GEOGRAFÍA TERRITORIAL. 4.- ESTRUCTURA Y MECÁNICA DE LA AUTORIDAD COMUNITARIA. 5.- ACTA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE FECHA SIETE DE JULIO DEL DOS MIL CATORCE.
	3.- COLONIA EL PEDREGAL	1.- ACTA DE AUTO RECONOCIMIENTO CINCO DE JULIO DEL DOS MIL CATORCE… 2.- COMPOSICIÓN LINGÜÍSTICA Y DEMOGRÁFICA. 3.- GEOGRAFÍA TERRITORIAL. 4.- ESTRUCTURA Y MECÁNICA DE LA AUTORIDAD COMUNITARIA. 5.- ACTA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE FECHA SIETE DE JULIO DEL DOS MIL CATORCE.
HUITZILAC	1.- COAJOMULCO	1.- ACTA DE AUTO RECONOCIMIENTO DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL TRECE. 2.- COMPOSICIÓN LINGÜÍSTICA Y DEMOGRÁFICA. 3.- GEOGRAFÍA TERRITORIAL. 4.- ESTRUCTURA Y MECÁNICA DE LA AUTORIDAD COMUNITARIA. 5.- ACTA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE FECHA TREINTA DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE.
JOJUTLA	1.- CHISCO	1.- ACTA DE AUTO RECONOCIMIENTO DE FECHA SEIS DE MARZO DEL DOS MIL CATORCE. 2.- COMPOSICIÓN LINGÜÍSTICA Y DEMOGRÁFICA. 3.- GEOGRAFÍA TERRITORIAL. 4.- ESTRUCTURA Y MECÁNICA DE LA AUTORIDAD COMUNITARIA. 5.- ACTA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL CATORCE.

	2.- RIO SECO	1.- ACTA DE AUTO RECONOCIMIENTO DE FECHA SIETE DE MARZO DEL DOS MIL CATORCE. 2.- COMPOSICIÓN LINGÜÍSTICA Y DEMOGRÁFICA. 3.- GEOGRAFÍA TERRITORIAL. 4.- ESTRUCTURA Y MECÁNICA DE LA AUTORIDAD COMUNITARIA. 5.- ACTA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL CATORCE.

Por lo tanto, al reunir los requisitos establecidos en la norma jurídica y derivado de lo anterior, se emite un dictamen en sentido POSITIVO, para que esta legislatura local, realice la adecuación legislativa a uno de los ordenamientos estatales de trascendencia de los pueblos indígenas para actualizar el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO SESENTA Y UNO

POR EL QUE SE ACTUALIZA EL CATÁLOGO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO: SE ACTUALIZA EL CATÁLOGO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Municipio	Comunidades o Pueblos Indígenas
ATLATLAHUCAN	1.- ASTILLEROS, 2.- LOS CERRITOS, 3.- COLONIA METEPACHO Y 4.- COLONIA LAS MINAS.
TEMOAC	1.- POPOTLÁN, 2.- TEMOAC, 3.- HUAZULCO Y 4.- AMILCINGO
ZACUALPAN DE AMILPAS	1.- TLACOTEPEC
JANTETELCO	1.- TENANGO Y 2.- CHALCATZINGO.
AMACUZAC	1.- HUAJINTLAN
TLALNEPANTLA	1.- FELIPE NERI, 2.- EL VIGÍA Y 3.- COLONIA EL PEDREGAL
HUITZILAC	1.- COAJOMULCO
JOJUTLA	1.- CHISCO Y 2.- RIO SECO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se remite al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos que señalan los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil quince.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil quince.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Con fecha 13 de noviembre del año 2015, el Diputado Francisco Navarrete Conde, presentó a consideración de la Asamblea, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el tercer concepto del Artículo 2 de la Ley de Turismo del Estado de Morelos.

b) En consecuencia y, por instrucciones del Diputado Francisco Alejandro Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo del Pleno de dicha sesión ordinaria, se procedió turnar la Iniciativa a la Comisión de Turismo, para su respectivo análisis y dictamen.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA

A manera de síntesis, la iniciativa que el legislador propone, es con la finalidad de ampliar la definición del titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Morelos, haciendo una distinción entre géneros.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En su respectiva exposición de motivos el iniciador sostiene de manera central los siguientes argumentos:

1.- "La Ley de Turismo del Estado de Morelos vigente, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4664 de fecha 10 de diciembre del año 2008, es el ordenamiento que regula las políticas y la actividad del sector turístico en la entidad."

2.- "Hoy, a casi ocho años de existir este ordenamiento, ha quedado desapercibido en el apartado de los conceptos generales o definiciones que le dan sentido a esta Ley, el particular caso que considero grave, es ver que el titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Morelos esté definido como Secretario."

3.- "En el momento de la expedición de este cuerpo normativo, dicha Dependencia estaba asumida por el Lic. Marcos Manuel Suárez y, después, por el Lic. Hugo Salgado, durante la administración del Gobernador Marco Adame."

4.- "Cuando asume el Poder Ejecutivo el Lic. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, nombró como Titular de la Secretaría de Turismo a la Lic. Gabriela Dauguet Ortega; siendo que en la Ley en comento, al titular de esta Dependencia esté definida como Secretario, situación que genera un acto de violencia contra la mujer al estar masculinizada dicha definición."

5.- "Es de conocimiento público que el día 11 de febrero de la presente anualidad, el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, nombró a la Lic. Mónica Patricia Reyes Fuchs como titular de dicha Secretaría, presentándose en igual forma el supuesto descrito anteriormente."

6.- "Para atender dicha situación, y como medida para el uso del lenguaje con género; en el año 2011, la Secretaría de Gobernación (SEGOB), en conjunto con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM); en un esfuerzo compartido, expidieron el Manual para el Uso No Sexista del Lenguaje, que contiene una serie de criterios lingüísticos y gramaticales encaminados a eliminar la brecha de género por el uso de términos estereotipados o masculinos, que engloba genéricamente tanto a hombres como mujeres."

7.- "Es decir, es tarea de todas las dependencias de gobierno cambiar el lenguaje utilizado para evitar que las mujeres sean discriminadas, menoscabando sus derechos fundamentales."

8.- "En nuestra entidad, La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos, señala en el artículo 2 fracción X, el concepto de Discriminación indirecta, mismo que a continuación se transcribe:

X. Discriminación directa, aquella que se presenta cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual o una decisión unilateral, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por razón de origen racial, étnico, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, género o cualquier otra causa, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios.

(El énfasis es propio)"

9.- "Finalmente, considero compañeras y compañeros legisladores, asumir los criterios anteriormente expuestos para modificar este término que no es caso exclusivo de la Ley de Turismo, y que sea una de las acciones prioritarias de este Congreso, asumir el compromiso de modificar nuestro marco jurídico para suprimir este tipo de discriminación."

10.- "En conclusión, con la modificación de esta abstracción evitaremos que el ordenamiento turístico de nuestra entidad sea discriminante con la situación actual y que prevendría casos similares en un futuro, sin que sea lacerados los derechos de las mujeres."

Derivado de la exposición de motivos, y con la finalidad de ilustrar el texto de la reforma que propone el iniciador, en comparación al texto vigente, resulta de utilidad insertar el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE MORELOS	
Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende como: (...) (...) Secretario: Secretario de Turismo del Estado. (…)	Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende como: (...) (...) Secretario o Secretaria: Al o la Titular de la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. (…)

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Turismo y en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Para esta Comisión de Turismo, es importante dilucidar el marco jurídico sobre el que descansa la presente iniciativa; en primer lugar, el párrafo quinto del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra dice:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El énfasis es propio

Así pues, nuestra Carta Magna, determina que en nuestro país queda prohibida la discriminación por el género de cada persona, por lo tanto, resulta procedente en lo general que sea justificada la reforma que propone el iniciador.

A mayor abundamiento, el primer párrafo del artículo 4 de la Constitución General, ahonda sobre dicha igualdad entre géneros en los siguientes términos:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia"

El énfasis es propio

Es decir, nuestra ley fundamental reconoce la igualdad de entre hombres y mujeres ante la ley, por lo que la propuesta para realizar una distinción entre ambos géneros en la titularidad de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado resulta necesario para no continuar ejerciendo un acto de violencia en contra de la mujer, tal como lo señala el iniciador en su exposición de motivos.

Con la finalidad de ampliar los argumentos expuestos por el iniciador, se hace referencia al segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución General de la República, que a la letra dice:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

Con esta referencia constitucional, hacemos alusión a dos instrumentos normativos internacionales que ha suscrito y ratificado el Estado mexicano, relacionados con la propuesta del iniciador y que otorgan mayor protección más amplia de los derechos de la mujer señalada en la iniciativa en comento, siendo el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, mismos que a continuación se relacionan:

Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que señala en su artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) lo siguiente:

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades"

El énfasis es propio

Derivado de esta disposición jurídica, el instrumento legislativo propuesto por el iniciador fortalece el reconocimiento del derecho de la mujer, al estar reconocida dentro del apartado de definiciones de la Ley de Turismo del Estado de Morelos, toda vez que esta medida legislativa es acorde para hacer efectivo este reconocimiento y abate la discriminación que hace referencia el iniciador.

De igual forma, es de citarse que el artículo 2 inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, refiere lo siguiente;

"Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

(…)"

Bajo este principio normativo internacional, se reafirma la postura de que bajo los instrumentos legislativos necesarios, es necesario consagrar en la legislación la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, suprimiendo la discriminación entre géneros.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

En nuestro Código Supremo Estatal, se realiza una referencia análoga a la Constitución General de la Nación, en materia de erradicación de cualquier forma de discriminación en la entidad, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 2, párrafo segundo

"En el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El énfasis es propio

Esta disposición confirma y particulariza que en el Estado de Morelos, queda prohibido todo tipo de discriminación relacionado en este particular caso con el género, reafirmando las acciones emprendidas para abatir de nuestra legislación los términos discriminatorios.

El iniciador en su exposición de motivos, hace referencia a un criterio señalado en el artículo 4 fracción X de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos, sobre el concepto de Discriminación indirecta y que se transcribe a continuación:

"Discriminación indirecta, aquella que se presenta cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual o una decisión unilateral, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por razón de origen racial, étnico, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, género o cualquier otra causa, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios".

El énfasis es propio

Cabe mencionar que el iniciador solicita que la Comisión asuma este criterio para dar mayor justificación a su propuesta, siendo que es solo ilustrativo para la presente reforma. De igual forma, también se hace referencia al Manual para el Uso no Sexista del Lenguaje emanado de la Secretaría de Gobernación Federal; sin embargo, esta Comisión estimó que este último no otorga la protección más amplia a los derechos de la mujer, haciéndose referencia con anterioridad de dos instrumentos normativos internacionales que otorgan una mayor protección, por lo que esta Comisión tuvo a bien reforzar la exposición de motivos del iniciador con los criterios antes mencionados.

Por lo anteriormente analizado, se realizan las siguientes conclusiones:

a) Las y los legisladores que integramos esta Comisión, manifestamos que derivado del estudio y análisis a la propuesta del iniciador, esta se estima procedente, toda vez que de conformidad a la exposición de motivos del legislador, la referida propuesta obedece a establecer claramente una distinción entre Secretario o Secretaria como titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Morelos.

b) Que la valoración realizada en el dictamen fortalece en mayor medida la propuesta del iniciador, toda vez que se reconoce la figura de Secretaria como Titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado, ya que actualmente una mujer ocupa la titularidad de esta dependencia.

c) Por cuestión de mejoramiento de la reforma propuesta por el iniciador, esta Comisión hace uso de su facultad reglamentaria para realizar una modificación a la propuesta inicial que en el siguiente apartado se desarrolla.

V.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Esta Comisión de Turismo, en ejercicio de las facultades con las que se encuentran investidas y que otorga la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado, determina realizar modificaciones a la propuesta original del iniciador. A mayor abundamiento, se debe señalar que la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el Proyecto de Decreto contenido en la Iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política del Estado no prohíbe al Congreso cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite, con fundamento en los artículos 42 y 43 de la Constitución del Estado. Lo anterior tiene sustento en ratio esendi tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tras todo lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora considera establecer la modificación que a continuación se detalla:

I. Con la finalidad de mantener las cuestiones gramaticales de la lengua española, se determinó cambiar la sinalefa de "Al" por el pronombre personal de "El", ya que el Diccionario de la Real Academia Española en su 23ª Edición lo describe como una contracción de la expresión "a el", por lo que este recurso morfológico carece de expresión normativa al hacer referencia a una expresión contraída utilizada coloquialmente y no establecida en tercera persona como las demás definiciones inmersas en nuestra legislación.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS TRECE

POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER CONCEPTO DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el tercer concepto del Artículo 2 de la Ley de Turismo del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende como:

(…)

(…)

Secretario o Secretaria: El o la Titular de la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

(…)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil quince.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cinco días del mes de enero de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura.- 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

I.- En fecha 08 de julio de 2015, el C. Alberto Alexander Esquivel Ocampo, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso i), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por los Poderes Ejecutivo y Judicial del estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Alberto Alexander Esquivel Ocampo, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 22 años, 03 meses, 22 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Mecanógrafo, en la Procuraduría de la Defensoría Pública de la Secretaría General de Gobierno, del 01 de octubre de 1992, al 15 de junio de 1994; Abogado, en la Procuraduría de la Defensoría Pública de la Secretaría General de Gobierno, del 16 de junio, al 01 de septiembre de 1994. En el Poder Judicial del estado de Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado los cargos siguientes: Actuario, Comisionado en la Sección de Amparos de ese H. Cuerpo Colegiado, del 02 de septiembre de 1994, al 15 de marzo de 1997 y del 01 al 15 de abril de 1997. En el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, prestó sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Jefe de Departamento Jurídico, del 16 de julio, al 30 de septiembre de 1997; Subdirector Jurídico, del 01 de octubre de 1997, al 31 de diciembre de 2000; Subdirector de Partidos Políticos, del 01 de enero de 2001, al 31 de diciembre de 2005; Coordinador de Partidos Políticos, del 01 de enero, al 31 de diciembre de 2006; Subdirector de Partidos Políticos, del 01 de enero de 2007, al 31 de diciembre de 2008; Coordinador de Partidos Políticos, del 01 de enero, al 28 de febrero de 2009; Coordinador Jurídico, del 01 de marzo de 2009, al 15 de octubre de 2011; Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, del 16 de octubre de 2011, al 11 de mayo de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso i), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS
CINCUENTA Y UNO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL, BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Alberto Alexander Esquivel Ocampo, quien ha prestado sus servicios en los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Morelos, así como en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, desempeñando como último cargo el de: Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura.- 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

I.- Mediante escrito presentado en fecha 15 de julio de 2015, ante este Congreso del Estado, la C. Anayantzi Nájera Arroyo, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el H. Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso b), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

b) La Procuraduría General de Justicia;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Anayantzi Nájera Arroyo, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 22 años, 07 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que prestó sus servicios el H. Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, por el período comprendido del 15 de octubre de 1993, al 30 de marzo de 1997. En el Poder Ejecutivo del estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Mecanógrafa, en la Dirección General de Prevención y Auxilio a Víctima de la Procuraduría General de Justicia, del01 de abril de 1997, al 31 de julio de 1999; Agente del Ministerio Público, en la Dirección de Prevención y Auxilio a

Víctimas de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de agosto de 1999, al 31 de julio de 2000; Agente del Ministerio Público, en la Coordinación de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia, del01 al 31 de agosto de 2000; Agente del Ministerio Público, en la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de septiembre de 2000, al 15 de noviembre de 2002; Agente del Ministerio Público, en la Subdirección de Prevención y Auxilio a Víctimas de las Procuraduría General de Justicia, del 16 de noviembre de 2002, al 31 de julio de 2011; Agente del Ministerio Público, en la Subdirección de Prevención y Auxilio a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado, del 01 de agosto de 2011, al 23 de octubre de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso g), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS
CINCUENTA Y DOS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA ANAYANTZI NÁJERA ARROYO, BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Anayantzi Nájera Arroyo, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente del Ministerio Público, en la Subdirección de Prevención y Auxilio a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% de la última remuneración de la solicitante, de conformidad con el inciso g) de la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16, fracción II inciso g) de la citada Ley.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura.- 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

I.- Mediante escrito presentado en fecha 12 de octubre de 2015, ante este Congreso del Estado, el C. Juan Martínez Martínez, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso a), 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales

II.

a) La Secretaría de Seguridad Pública

Artículo 47- Las Instituciones Policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

II.

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos.

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Juan Martínez Martínez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 22 años, 06 meses, 08 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, habiendo desempeñando el cargo de: Ayudante General, en el Área de Servicios Públicos, del 16 de noviembre de 1992, al 22 de octubre de 1999. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, en el Departamento Operativo D de la Secretaría de Seguridad Pública, del 23 de octubre, al 01 de noviembre de 1999; Policía Raso, en el Sector Operativo 1, de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de noviembre de 1999, al 30 de septiembre de 2002; Policía Raso, en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2002, al 11 de agosto de 2003 y del 01 de octubre de 2003, al 15 de marzo de 2011; Policía Raso, en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Púbica, del 16 de marzo, al 15 de junio de 2011; Policía Raso, en la Dirección de la Policía Estatal de Caminos y Auxilio Turístico de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de junio de 2011, al 01 de diciembre de 2013; Policía Raso, en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Norte de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de diciembre de 2013, al 15 de julio de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso i), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO JUAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Juan Martínez Martínez, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Norte de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso i) de la fracción I del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16, fracción I inciso i) de la citada Ley.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura.- 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 07 de enero de 2015, el C. Arturo César Millán Torres, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del estado de Morelos; desempeñando como último cargo el de: Subcoordinador de Planeación de Giras, en la Secretaría Ejecutiva de la Gubernatura, habiendo acreditado, 27 años,03 meses, 06 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Arturo César Millán Torres, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Cuatrocientos Sesenta, de fecha diez de julio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5312, el veintinueve de julio del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 85%, del último salario del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

III).- Que en fecha 14 de agosto de 2015, el C. Arturo César Millán Torres, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

“iv. ACTOS RECLAMADOS.

A) Decreto número Dos Mil Cuatrocientos Sesenta, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, con fecha veintinueve de julio de dos mil quince.

B) Derivado del Decreto previamente citado, señalo también la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por ser contrario su contenido al principio de igualdad entre el varón y la mujer previsto por el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Primero de Distrito en el estado de Morelos, quien por proveído de 17 de agosto de 2015, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1553/2015.

V).- Con fecha 13 de noviembre de 2015, se notificó al Congreso del estado de Morelos, la sentencia pronunciada en la misma fecha por el Juez Primero de Distrito en el estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Arturo César Millán Torres, en los siguientes términos:

“En las relatadas condiciones al quedar evidenciado que el artículo impugnado es violatorio del principio de igualdad entre el varón y la mujer por discriminación indirecta, lo procedente es conceder a Arturo César Millán Torres el amparo y protección de la Justicia Federal para los siguientes efectos:

a) Se desincorpore de su esfera jurídica el artículo impugnado, esto es, la autoridad responsable deberá dejar sin efectos el Decreto número dos mil cuatrocientos sesenta (2460) publicado el veintinueve de julio de dos mil quince, en el periódico oficial “Tierra y Libertad”, en el ejemplar cinco mil trescientos doce (5312), por medio del cual se concedió a la parte quejosa pensión por jubilación, a razón del ochenta y cinco por ciento del último salario del mencionado impetrante de amparo; y,

b) En su lugar, dicte otro en el que en estricto acato a la garantía de igualdad, no se aplique en su perjuicio la Ley del Servicio Civil dl Estado de Morelos, en específico el artículo 58, fracción I, inciso d), que reclama, la cual significa que, se le debe dar idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en el Artículo 58, fracción II, inciso b), del mismo ordenamiento legal, es decir, la pensión deberá cubrirse al 95% (noventa y cinco por ciento), del último salario del peticionario de garantías.

La concesión del amparo, se hace extensiva al acto de aplicación, por estar fundamentado en una norma inconstitucional, aunado a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, esto es, que se cubra el retroactivo que se actualice a partir de la publicación del Decreto combatido, lo anterior de conformidad con la tesis antes señaladas.”

…

“Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 217 de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE:

PRIMERO. La justicia de la unión ampara y protege a ARTURO CÉSAR MILLÁN TORRES, en contra de las autoridades señaladas en el considerando segundo, por las razones expuestas en el considerado cuarto de este fallo.”

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto que otorgó la pensión solicitada, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Arturo César Millán Torres, con fecha 07 de enero de 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;

i) Con 20 años de servicio 60%;

j) Con 19 años de servicio 55%; y

k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los Lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA, DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", No. 5312, EL VEINTINUEVE DE JULIO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. ARTURO CÉSAR MILLÁN TORRES, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 07 de enero del 2015, el C. Arturo César Millán Torres, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58, del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Arturo César Millán Torres, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 27 años, 03 meses, 06 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Auxiliar Administrativo, en el Departamento de Servicios Públicos Municipales, del 01 de junio de 1987, al 15 de agosto de 1989. En el Poder Ejecutivo del estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Asesor Técnico, en la Dirección General el Transporte, del 16 de agosto, al 01 de noviembre de 1989; Asesor Técnico, en la Dirección General de Logística de la Secretaría Auxiliar de Logística, del 16 de noviembre de 1989, al 31 de julio de 1992; Jefe del Departamento de Logística, en la Subdirección de Logística de la Ayudantía del C. Gobernador, del 01 de agosto de 1992, al 15 de noviembre de 1999; Jefe del Departamento de Informática y Diseño Gráfico, en la Subdirección de Logística de la Ayudantía del C. Gobernador, del 16 de noviembre de 1999, al 31 de diciembre del 2000; Subdirector de Planeación, en la Coordinación General de Giras y Eventos de la Secretaría Particular del C. Gobernador, del 01 de enero del 2001, al 15 de marzo del 2007; Director de Planeación, en la Coordinación General de Giras y Eventos de la Secretaría Particular del C. Gobernador, del 16 de marzo del 2007, al 30 de abril del 2008; Director de Planeación, en la Secretaría Ejecutiva de la Gubernatura, del 01 de mayo del 2008, al 30 de junio del 2011; Subcoordinador de Planeación de Giras, en la Secretaría Ejecutiva de la Gubernatura, del 01 de julio del 2011, al 23 de septiembre del 2014, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso b), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA, DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5312 EL DÍA VEINTINUEVE DE JULIO DEL MISMO AÑO, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. ARTURO CÉSAR MILLÁN TORRES, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Dos Mil Cuatrocientos Sesenta, de fecha 10 de junio de 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5312 el 29 de julio del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Arturo César Millán Torres, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Arturo César Millán Torres, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Subcoordinador de Planeación de Giras, en la Secretaría Ejecutiva de la Gubernatura.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 95% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1553/2015, promovido por el C. Arturo César Millán Torres.

Recinto Legislativo, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura.- 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 09 de marzo de 2015, el C. Agustín Castellanos Ortiz, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el en el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Departamento de Ornamentales y Horticultura Protegida, en la Dirección General de Agricultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del estado de Morelos, habiendo acreditado, 24 años, 09 meses, 17 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Agustín Castellanos Ortiz, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Siete, de fecha ocho de julio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5317, el trece de agosto del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 70% del último salario del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos.

III).-Que en fecha 02 de septiembre de 2015, el C. Agustín Castellanos Ortiz, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

"ACTOS RECLAMADOS:

1.- Del Congreso del Estado de Morelos y Mesa Directiva Del Congreso Del Estado De Morelos, reclamo:"

…

"c) La discusión, aprobación, expedición, promulgación, publicación y aplicación del decreto número dos mil seiscientos cuarenta y siete publicado el trece de agosto de dos mil quince, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5317, así como las demás resoluciones y actos que se dicten, ordenen y ejecuten, o intenten ejecutarse y las demás consecuencias jurídicas que deriven del acto reclamado, específicamente los artículos 1, 2 y 3."

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Octavo de Distrito en el estado de Morelos, quien por proveído de 03 de septiembre de 2015, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1646/2015-I.

V).- Con fecha 25 de noviembre de 2015, se notificó al Congreso del estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 23 del mismo mes y año por el Juez Octavo de Distrito en el estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Agustín Castellanos Ortiz, en los siguientes términos:

QUINTO. Efectos del amparo. En consecuencia, una vez demostrado la inconstitucionalidad del precepto legal invocado, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor del quejoso AGUSTÍN CASTELLANOS ORTIZ, para el efecto de que el Congreso del Estado de Morelos:

a) No aplique al impetrante del amparo el precepto legal declarado inconstitucional.

b) Deje sin efectos el decreto 647 (seiscientos cuarenta y siete), de trece de agosto de 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", emitido por el Congreso del Estado de Morelos.

c) Emita otro, en el que deberá equiparar el porcentaje del monto de la pensión por jubilación del quejoso al que recibiría una mujer (80%), por los mismos años de servicio prestados (veinticuatro años), ordenando en ese mismo acto, el pago retroactivo correspondiente al 10% faltante, correspondiente a la pensión por jubilación a partir del momento en que tuvo derecho a percibirla."

Sin que sea óbice a lo anterior, que el acto reclamado refiera a un Decreto, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el órgano de difusión de la entidad, pues tal ordenamiento, no se trata de un acuerdo de interés general o de una disposición legislativa de observancia general, pues únicamente establece derechos a favor del aquí quejoso, de ahí que sí pueda ser modificado, conforme a lo ordenado por esta sentencia de amparo, esto último, a fin de restituir a la parte agraviada en el pleno goce de sus garantías violadas, conforme lo preceptúa el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º, fracción I, 73, 74, 75, 77 y 78 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a AGUSTÍN CASTELLANOS ORTIZ, respecto de los actos y autoridades precisadas en el resultando primero, para los efectos establecidos en el último considerando de esta sentencia."

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los Lineamientos de la Sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el C. Agustín Castellanos Ortiz con fecha 09 de marzo de 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL SEISCIENTOS CAURENTA Y SIETE, DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” No. 5317, EL TRECE DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. AGUSTÍN CASTELLANOS ORTIZ para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 09 de marzo del 2015, el C. Agustín castellanos Ortiz, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso e), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Agustín castellanos Ortiz, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 24 años, 09 meses, 17 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Asesor Técnico, en la Dirección General de Agricultura y Bosques de la Secretaría de Desarrollo Rural, del 16 de marzo de 1990, al 15 de enero de 1991; Jefe de Sección, en la Dirección General de Agricultura y Bosques de la Secretaría de Desarrollo Rural, del 16 de enero de 1991, al 15 de junio de 1994; Jefe de Departamento de Fomento Agrícola, en la Dirección General de Agricultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 16 de junio de 1994, al 15 de marzo de 2000; Jefe de Departamento de Fomento Agrícola, en la Dirección General de Agricultura y Crédito a la Palabra de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 16 de marzo de 2000, al 31 de agosto de 2013; Jefe de Departamento de Ornamentales y Horticultura Protegida, en la Dirección General de Fruticultura, y Ornamentales de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de septiembre de 2013, al 30 de junio de 2014; Jefe de Departamento de Ornamentales y Horticultura Protegida, en la Dirección General de Agricultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de julio de 2014; al 07 de enero de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso e), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS
CINCUENTA Y CINCO

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE, DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5317, EL DÍA TRECE DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. AGUSTÍN CASTELLANOS ORTIZ, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Siete, de fecha 08 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5317 el 13 de agosto del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Agustín Castellanos Ortiz, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Agustín Castellanos Ortiz, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Departamento de Ornamentales y Horticultura Protegida, en la Dirección General de Agricultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Morelos.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 80% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1646/2015-I, promovido por el C. Agustín Castellanos Ortiz.

Recinto Legislativo, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 17 de febrero de 2015, el C. Bertín Bautista Domínguez, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Poder Ejecutivo del estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública, habiendo acreditado, 20 años, 07 meses, 11 días de antigüedad de servicio efectivo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Bertín Bautista Domínguez, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Uno, de fecha diez de junio de 2015, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5312, el veintinueve de julio del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 50%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).- Que en fecha 11 de agosto de 2015, el C. Bertín Bautista Domínguez, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

“Autoridades responsables.

1.- Congreso del Estado libre y Soberano de Morelos.”

….

“Actos reclamados.

“1.- Al Congreso del estado de Morelos, reclamo:

a.- La expedición del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

b).- La expedición del Decreto número dos mil cuatrocientos cincuenta y uno, publicado el 29 de julio de dos mil quince en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, en el que se me concede una pensión inequitativa por mi género y se aplica en mi perjuicio un artículo inconstitucional”

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Octavo de Distrito en el estado de Morelos, quien por proveído de 12 de agosto de 2015, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1511/2015.

V).- Con fecha 12 de noviembre de 2015, se notificó al Congreso del estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 10 del mismo mes y año por el Juez Octavo de Distrito en el estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Bertín Bautista Domínguez, en los siguientes términos:

“Por lo hasta aquí narrado, y toda vez que el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, resultó violatorio del derecho humano a la igualdad por dar un trato discriminatorio al varón, es procedente declarar su inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, así como la del acto de aplicación consistente en el Decreto número dos mil cuatrocientos cincuenta y uno, emitido por el Congreso del Estado de Morelos y publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, el veintinueve de julio de dos mil quince, que concedió al quejoso el beneficio de pensión jubilatoria, sobre el porcentaje de cincuenta por ciento (50%) del último sueldo percibido, al haber cumplido veinte años, siete meses, once días de servicio efectivo ininterrumpido.

QUINTO. Efectos del amparo. En consecuencia, una vez demostrado la inconstitucionalidad del precepto legal invocado, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor del quejoso Bertín Bautista Domínguez, para el efecto de que el Congreso del Estado de Morelos:

a) No aplique al impetrante del amparo el precepto legal declarado inconstitucional.

b) Deje sin efectos el decreto número dos mil cuatrocientos cincuenta y uno, emitido por el Congreso del Estado de Morelos y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad”, el veintinueve de julio de dos mil quince.

c) Emita otro, en el que deberá equiparar el porcentaje del monto de la pensión por jubilación del quejoso al que recibiría una mujer (60%), por los mismos años de servicio prestados (veinte años), ordenando en ese mismo acto, el pago retroactivo correspondiente al 10% faltante, correspondiente a la pensión por jubilación a partir del momento en que tuvo derecho a percibirla.”

Sin que sea óbice a lo anterior, que el acto reclamado refiera a un Decreto, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el órgano de difusión de la entidad, pues tal ordenamiento, no se trata de un acuerdo de interés general o de una disposición legislativa de observancia general, pues únicamente establece derechos a favor del aquí quejoso, de ahí que sí pueda ser modificado, conforme a lo ordenado por esta sentencia de amparo, esto último, a fin de restituir a la parte agraviada en el pleno goce de sus garantías violadas, conforme lo preceptúa el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º, fracción I, 73, 74, 75, 77 y 78 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Bertín Bautista Domínguez, respecto de los actos y autoridades precisadas en el resultando primero, para los efectos establecidos en el último considerando de esta sentencia."

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C Bertín Bautista Domínguez, con fecha 17 de febrero de 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;

b).- Con 27 años de servicio 95%;

c).- Con 26 años de servicio 90%;

d).- Con 25 años de servicio 85%;

e).- Con 24 años de servicio 80%;

f).- Con 23 años de servicio 75%;

g).- Con 22 años de servicio 70%;

h).- Con 21 años de servicio 65%;

i).- Con 20 años de servicio 60%;

j).- Con 19 años de servicio 55%; y

k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO, DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” No. 5312, EL VEINTINUEVE DE JULIO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. BERTÍN BAUTISTA DOMÍNGUEZ, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 17 de febrero del 2015, el C. Bertín Bautista Domínguez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 47, fracción I, inciso c), 68 primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 47- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

c) La Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar.

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Bertín Bautista Domínguez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, 07 meses, 11 días, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Policía Raso, en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de julio de 1994, al 31 de julio del 2002; Policía Raso, en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de agosto del 2002, al 12 de febrero del 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso i), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS
CINCUENTA Y SEIS

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO, DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 5312, EL DÍA VEINTINUEVE DE JULIO DEL MISMO AÑO, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. BERTÍN BAUTISTA DOMÍNGUEZ, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Mil Cuatrocientos Cincuenta y Uno, de fecha 10 de junio de 2015, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5312 el 29 de julio del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Bertín Bautista Domínguez, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Bertín Bautista Domínguez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1511/2015, promovido por el C. Bertín Bautista Domínguez.

Recinto Legislativo, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 28 de abril de 2015, el C. Fernando Gutiérrez Hernández, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el en el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Cocinero, en el Secretariado Ejecutivo, habiendo acreditado, 27 años, 03 meses, 28 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Fernando Gutiérrez Hernández, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Setecientos Cinco, de fecha catorce de julio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5317, el trece de agosto del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 85% del último salario del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos.

III).- Que en fecha 21 de agosto de 2015, el C. Fernando Gutiérrez Hernández, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

Actos reclamados.

“En cumplimiento a lo anterior, debe precisarse, que la lectura de la demanda de amparo y el análisis de las constancias que integran el presente sumario, evidencían que los actos que de manera destacada se reclaman son los siguientes:

- El acto de aplicación de del artículo 58, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, consistente en el Decreto 2,705, por el que se le concedió su pensión por jubilación al 85% de su último salario, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, el trece de agosto de dos mil quince.”

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Tercero de Distrito en el estado de Morelos, quien por proveído de 25 de agosto de 2015, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1565/2015-V.

V).- Con fecha 04 de noviembre de 2015, se notificó al Congreso del estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 03 del mismo mes y año por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Fernando Gutiérrez Hernández, en los siguientes términos:

“En las relatadas condiciones al quedar evidenciado que el artículo impugnado es violatorio del principio de igualdad entre el varón y la mujer, ya que da un trato distinto a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, sin que ello se encuentre justificado en razones objetivas, lo procedente es conceder a Fernando Gutiérrez Hernández, el amparo y protección de la justicia federal para los siguientes efectos:

a) La autoridad responsable ejecutora deberá dejar sin efectos el Decreto 2,705, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el trece de agosto de dos mil quince, por medio del cual se concedió al aquí quejoso pensión por jubilación, a razón del ochenta y cinco por ciento del último salario del ahora quejoso; y,

b) En su lugar, dicte otro en el que se le dé idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en el artículo 58, fracción II, inciso b), del mismo ordenamiento legal, es decir, la pensión deberá cubrirse al 95% (noventa y cinco por ciento), del último salario del aquí quejoso.

Lo anterior, tiene justificación en el criterio adoptado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esgrimido al resolver al Amparo en Revisión 122/2014, el Amparo en Revisión 152/2013, el Amparo en Revisión 263/2014, el Amparo en Revisión 591/2014 y el Amparo en revisión 704/2014, donde señaló, en lo que interesa, que los efectos del amparo vinculan a todas las autoridades del Estado a tomar en consideración, la inconstitucionalidad del mensaje transmitido por la ley.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Fernando Gutiérrez Hernández, contra los actos que reclamó de las autoridades responsables denominadas congreso, gobernador constitucional, secretario de gobierno, director del periódico oficial “Tierra y Libertad”, todos del Estado, con residencia en Cuernavaca, Morelos, respecto de los actos y por los motivos expuestos en el último considerando del presente fallo.”

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Fernando Gutiérrez Hernández con fecha 28 de abril de 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS CINCO, DE FECHA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5317, EL TRECE DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. FERNANDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 28 de abril del 2015, el C. Fernando Gutiérrez Hernández, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Fernando Gutiérrez Hernández, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 27 años, 03 meses, 28 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, desempeñando el cargo de: Policía Raso, en el Área de Seguridad Pública, del 01 de diciembre de 1987, al 30 de septiembre de 1991. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Chofer, en la Academia Estatal de Policía, del 16 de octubre de 1991, al 14 de agosto de 1992; Cocinero, en la Academia Estatal de Policía, del 15 de agosto de 1992, al 15 de abril del 2000; Jefe de Unidad, del Colegio Estatal de Seguridad Pública, del 16 de abril del 2000, al 06 de febrero del 2001; y del 07 de febrero del 2001, al 30 de septiembre del 2006; Cocinero, del Colegio Estatal de Seguridad Pública, del 01 de octubre del 2006, al 31 de diciembre del 2009; Cocinero, en el Secretariado Ejecutivo, del 01 de enero del 2010, al 31 de enero del 2011; y del 01 de febrero del 2011, al 15 de abril del 2015, fecha en la que causó baja por Convenio fuera de juicio. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso b), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS CINCO, DE FECHA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5317, EL DÍA TRECE DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. FERNANDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Dos Mil Setecientos Cinco, de fecha 14 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5317 el 13 de agosto del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Fernando Gutiérrez Hernández, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Fernando Gutiérrez Hernández, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Cocinero, en el Secretariado Ejecutivo.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 95% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1565/2015-V, promovido por el C. Fernando Gutiérrez Hernández.

Recinto Legislativo, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 11 de marzo de 2015, el C. Ricardo Jesús Solano Velázquez, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Poder Ejecutivo del estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, en la Dirección de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública, habiendo acreditado, 23 años, 03 meses, 18 días de antigüedad de servicio efectivo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Ricardo Jesús Solano Velázquez, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis, de fecha diez de junio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5312, el veintinueve de julio del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 65%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).- Que mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, el C. Ricardo Jesús Solano Velázquez, presentó demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1.- Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos."

…

"ACTOS RECLAMADOS:

1.- Al Congreso del Estado de Morelos; reclamo:

a .- La expedición del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

b.- La expedición del Decreto número dos mil cuatrocientos sesenta y seis, publicado el 29 de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en el que se me concede una pensión inequitativa por mi género y se aplica en mi perjuicio un artículo inconstitucional."

IV).- El Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1501/2015-IV.

V).- Con fecha 05 de noviembre de 2015, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 04 del mismo mes y año por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Ricardo Jesús Solano Velázquez, en los siguientes términos:

"En consecuencia de lo expuesto, dado que el artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, (sic), resultó violatorio del derecho humano a la igualdad por dar un trato discriminatorio al varón, es procedente declarar su inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 78, de la Ley de Amparo, así como la del acto de aplicación consistente en el Decreto número dos mil cuatrocientos sesenta y seis, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, publicado el veintinueve de julio de dos mil quince, que concedió al quejoso el beneficio de pensión jubilatoria, con el porcentaje de 65% sobre el último salario que percibió, ya que acorde con la información proporcionada por el Congreso responsable, precisó que el quejoso tuvo veintitrés años, tres meses y dieciocho días de servicio.

En consecuencia, una vez demostrada la inconstitucionalidad del precepto legal invocado, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor del quejoso RICARDO JESÚS SOLANO VELÁZQUEZ, para el efecto de que el Congreso del Estado de Morelos:

a) No se aplique al impetrante de amparo el precepto legal declarado inconstitucional.

b) Deje sin efectos el decreto número dos mil cuatrocientos sesenta y seis, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" el veintinueve de julio de dos mil quince.

c) Emita otro, en el que deberá equiparar el porcentaje del monto de la pensión del quejoso, en el que le asigne el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados por el amparante (veintitrés); esto es, del 75%, según lo establece la fracción II, inciso f)del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública."

Sin que sea óbice a lo anterior, que el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, se refiera a un Decreto, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el órgano de difusión de la entidad, pues tal ordenamiento no se trata de un acuerdo de interés general o de una disposición legislativa de observancia general, ya que únicamente establece derechos a favor del aquí quejoso, de ahí que sí pueda ser modificado, conforme a lo ordenado por esta sentencia de amparo, esto último, a fin de restituir a la parte agraviada en el pleno goce de sus garantías violadas, conforme lo preceptúa el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo."

…

"Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, 1º fracción I, 73, 74, 75, 77, 78, 119, 123, 124 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:"

…

"SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A RICARDO JESÚS SOLANO VELÁZQUEZ, por propio derecho, respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando cuarto, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando último del presente fallo."

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la Sentencia Ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Ricardo Jesús Solano Velázquez con fecha 11 de marzo de 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;
b).- Con 27 años de servicio 95%;
c).- Con 26 años de servicio 90%;
d).- Con 25 años de servicio 85%;
e).- Con 24 años de servicio 80%;
f).- Con 23 años de servicio 75%;
g).- Con 22 años de servicio 70%;
h).- Con 21 años de servicio 65%;
i).- Con 20 años de servicio 60%;
j).- Con 19 años de servicio 55%; y
k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS, DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” No. 5312, EL VEINTINUEVE DE JULIO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. RICARDO JESÚS SOLANO VELÁZQUEZ para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 11 de marzo del 2015, el C. Ricardo Jesús Solano Velázquez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso f), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 47, fracción I, inciso c), 68 primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 47- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

d) La Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar.

e)

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Ricardo Jesús Solano Velázquez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 23 años, 03 meses, 18 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, en la Dirección de la Policía Preventiva “Sección B”, del 01 de julio, al 15 de septiembre de 1991; Policía Raso, en el Departamento Operativo de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, del 01 de febrero de 1992, al 31 de julio del 2002; Policía Raso, en la Dirección de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de agosto del 2002, al 05 de marzo del 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia.

De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso f), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS, DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 5312 EL VEINTINUEVE DE JULIO DEL MISMO AÑO, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. RICARDO JESÚS SOLANO VELÁZQUEZ, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis, de fecha 10 de junio de 2015, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5312 el veintinueve de julio del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Ricardo Jesús Solano Velázquez, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Ricardo Jesús Solano Velázquez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, en la Dirección de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1501/2015-IV, promovido por el C. Ricardo Jesús Solano Velázquez.

Recinto Legislativo, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 10 de marzo de 2015, el C. José Manuel González Céspedes, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Poder Ejecutivo del estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Administrativo (Base), en la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor, actualmente Secretaría de Administración, habiendo acreditado, 28 años, 02 meses, 29 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. José Manuel González Céspedes, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Seiscientos Treinta y Siete, de fecha ocho de julio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5317, el trece de agosto del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 90% del último salario del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos.

III).- Que en fecha 01 de septiembre de 2015, el C. José Manuel González Céspedes, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

Actos reclamados.

"En cumplimiento a lo anterior, debe precisarse, que la lectura de la demanda de amparo y el análisis de las constancias que integran el presente sumario, evidencían que los actos que de manera destacada se reclaman son los siguientes:

Del congreso, gobernador constitucional y secretario de gobierno, todos del Estado de Morelos.

- La expedición, promulgación y publicación del artículo 58, fracción I, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Del Congreso del Estado de Morelos.

- El acto de aplicación de dicha norma, consistente en el Decreto 2,637, por el que se le concedió su pensión por jubilación al 90% de su último salario, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el trece de agosto de 2015."

- El acto de aplicación de del artículo 58, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, consistente en el Decreto 2,705, por el que se le concedió su pensión por jubilación al 85% de su último salario, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el trece de agosto de dos mil quince."

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Tercero de Distrito en el estado de Morelos, quien por proveído de 03 de septiembre de 2015, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1634/2015-D.

V).- Con fecha 04 de noviembre de 2015, se notificó al Congreso del estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 03 del mismo mes y año por el Juez Tercero de Distrito en el estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. José Manuel González Céspedes, en los siguientes términos:

"En las relatadas condiciones al quedar evidenciado que el artículo impugnado es violatorio del principio de igualdad entre el varón y la mujer, ya que da un trato distinto a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, sin que ello se encuentre justificado en razones objetivas, lo procedente es conceder a José Manuel González Céspedes, el amparo y protección de la justicia federal para los siguientes efectos:

c) Se desincorpore de su esfera jurídica el artículo 58, fracción I, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto es, la autoridad responsable deberá dejar sin efectos el Decreto 2,637, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el trece de agosto de dos mil quince, por medio del cual se concedió al aquí quejoso pensión por jubilación, a razón del noventa por ciento del último salario del ahora quejoso; y,

d) En su lugar, dicte otro en el que se le dé idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en el artículo 58, fracción II, inciso b),(sic) del mismo ordenamiento legal, es decir, la pensión deberá cubrirse al 100% (cien por ciento), del último salario del aquí quejoso.

Lo anterior, tiene justificación en el criterio adoptado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esgrimido al resolver al Amparo en Revisión 122/2014, el Amparo en Revisión 152/2013, el Amparo en Revisión 263/2014, el Amparo en Revisión 591/2014 y el Amparo en revisión 704/2014, donde señaló, en lo que interesa, que los efectos del amparo vinculan a todas las autoridades del Estado a tomar en consideración, la inconstitucionalidad del mensaje transmitido por el precepto impugnado ,por lo cual no podrán utilizarlo como base para negar al quejoso beneficios, l que es un efecto propio de la concesión de un amparo contra leyes, que es la inaplicación futura de la ley. En este orden de ideas, el quejoso no debe ser expuesto al mensaje discriminador de la norma, tanto en el presente como en el futuro.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a José Manuel González Céspedes, contra los actos que reclamó de las autoridades responsables denominadas congreso, gobernador constitucional y secretario de gobierno, todos del Estado, con residencia en Cuernavaca, Morelos, respecto de los actos y por los motivos expuestos en el último considerando del presente fallo."

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la Sentencia Ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los Lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el C. José Manuel González Céspedes con fecha 10 de marzo de 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los Lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE, DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” No. 5317, EL TRECE DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ CÉSPEDES para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 10 de Marzo del 2015, el C. José Manuel González Céspedes, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58, del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. José Manuel González Céspedes, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 2 meses, 29 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes:

Mensajero, en la Dirección de Supervisión de Obras y Proyectos de la Secretaría de la Contraloría General, del 22 de Septiembre de 1981, al 16 de Marzo de 1983; Coordinador de Brigadas, en la Dirección General de Eventos Especiales de la Secretaría de Administración, del 01 de Junio de 1988, al 15 de Mayo de 1991; Jefe de Departamento, en la Dirección Eventos Especiales de la Secretaría de Administración, del 16 de Mayo de 1991, al 15 de Noviembre de 1999; Analista en Sistemas Administrativos, en la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor, del 16 de Noviembre de 1999, al 31 de Marzo de 2000; Administrativo (BASE), en la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor, actualmente Secretaría de Administración, del 01 de Abril de 2000, al 06 de Marzo de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS
CINCUENTA Y NUEVE

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE, DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 5317, EL DÍA TRECE DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ CÉSPEDES, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Dos Mil Seiscientos Treinta y Siete, de fecha 08 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5317 el 13 de agosto del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. José Manuel González Céspedes, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. José Manuel González Céspedes, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Administrativo (BASE), en la Dirección General de Servicios de la Oficialía Mayor, actualmente Secretaría de Administración.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1334/2015-D, promovido por el C. José Manuel González Céspedes.

Recinto Legislativo, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 19 de junio de 2015, el C Francisco Miguel Yáñez Sánchez, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Colegio de Bachilleres del estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Departamento de Presupuestos, habiendo acreditado, 20 años, 02 meses, 23 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Francisco Miguel Yáñez Sánchez, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Setecientos Treinta y Ocho, de fecha catorce de julio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5713, el trece de agosto del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 50% del último salario del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Colegio de Bachilleres del estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).-Que en fecha 24 de agosto de 2015, el C. Francisco Miguel Yáñez Sánchez, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

“III.- AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENADORA: Tienen este carácter:”

…

“d) El H. Congreso del Estado de Morelos.

e) La H. Comisión Legislativa del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos.”

…

“IV.- LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE SE RECLAMA: La inconstitucional del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, específicamente a lo que se refiere a la aplicación de la fracción 1, inciso k), e inaplicabilidad de la fracción II, inciso I), al redactar, emitir, aprobar y públicas, las autoridades responsables el decreto número 2,738 (dos mil setecientos treinta y ocho, contenido a fojas 170 y 171 del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5,317 (cinco mil trescientos diecisiete) de fecha 13 de agosto de 2015, mediante el cual se concede al promovente pensión por jubilación por haber prestado mis servicios con el carácter de jefe del departamento de Presupuestos en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, toda vez que las consideraciones y articulado que componen el mencionado decreto, se consideran contrarias a los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se expondrá en los conceptos de violación.”

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 25 de agosto de 2015, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1587/2015.

V).- Con fecha 09 de noviembre de 2015, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 05 del mismo mes y año por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Francisco Miguel Yáñez Sánchez, en los siguientes términos:

“Consecuentemente, al considerarse que la diferenciación de trato entre sexos que otorgó el legislador en el precepto legal en análisis, se encuentra constitucionalmente vedado, es por lo que, el decreto dos mil setecientos treinta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad”, el trece de agosto dos mil quince, por el que se concede pensión por jubilación a favor del aquí quejoso, por un 50% respecto al último salario percibido com Jefe de Departamento de Presupuestos en el Colegio de Bachillers del Estado de Morelos, al haber cumplido veinte años de servicio, en atención a lo preceptuado por el precitado artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, también deviene inconstitucional, pues según se analizó previamente, se fundamentó en una norma que contraría los principios de igualdad y equidad de género previstos en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal a Francisco Miguel Yáñez Sánchez, para el efecto de que la autoridad responsable, Congreso del Estado de Morelos, residente en esta Ciudad, desincorpore de la esfera jurídica del impetrante, en precepto legal declarado inconstitucional, dejando sin efectos el decreto número dos mil setecientos treinta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, el trece de agosto de dos mil quince, y emita otro, en el que deberá equiparar el porcentaje del monto de la pensión del quejoso, en el que le asigne el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados por el amparista, esto es, del 60%, según lo establece el precitado numeral invocado.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional se refiera a un Decreto, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el órgano de difusión de la entidad, pues tal ordenamiento, no se trata de un acuerdo de interés general o de una disposición legislativa de observancia general, ya que únicamente establece derechos a favor del aquí quejosos, de ahí que sí pueda ser modificado, conforme a lo ordenado en esta sentencia de amparo, esto último, a fin de restituir a la parte agraviada, en el pleno goce sus garantías violadas, conforme lo preceptúa el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo vigente."

…

"Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 61, 63, 117, 119, 124 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo vigente, se

RESUELVE:

…

"ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Francisco Miguel Yáñez Sánchez, respecto de los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta resolución, por las razones de hecho y consideraciones de derecho expuestas en el último considerativo de esta sentencia y para los efectos precisados en la parte final del mismo."

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la Sentencia Ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los Lineamientos de la Sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el C. Francisco Miguel Yáñez Sánchez con fecha 19 de junio de 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO, DE FECHA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL QUNCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” No. 5317, TRECE DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. FRANCISCO MIGUEL YÁÑEZ SÁNCHEZ para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 19 de junio de 2015, el C. Francisco Miguel Yáñez Sánchez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso i), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Francisco Miguel Yáñez Sánchez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, 02 meses, 23 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que presó sus servicios en el Colegio de Bachilleres del estado de Morelos; en donde desempeñó los cargos Siguientes: Jefe de Oficina de Control Presupuestal, del 23 de marzo de 1995, al 31 de agosto de 1997; Responsable de Control Presupuestal, del 01 de septiembre de 1997, al 31 de enero de 2001; Coordinador de Presupuestos, del 01 de febrero de 2001, al 15 de febrero de 2008; Jefe de Departamento de Presupuestos, del 16 de febrero de 2008, al 16 de junio de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso I), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia al beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO, DE FECHA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL QUNCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5317, EL DÍA TRECE DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. FRANCISCO MIGUEL YÁÑEZ SÁNCHEZ, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Dos Mil Doscientos Setecientos Treinta y Ocho, de fecha 14 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5317 el 13 de agosto del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Francisco Miguel Yáñez Sánchez, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Francisco Miguel Yáñez Sánchez, quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Departamento de Presupuestos.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1587/2015, promovido por el C. Francisco Miguel Yáñez Sánchez.

Recinto Legislativo, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 21 de enero de 2015, el C. Javier López Landa, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Poder Ejecutivo del estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Analista Técnico (Base), en la Dirección General de Agricultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, habiendo acreditado, 25 años, 09 meses, 04 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Javier López Landa, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco, de fecha diez de junio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5312, el veintinueve de julio del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 75% del último salario del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos.

III).- Que en fecha 11 de agosto de 2015, el C. Javier López Landa, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

"IV.- NORMA GENERAL. ACTO U OMISIÓN (ACTOS RECLAMADOS):

a) Del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos.- La expedición de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos vigente a partir del 07 de septiembre de 2000, que abroga la Ley del Servicio Civil de 1950, por las adiciones del 16 de enero de 2013, a los artículos 58 y 59, con un último párrafo, así como la reforma al artículo 66 en su primer párrafo; porque tales adiciones y reforma, resultan contrarias y perjudiciales a los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, conforme lo establece el numeral 10 de la ley en comento, ya que establece "que en ningún caso serán renunciables las disposiciones de esta ley que favorezcan a los trabajadores y a sus beneficiarios", lo cual es contrario al principio constitucional de que a ninguna ley se le dará ampliación retroactiva en perjuicio del trabajador".

d) Del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reclama.- el primer acto de aplicación del ordenamiento legal impetrado de inconstitucional, consistente en la expedición del Decreto número DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO, de fecha 21 d julio de 2015, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura, dirigido en contra de mi persona, publicado el 29 de Julio del 2015, e el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"."

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 13 de agosto de 2015, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1523/2015.

V).- Con fecha 03 de diciembre de 2015, se notificó al Congreso del estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 01 de diciembre del año en curso por el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Javier López Landa, en los siguientes términos:

"Por tanto, resulta fundado el concepto de violación que controvierte el acto de aplicación reclamado, procede conceder el amparo para los efectos precisados en el inciso2) del siguiente considerando.

VIII. Efectos de la protección de la justicia de la Unión. Acorde al artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, se especifica que el efecto de la concesión del amparo consiste en:

1). Que se desincorpore del quejoso del artículo 58, fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto es, para que no se le aplique la norma declarada inconstitucional durante el lapso de su vigencia.

Cabe precisar que al determinarse que dicho numeral violó el principio de igualdad, al quejoso deberá aplicársele el artículo 58, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que es el precepto que otorga un trato referencial al sexo femenino.

2). Como consecuencia, de lo anterior, se deje insubsistente el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, consistente en el decreto dos mil cuatrocientos treinta y cinco, emitido por el Congreso del Estado de Morelos publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el veintinueve de julio de dos mil quince y en su lugar se emita otro, en el que deberá aplicársele el referido artículo 58, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y valore la documental exhibida por el quejoso consistente en la hoja de servicios expedida el veintidós de abril de dos mil quince por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos y con plenitud de sus atribuciones determine en lo atinente respecto a la cuantificación de los años de servicio del quejoso para efectos del otorgamiento de la pensión por jubilación."

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que La Sentencia Ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los Lineamientos de la Sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el C. Javier López Landa con fecha 21 de enero de 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la Dependencia o Entidad Pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO, DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” No. 5312, EL VEINTINUEVE DE JULIO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JAVIER LÓPEZ LANDA, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 21 de enero de 2015, el C. Javier López Landa, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso d), de la Ley del Servicio Civil del estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Javier López Landa, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 25 años, 09 mes, 04 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar Técnico, en la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Rural, del 15 de abril de 1989, al 31 de agosto de 1996; Técnico Agropecuario, en la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de septiembre de 1996, al 30 de abril de 1999; Técnico de Campo “C”, en la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de mayo de 1999, al 17 de octubre de 2004; Jefe de Sección, en la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 18 de octubre de 2004, al 15 de junio de 2006; Auxiliar de Mantenimiento (Base), en la Dirección General de la Unidad de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 16 de junio de 206, al 31 de agosto de 2011; Auxiliar de Intendencia, en la Dirección General de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de septiembre, al 15 de noviembre de 2011; Secretario de Subdirector, en la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 16 de noviembre de 2011, al 15 de agosto de 2012; Analista Técnico, en la Dirección General de Agricultura del Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 16 de agosto de 2012, al 15 de abril de 2014; Analista Técnico (Base), en la Dirección General de Agricultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 16 de abril de 2014, al 19 de enero de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso d), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y UNO

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO, DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 5312, EL DÍA VEINTINUEVE DE JULIO DEL MISMO AÑO, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JAVIER LÓPEZ LANDA, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco, de fecha 10 de junio de 2015, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5312 el 29 de julio del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Javier López Landa, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Javier López Landa, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Analista Técnico (Base), en la Dirección General de Agricultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 85% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1523/2015, promovido por el C. Javier López Landa.

Recinto Legislativo, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 24 de marzo de 2015, el C. Gregorio Ramírez Salazar, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Director General de Atención Social en la Secretaría de Gobierno, habiendo acreditado, 21 años, 25 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Gregorio Ramírez Salazar, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Sesenta y Nueve, de fecha uno de julio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5312, el veintinueve del mismo mes y año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 55% del último salario del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- Que en fecha 17 de agosto de 2015, el C. Gregorio Ramírez Salazar, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

"V.- ACTOS RECLAMADOS:

1. DEL CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, se reclama la discusión, aprobación y publicación del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, toda vez que considero que es contrario a los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así se desprenderá de lo expuesto en líneas subsecuentes, así como la aplicación y/o ejecución del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como los actos de aplicación que pretendan darle en adelante al citado artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en especial a su fracción II inciso j), como se puede observar en el contenido del DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE, por lo que se concede pensión por Jubilación al suscrito, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5312 de fecha 29 de julio de 2015."

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Cuarto de Distrito en el estado de Morelos, quien por proveído de 19 de agosto de 2015, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1551/2015.

V).- Con fecha 02 de diciembre de 2015, se notificó al Congreso del estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 27 de noviembre del año en curso por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Gregorio Ramírez Salazar, en los siguientes términos:

"En consecuencia, se considera fundado el concepto de violación en estudio y lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal, contra el artículo 58, fracción I, inciso j) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su acto de aplicación, para el efecto establecido en el siguiente considerando.

VII. Efectos de la protección de la justicia de la Unión. Acorde al artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, se especifica que el efecto de la concesión del amparo consiste en:

1). Que se desincorpore del quejoso del artículo 58, fracción I, inciso j) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto es, para que no se le aplique la norma declarada inconstitucional durante el lapso de su vigencia.

Cabe precisar que al determinarse que dicho numeral violó el principio de igualdad, al quejoso deberá aplicársele el artículo 58, fracción II, inciso h) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que es el precepto que otorga un trato referencial al sexo femenino.

2). Como consecuencia, de lo anterior, se deje insubsistente el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, consistente en el Decreto dos mil quinientos sesenta y nueve publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos el veintiuno (sic) de julio de dos mil quince y en su lugar se emita otro, en el que deberá aplicársele el referido artículo 58, fracción II, inciso h) del referido ordenamiento.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 73 y 76 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Gregorio Ramírez Salazar, por lo expuesto en el penúltimo considerando y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia."

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la Sentencia Ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Gregorio Ramírez Salazar con fecha 24 de marzo de 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los Lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL QUNIENTOS SESENTA Y NUEVE, DE FECHA UNO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5312, EL VEINTINUEVE DEL MISMO MES Y AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. GREGORIO RAMÍREZ SALAZAR para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 24 de marzo de 2015, el C. Gregorio Ramírez Salazar, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso h), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Posteriormente con fecha 27 de abril de 2015, presentó ante esta Comisión Legislativa, Oficio Número SA/DGRH/DP/1069/2015, de fecha 22 de abril de 2015, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante el cual se le otorga el reconocimiento al derecho de pensión por jubilación.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Gregorio Ramírez Salazar, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 21 años, 25 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Auxiliar Administrativo, en el Departamento de Panteones, del 01 de junio de 1988, al 31 de mayo de 1991; Auxiliar "A", en el Departamento de Panteones, del 01 de junio de 1991, al 31 de mayo de 1994; Asistente, en el Departamento de Panteones, del 01 de junio de 1994, al 31 de mayo de 1997;Jefe de Departamento, en el Departamento de Panteones, del 01de junio de 1997, al 30 de julio de 1999; Jefe de Departamento en la Sindicatura, del 18 de septiembre, al 15 de noviembre de 2000; Director de Organización del Comercio de la Secretaría de Gobernación, del 16 de noviembre de 2000, al 30 de junio de 2002; Coordinador Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Económico, del 01 de julio, al 30 de octubre de 2002; Coordinador Jurídico en la Contraloría Municipal, del 31 de octubre de 2002, al 15 de enero de 2003; Coordinador Jurídico, en la Dirección de Delegaciones y Poblados, del 16 de enero de 2003, al 31 de diciembre de 2006; Oficial del Registro Civil No. 3, del 01 de noviembre de 2009, al 17 de junio de 2010, fecha en que causó baja. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, prestó sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Defensor de Oficio "B", en la Dirección de la Defensoría Pública de la Secretaría General de Gobierno, del 16 de agosto de 1999, al 15 de agosto de 2000; Jefe de Departamento de la Zona Oriente, en la Dirección General de la Defensoría Pública de la Secretaría General de Gobierno, del 03 de noviembre de 2010, al 19 de junio de 2011; Director General de Atención Social, en la Secretaría de Gobierno, del 20 de junio de 2011, al 31 de octubre de 2012, fecha en la que causó baja por convenio fuera de juicio.

De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso h), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Cabe señalar que del día en que el trabajador causó baja, al momento de la presentación de la solicitud, se observa un período de 02 años, 04 meses, 24 días, tiempo en el cual prescribió el derecho a la pensión por JUBILACIÓN, según lo establece el artículo 104, de la Ley en cita, a saber:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

No obstante lo anterior, el artículo 108, fracción II, de la Ley del Servicio Civil, señala la forma en la cual se ve interrumpida dicha figura jurídica tratándose de pensiones, al citar que:

Artículo 108.- Las prescripciones se interrumpen:

Fracción II.- Si el Poder estatal o municipio a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por los hechos indudables.

Ahora bien, dado el tiempo transcurrido desde la fecha en que dejó de prestar sus servicios, a la fecha de presentación de su solicitud de pensión, solicitó al mencionado Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el reconocimiento al derecho de pensión por Jubilación, quien mediante Oficio Número SA/DGRH/DP/1069/2015, de fecha 22 de abril de 2015, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dio respuesta a lo solicitado en los siguientes términos:

"Dentro de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en su artículo 37 y la Secretaría de Administración en los artículos 9 y 10 de su Reglamento Interior, no se contempla disposición de reconocer el derecho a obtener pensión por jubilación; por lo que una vez reunidos los requisitos previstos en los artículos 54, fracción VII, 57 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, deberá presentar su solicitud ante el H. Congreso del Estado, lo anterior toda vez que es facultad exclusiva del mismo expedir el decreto, por medio del cual se concede el derecho al otorgamiento de una pensión.

El derecho a obtener el otorgamiento de la pensión por jubilación es imprescriptible, sin embargo, tomando en cuenta la fecha de publicación del decreto, podrá surtir sus efectos hasta un año anterior a la fecha en que se le otorgue, en el caso de que la acción para obtener dicha pensión, no haya sido reclamada en el momento oportuno."

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y DOS

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL QUNIENTOS SESENTA Y NUEVE, DE FECHA UNO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5312, EL DÍA VEINTINUEVE DEL MISMO MES Y AÑO, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. GREGORIO RAMÍREZ SALAZAR, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Dos Mil Quinientos Sesenta y Nueve, de fecha 01 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5312 el 29 del mismo mes y año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Gregorio Ramírez Salazar, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Gregorio Ramírez Salazar, quien prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado como último cargo el de: Director General de Atención Social, en la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 65% del último salario de la solicitante, y será cubierta tomando en cuenta la fecha de publicación del Decreto, surtiendo efectos hasta un año anterior a la fecha en que se otorgue por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1551/2015, promovido por el C. Gregorio Ramírez Salazar.

Recinto Legislativo, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 27 de febrero de 2015, el C. Mauricio Salgado Ortiz, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Contador de Secretaria, en la Coordinación de Recursos Financieros de la Secretaría de Administración, habiendo acreditado, 28 años, 05 meses, 02 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Mauricio Salgado Ortiz, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Treinta y Ocho, de fecha diez de junio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5314, el cinco de agosto del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 90% del último salario del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- Que con fecha 11 de agosto de 2015, el C. Mauricio Salgado Ortiz, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de diversas Autoridades, entre ellas al Congreso del estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

"Autoridades responsables.

"1.- Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos."

…

"Actos reclamados.

"1.- Al Congreso del Estado de Morelos, reclamo:

a.- La expedición del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

b.- La expedición del Decreto número dos mil quinientos treinta y ocho, publicado el 05 de agosto de dos mil quince en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en el que se me concede una pensión inequitativa por mi género."

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, quien mediante acuerdo de fecha 12 de agosto de 2015, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1513//2015.

V).- Con fecha 20 de octubre de 2015, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 16 del mismo mes y año por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Mauricio Salgado Ortiz, en los siguientes términos:

"Por lo hasta aquí narrado y toda vez que el artículo 58, fracción I, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, resultó violatorio del derecho humano a la igualdad por dar un trato discriminatorio al varón, es procedente declarar su inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 78, de la Ley de Amparo; así como la del acto de aplicación consistente en el Decreto dos mil quinientos treinta y ocho, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", el cinco de agosto de dos mil quince, que concedió al quejoso el beneficio de pensión jubilatoria, sobre el porcentaje de cincuenta(sic) por ciento (90%) del último salario percibido, al haber cumplido veintiocho años, cinco meses dos días de servicio.

QUINTO. Efectos del amparo. En consecuencia, una vez demostrada la inconstitucionalidad del precepto legal invocado, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor del quejoso Mauricio Salgado Ortiz, para el efecto de que el Congreso del Estado de Morelos:

a) No se aplique al impetrante de amparo el precepto legal declarado inconstitucional.

b) Deje sin efectos el decreto número dos mil quinientos treinta y ocho, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad”, cinco de agosto de dos mil quince.

c) Emita otro, en el que deberá equiparar el porcentaje del monto de la pensión del quejoso, al que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados por el quejoso.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional se refiera a un Decreto, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el órgano de difusión de la entidad, pues tal ordenamiento, no se trata de un acuerdo de interés general o de una disposición legislativa de observancia general, ya que únicamente establece derechos a favor del aquí quejoso, de ahí que si pueda ser modificado, conforme a lo ordenado por esta sentencia de amparo, esto último, a fin de restituir a la parte agraviada en el pleno goce de sus garantía violadas, conforme lo preceptúa el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo.

Po lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º fracción I, 76, 77, 78, 150, 151, 192 y 193 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Mauricio Salgado Ortiz, respecto de los actos y autoridades precisados en el resultando primero, para los efectos establecidos en el último considerando de esta sentencia.”

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los Lineamientos de la Sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el C. Mauricio Salgado Ortiz con fecha 27 de febrero de 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los Lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO, DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” No. 5314, EL CINCO DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. MAURICIO SALGADO ORTIZ, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 27 de febrero del 2015, el C. Mauricio Salgado Ortiz, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con l artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Mauricio Salgado Ortiz, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 05 meses, 02 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar de Mesa de Control, en la Secretaría de Finanzas, del 01 de septiembre de 1983, al 30 de noviembre de 1984; Jefe de Área de Operación, en la Dirección de Informática de la Secretaría de Finanzas, del 01 de diciembre de 1984, al 17 de abril de 1989; Analista Programador, en la Dirección de Informática de la Secretaría de Finanzas, del 16 de octubre de 1989, al 15 de octubre de 1994; Líder de Proyecto, en la Dirección General de Modernización y Sistemas de la Oficialía Mayor, del 16 de octubre de 1994, al 31 de diciembre de 1997;

Jefe de Departamento de Registro de Redes Informáticas, en la Dirección General de la Unidad de Coordinación Administrativa de la Secretaría General de Gobierno, del 01 de enero, al 17 de marzo de 1998; Analista Especializado (Base Interina), en la Dirección General de Recursos Humanos, del 01 de agosto de 2000, al 30 de abril de 2001; Analista Especializado, en la Dirección General de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Oficialía Mayor, del 01 de mayo, al 31 de agosto de 2001; Analista Técnico, en la Dirección General de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Oficialía Mayor, del 01 de septiembre, al 31 de diciembre de 2011; Jefe de Unidad (Base), en la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, del 01 de enero de 2002, al 30 de septiembre de 2003; Jefe de Unidad, en la Dirección General de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Oficialía Mayor, del 01 de octubre de 2003, al 15 de marzo de 2007; Jefe de Unidad, en la Dirección General de Modernización Administrativa de la Oficialía Mayor, del 16 de marzo de 2007, al 30 de noviembre de 2009; Jefe de Unidad, en la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental, del 01 de diciembre de 2009, la 15 de noviembre de 2014; Jefe de Unidad, en la Dirección de Soporte de Tecnología de la Información y Comunicación de la Secretaría de Administración, del 16 de noviembre de 2014, al 15 de febrero de 2015; Contador de Secretaria, en la Coordinación de Recursos Financieros de la Secretaría de Administración, del 15 al 26 de febrero de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y TRES

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO, DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5314, EL CINCO DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. MAURICIO SALGADO ORTIZ, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Dos Mil Quinientos Treinta y Ocho, de fecha 10 de junio de 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5314 el cinco de agosto del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Mauricio Salgado Ortiz, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Mauricio Salgado Ortiz, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Contador de Secretaria, en la Coordinación de Recursos Financieros de la Secretaría de Administración.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1513/2015, promovido por el C. Mauricio Salgado Ortiz.

Recinto Legislativo, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 21 de enero de 2015, el C. José Trinidad Flores Roldán, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Mantenimiento (Base), en la Dirección General de Agricultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, habiendo acreditado, 24 años, 05 meses, 08 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. José Trinidad Flores Roldán, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro, de fecha diez de junio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5312, el veintinueve de julio de mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 70% de su último salario, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).-Que en fecha 12 de agosto de 2015, el C. José Trinidad Flores Roldán, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

“IV. Actos reclamados.

A) Respecto de la autoridad responsable señalada como ordenadora se reclama la aprobación y expedición de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en particular el contenido del artículo 58 que (sic) en sus fracciones I y II.

B) De la autoridad señalada como ordenadora, se reclama la aprobación y expedición del Decreto número 2434 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO) publicado el 29 de julio de 2015, mediante el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” con número de ejemplar 5312”

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 13 de agosto de 2015, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1532/2015-IV.

V).- Con fecha 20 de octubre de 2015, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 15 del mismo mes y año por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. José Trinidad Flores Roldán, en los siguientes términos:

“VII. DECISIÓN”

…

“Por otra parte, en virtud de la inconstitucionalidad del artículo 58, fracción I, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y del Decreto número dos mil cuatrocientos treinta y cuatro publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5312 el veintinueve de julio de dos mi quince, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado, para los efectos siguientes:

Se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso hasta en tanto no sea reformado, el artículo 58, fracción I, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Se deje insubsistente el Decreto número dos ml cuatrocientos treinta y cuatro por el que se concede pensión por jubilación a José Trinidad Flores Roldán.

Se emita otro Decreto de pensión por jubilación en el que se equipare el porcentaje del monto de la pensión del quejoso al porcentaje al que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados por el amparista de acuerdo a la fracción II, inciso e), del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.”

…

“Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 61, 63, 73, 74, 75, 76, 77, 124 y 217 de la Ley de Amparo, se:

VIII. RESUELVE:”

…

“SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a José Trinidad Flores Roldán, en contra del artículo 58, fracción I, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y del Decreto número dos mil cuatrocientos treinta y cuatro por el que se le concede pensión por jubilación, para los efectos precisados en el punto VII.”

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los Lineamientos de la Sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el C José Trinidad Flores Roldán con fecha 21 de enero de 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III.…

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO, DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5312, EL VEINTINUEVE DE JULIO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JOSÉ TRINIDAD FLORES ROLDÁN para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 21 de enero de 2015, el C. José Trinidad Flores Roldán, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso e), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. José Trinidad Flores Roldán, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 24 años, 05 mes, 08 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes:

Asesor Técnico, en la Dirección General de Agricultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 15 de octubre de 1990, al 31 de marzo de 1999; Técnico de Campo "C", en la Dirección General de Agricultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de abril de 1999, al 15 de marzo de 2000; Técnico de Campo "C", en la Dirección General de Agricultura y Crédito a la Palabra de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 16 de marzo de 2000, al 30 de septiembre de 2001; Técnico de Campo "B", en la Dirección General de Agricultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de octubre de 2001, al 28 de febrero de 2013; Técnico de Campo "A", en la Dirección General de Agricultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de marzo, al 15 de octubre de 2013; Auxiliar de Mantenimiento, en la Dirección General de Agricultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 16 de octubre de 2013, al 03 de octubre de 2014; Auxiliar de Mantenimiento (Base), en la Dirección General de Agricultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 04 de febrero de 2014, al 23 de marzo de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso e), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO, DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5312, EL DÍA VEINTINUEVE DE JULIO DEL MISMO AÑO, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JOSÉ TRINIDAD FLORES ROLDÁN, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro, de fecha 10 de junio de 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5312 el 29 de julio del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. José Trinidad Flores Roldán, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. José Trinidad Flores Roldán, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Mantenimiento (Base), en la Dirección General de Agricultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 80% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1532/2015.-IV, promovido por el C. José Trinidad Flores Roldán.

Recinto Legislativo, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 25 de marzo de 2015, el C. Juan Manuel Estrada Galván, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios en los H.H. Ayuntamientos de Huitzilac y Cuernavaca, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente de la Policía Ministerial "B", en la Dirección Regional Sur Poniente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado, habiendo acreditado, 22 años, 03 meses, 12 días de servicio efectivo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Juan Manuel Estrada Galván, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Cuatrocientos Setenta y Uno, de fecha diez de junio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5312, el veintinueve de julio de mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 60% de su última percepción, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).- Que en fecha 10 de agosto de 2015, el C. Juan Manuel Estrada Galván, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

"ACTOS RECLAMADOS.

1. Al Congreso del Estado de Morelos, reclamo:

a. La expedición del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

b. La expedición del Decreto número cuatrocientos setenta y uno, publicado el 29 de julio de dos mil quince en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en el que se me concede una pensión inequitativa por mi género y se aplica en mi perjuicio un artículo inconstitucional."

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 11 de agosto de 2015, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1522/2015-V.

V).- Con fecha 26 de noviembre de 2015, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 20 del mismo mes y año por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Juan Manuel Estrada Galván, en los siguientes términos:

"VII. DECISIÓN"

…

"Por otra parte, en virtud de la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción I, inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y del Decreto número dos mil (sic) cuatrocientos setenta y uno, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado, para los efectos siguientes:

- Se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso hasta en tanto no sea reformado, el artículo 16, fracción I, inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- Se deje insubsistente el Decreto número dos mil (sic) cuatrocientos setenta y uno por el que se concede pensión por jubilación a Juan Manuel Estrada Galván, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el veintinueve de julio de dos mil quince.
- Se emita otro Decreto de pensión por jubilación en el que se equipare el porcentaje del monto de la pensión del quejoso al porcentaje al que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados por el amparista de acuerdo a la fracción II, inciso g), del artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos."

…

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 61, 63, 73, 74, 75, 76, 77, 124 y 217 de la Ley de Amparo, se:

VIII. RESUELVE:"

…

"SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Juan Manuel Estrada Galván, en contra del artículo 16, fracción I, inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y del Decreto número dos mil (sic) cuatrocientos setenta y uno por el que se le concede pensión por jubilación, para los efectos precisados en el punto VII."

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Juan Manuel Estrada Galván con fecha 25 de marzo de 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;
b).- Con 27 años de servicio 95%;
c).- Con 26 años de servicio 90%;
d).- Con 25 años de servicio 85%;
e).- Con 24 años de servicio 80%;
f).- Con 23 años de servicio 75%;
g).- Con 22 años de servicio 70%;
h).- Con 21 años de servicio 65%;
i).- Con 20 años de servicio 60%;
j).- Con 19 años de servicio 55%; y
k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO, DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5312, EL VEINTINUEVE DE JULIO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JUAN MANUEL ESTRADA GALVÁN para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 25 de marzo del 2015, el C. Juan Manuel Estrada Galván, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso g), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por los H.H. Ayuntamientos de Huitzilac y Cuernavaca, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 47, fracción I, inciso e), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 47- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

e) La Policía Ministerial.

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Juan Manuel Estrada Galván, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 22 años, 03 meses, 12 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Auxiliar Sindicatura, del 02 de febrero de 1989, al 10 de febrero de 1995. En el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, prestó sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, en la Dirección de Policía Preventiva, del 26 de julio del 2006, al 15 de agosto del 2008; Policía Raso, en la Dirección de Radio Control y Emergencias, del 16 de agosto del 2008, al 17 de julio del 2012. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Policía Judicial “A”, en la Dirección General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de abril de 1996, al 31 de enero de 1998; Policía Judicial “B”, en la Dirección General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de febrero, al 30 de junio de 1998; Policía Raso, en la Subdirección d Auxilio y Protección Turística de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, del 16 de noviembre de 1998, al 31 de marzo de 1999; Jefe de Oficina de Procedimientos, en la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, del 01 de abril, al 31 de diciembre de 1999; Jefe de Oficina, en la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, del 01 al 15 de enero del 2000; Custodio, en el CERESO de Atlacholoaya, de la Subsecretaría de Readaptación Social, del 03 de julio, al 31 de octubre del 2000; Jefe de Departamento, en el Módulo de Justicia de Jonacatepec, de la Subsecretaría de Readaptación Social, del 01 de noviembre del 2000, al 31 de enero del 2001; Policía Judicial, (laboró bajo el régimen de Contrato Individual de Trabajo), en la Procuraduría General de Justicia, del 01 de agosto, al 31 de diciembre del 2002; Policía Ministerial, (laboró bajo el régimen de Contrato Individual de Trabajo), en la Procuraduría General de Justicia, del 01 de enero del 2003, al 30 de junio del 2004; Policía Raso, en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de noviembre del 2004, al 25 de julio del 2006; Agente de la Policía Ministerial “B”, en la Dirección Regional Sur Poniente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado, del 18 de julio del 2012, al 12 de marzo del 2015, fecha en la fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso g), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS
SESENTA Y CINCO

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO, DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5312, EL DÍA VEINTINUEVE DE JULIO DEL MISMO AÑO, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JUAN MANUEL ESTRADA GALVÁN, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Cuatrocientos Setenta y Uno, de fecha 10 de junio de 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5312 el 29 de julio del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Juan Manuel Estrada Galván, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Juan Manuel Estrada Galván, quien ha prestado sus servicios en los H.H. Ayuntamientos de Huitzilac y Cuernavaca, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente de la Policía Ministerial "B", en la Dirección Regional Sur Poniente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1522/2015-V, promovido por el C. Juan Manuel Estrada Galván.

Recinto Legislativo, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil dieciséis

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANÁLISIS DE MINUTA

I.- ANTECEDENTES.

A.- DEL PROCESO LEGISLATIVO FEDERAL.

1. Iniciativa de los entonces Senadores Manlio Fabio Beltrones Rivera, Carlos Aceves del Olmo y María de los Ángeles Moreno Uriegas, quienes formaban parte del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada en la sesión pública ordinaria del 2 de diciembre de 2010, con proyecto de Decreto por el que se propone reformar los artículos 44, 73, fracción VIII; 76, fracción IX; 89, fracción XIV; 108, 109, 110, 111 y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Iniciativa de la Senadora Mariana Gómez del Campo Gurza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada en sesión pública celebrada por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión el 30 de enero de 2013, con proyecto de Decreto que propone reformas al artículo 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Iniciativa se turnó en esa misma fecha al conocimiento, análisis y elaboración del dictamen correspondiente a Puntos Constitucionales, ampliándose su turno a la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, mediante determinación de la Mesa Directiva del Senado de la República del 5 de febrero de 2013.

3. Iniciativa del Senador Pablo Escudero Morales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentada el 5 de septiembre de 2013, con proyecto de Decreto que propone adicionar un inciso f), a la fracción II, de la Base Segunda del Apartado C del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose el actual inciso f), a inciso g). En este caso, la Iniciativa de referencia se turnó al conocimiento, estudio y dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, la del Distrito Federal, y la de Estudios Legislativos, Primera.

4. Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma Política de la Ciudad de México.

5. Iniciativa suscrita por el Senador Miguel Barbosa Huerta y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado de la República, presentada en la sesión ordinaria del 20 de Noviembre del 2013, con proyecto de Decreto que propone reformas y adiciones a diversos párrafos, fracciones e incisos de los artículos 2º, 3º, 5º, 6º, 17, 18, 21, 26, 27, 28, 31, 36, 40, 41, 43, 44, 45, 53, 55, 56, 62, 71, 73, 76, 79, 82, 89, 95, 101, 102, 103, 104, 105,106, 107, 108, 109, 110, 111, 117, 119, 120, 121, 123, 124, 125, 127, 131, 132, 133, 134 y 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Iniciativa se turnó para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; la del Distrito Federal, y la de Estudios Legislativos, Primera, así como a la Comisión Especial de Desarrollo Metropolitano, para efecto de que emitieran su opinión.

6. Iniciativa del Senador Mario Delgado Carrillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Revolución Democrática, presentada en la sesión ordinaria del 28 de noviembre de 2013, que contiene proyecto de Decreto por el que se propone diversas reformas y adiciones a los artículos 44, 73, fracción VIII, y 122, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Iniciativa de referencia se turnó al estudio y elaboración del dictamen procedente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; la del Distrito Federal y la de Estudios Legislativos, Primera.

7. Iniciativa de la Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada en la sesión pública del 26 de noviembre de 2013, que contiene proyecto de Decreto 7 Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma Política de la Ciudad de México. Por el que se proponen reformas a los artículos 71, fracción III y IV y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta iniciativa se turnó al conocimiento estudio y elaboración del dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; la de Reforma del Estado, y la de Estudios Legislativos Primera.

8. Iniciativa de las Senadoras Mariana Gómez del Campo Gurza y Gabriela Cuevas Barrón, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada en la sesión pública del 5 de diciembre de 2013, con proyecto de Decreto por el que se propone reformas y adiciones a los artículos 3º, 6º, 13, 18, 21, 26, 27, 31, 41, 43, 44, 55, 56, 71, 73, 76, 79, 82, 89, 95, 101, 102, 103, 105, 106, 108, 109, 110, 111, 116, 119, 122, 123, 124, 127, 131, 134 y 135, así como a la denominación del Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Iniciativa se turnó al conocimiento, estudio y elaboración del dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; la de Reforma del Estado, y la de Estudios Legislativos, Primera.

9. Iniciativa de la Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada el 14 de marzo de 2014 con proyecto de Decreto por el que se propone la reforma del inciso f) de la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Iniciativa se turnó para su conocimiento, análisis, y formulación del dictamen procedente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y la de Estudios Legislativos, Segunda.

10. El 28 de abril de 2015, el Senado de la República aprobó en lo general y en lo particular, el proyecto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política, a fin de establecer que la Ciudad de México sea una entidad federativa, con autonomía en todo lo que concierne a su régimen interior y a su organización político-administrativa; enviando la minuta con proyecto de Decreto a la Cámara de Diputados para el trámite legislativo procedente.

11. El 09 de diciembre de 2015, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó en lo general y en lo particular, el proyecto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política, a fin de establecer que la Ciudad de México sea una entidad federativa, con autonomía en todo lo que concierne a su régimen interior y a su organización político-administrativa; enviando la minuta con proyecto de Decreto a la Cámara de Diputados.

12. El 15 de diciembre de 2015, el Senado de la República, aprobó en lo general y en lo particular, el proyecto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política, a fin de establecer que la Ciudad de México sea una entidad federativa, con autonomía en todo lo que concierne a su régimen interior y a su organización político-administrativa; enviando la minuta con proyecto de Decreto a los Estados para el trámite legislativo procedente.

B.- DEL PROCESO LEGISLATIVO LOCAL.

1. Con fecha quince de diciembre de dos mil quince, se remitió mediante oficio número DGPL-1P1A.-5818.16, signado por el Senador Arturo Zamora Jiménez, Vicepresidente de la Mesa Directiva del Senado, al C. Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, el expediente con la Minuta de Proyecto de Decreto por el que se Reforman y se Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, la cual fue recibida el ocho de enero del presente año.

2. En Sesión celebrada con fecha once de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados del Estado de Morelos, determinó turnar a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la Minuta de Proyecto de Decreto por el que se reforman y se derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, para su dictaminación correspondiente.

3. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se remitió mediante oficio número MDPPSOPA/1099/2015, signado por el Diputado José Alfonso del Suárez del Real y Aguilera, Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al C. Secretario del Congreso del Estado de Morelos, Punto de Acuerdo Parlamentario por el que se exhorta a los Congresos Estatales, "a aprobar a la brevedad posible las reformas constitucionales que sobre la materia apruebe el Congreso de la Unión, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", el cual fue recibido el catorce de diciembre de ese mismo año.

3. En Sesión celebrada con fecha quince de diciembre de dos mil quince, se acordó turnar a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, el Punto de Acuerdo antes mencionado, para conocimiento y efectos legales conducentes.

II.- MATERIA DE LA MINUTA.

A manera de síntesis el Senado de la República propone reformar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política de la Ciudad de México, con el propósito de que se convierta en una entidad federativa más de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- CONTENIDO DE LA MINUTA.

El Senado de la República con su propuesta pretende reformar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de otorgarle a la Ciudad de México una condición de entidad federativa, y autonomía plena para determinar su régimen interior, su organización territorial y su Constitución Política como entidad soberana.

IV.- VALORACIÓN DE LA MINUTA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política de la Ciudad de México, para determinar sobre el sentido del voto que emite esta Soberanía, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, cabe hacer mención de las propuestas principales en cada uno de los artículos a reformar o derogar.

Respecto del artículo 43

- Se adiciona como parte integrante de la Federación el Estado de la Ciudad de México.

Respecto del artículo 44:

- Se modifica donde se establece que la Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que la Ciudad de México es reconocida como una Entidad Federativa, pero de igual manera sigue siendo sede de los Poderes de la Unión y Capital del país.

Respecto del artículo 122:

- Se reforma para establecer que la Ciudad de México es una Entidad Federativa que gozará de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. En el apartado A, se establece la forma de gobierno de la Ciudad de México y sus bases, en la fracción I se menciona el régimen interior que adoptará será un gobierno republicano, representativo, democrático y laico, la división del poder público el cual estará dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

en la fracción III se establece que el ejercicio del poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, en su fracción III, menciona que el titular del Poder Ejecutivo se le denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad, en su fracción IV se establece que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; en su fracción V, establece que la Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal, la hacienda pública y su administración serán unitarias; la fracción VI, establece que la división territorial de la Ciudad de México serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local, el gobierno de las demarcaciones territoriales estará a cargo de Alcaldías las cuales se integran por un Alcalde y por un Concejo; la fracción VII establece que la Ciudad de México contará con los organismos constitucionales autónomos que esta la Constitución Federal prevé para las entidades federativas; la fracción VIII menciona que la Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas para la organización, funcionamiento y facultades de la Justicia Administrativa; la fracción IX dice que en las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas en materia electoral de la Constitución Federal y leyes generales correspondientes; la fracción X establece los principios que garantizarán las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México; y, la fracción XI establece la forma en que serán las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores. El apartado B se establece que los poderes federales en la Ciudad de México tendrán las facultades que confiere la Constitución Federal. En el apartado C se establece que en la Ciudad de México establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos. Y en el apartado D dice que las prohibiciones y limitaciones que la Constitución Federal para los estados aplacarán en la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS

POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE ENVIADA, TODA VEZ QUE, DE SU ESTUDIO Y ANÁLISIS, EL PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE, PROPONE QUE LA REFORMA Y DEROGACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE LA REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LO ANTERIOR ACORDE A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN LA PARTE VALORATIVA DEL PRESENTE, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

ÚNICO.- Se aprueba en lo general LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2o., APARTADO A, FRACCIÓN III Y APARADO B, PÁRRAFO PRIMERO, Y PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IX; 3o., PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES III Y VIII; 5o., PÁRRAFO SEGUNDO; 6o., APARTADO A, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN VIII, PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y DÉCIMO SEXTO; 17, PÁRRAFO SÉPTIMO; 18, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO; 21, PÁRRAFO NOVENO Y PÁRRAFO DÉCIMO, INCISO A); 26, APARTADO B, PÁRRAFO PRIMERO; 27, PÁRRAFO QUINTO Y PÁRRAFO DÉCIMO, FRACCIÓN VI, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; 28, PÁRRAFOS NOVENO Y VIGÉSIMO TERCERO, FRACCIÓN VII; 31, FRACCIÓN IV; 36, FRACCIÓN IV; 40; 41, PÁRRAFO PRIMERO, ASÍ COMO LA BASE II, PÁRRAFO SEGUNDO, INCISO A), Y LA BASE III, APARTADO A, PÁRRAFO CUARTO, Y APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO; 43; 44; 53, PÁRRAFO PRIMERO; 55, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES III Y V PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO; 56, PÁRRAFO PRIMERO; 62; 71, FRACCIÓN III; 73, FRACCIONES III, NUMERALES 3O., 6O. Y 7O., IX, XV, XXI, INCISO A), PÁRRAFO SEGUNDO, XXIII, XXV, XXVIII, XXIX-C, XXIX-G, XXIX-J, XXIX-N, XXIX-Ñ, XXIX-P Y XXIX-T;76, FRACCIONES IV, V Y VI; 79, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO; 82, FRACCIÓN VI; 89, FRACCIÓN XIV; 95, FRACCIÓN VI; 101, PÁRRAFO PRIMERO; 102, APARTADO A, PÁRRAFO PRIMERO Y CUARTO, Y APARTADO B, PÁRRAFOS QUINTO Y DÉCIMO PRIMERO; 103, FRACCIONES II Y III; 104, FRACCIONES III Y VII; 105, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), C), D), H), J), L), Y PÁRRAFO SEGUNDO Y FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, INCISOS A), B), D) F), G) Y H); 106; 107, FRACCIÓN XI; 108, PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO; 110, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; 111, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO; LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO; 115, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO Y FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEGUNDO; 117, FRACCIÓN IX, PÁRRAFO SEGUNDO; 119, PÁRRAFO PRIMERO; 120; 121, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIONES I, III, IV Y V; 122; 123, PÁRRAFO SEGUNDO, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI Y APARTADO B, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES IV PÁRRAFO SEGUNDO, Y XIII PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 124; 125; 127, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN VI DEL PÁRRAFO SEGUNDO; 130, PÁRRAFO SÉPTIMO; Y 135, PÁRRAFO PRIMERO; Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 76; Y LOS INCISOS E), F) Y K) DE LA FRACCIÓN I DEL PÁRRAFO SEGUNDO, Y EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN II DEL PÁRRAFO SEGUNDO, AMBAS DEL ARTÍCULO 105, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LA REFORMA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Comuníquese a la Cámara de Senadores del Congreso General que el Congreso del Estado de Morelos emite su VOTO APROBATORIO en términos del artículo precedente.

SEGUNDO.- Comuníquese a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que el Congreso del Estado de Morelos, para los efectos conducentes, que el presente, da respuesta al oficio número MDPPSOPA/1099/2015, signado por el Diputado José Alfonso del Suárez del Real y Aguilera, Presidente de la Mesa Directiva de dicha Asamblea, mediante el cual se le exhorta a esta Soberanía que, en uso de sus atribuciones constitucionales, realice la emisión del VOTO APROBATORIO referente al proyecto de decreto por el que se Reforman y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México.

Recinto Legislativo, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil dieciséis

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII. Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Con fecha tres de diciembre de dos mil quince, se dio cuenta ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria, el Diputado Alberto Martínez González, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan el Capítulo IX Bis, perteneciente al Título Noveno del Libro Segundo, así como el artículo 195 Bis del Código Penal para el estado de Morelos; y se adiciona la fracción XIII, recorriéndose en su orden las subsecuentes fracciones del articulo 22; y se reforma el artículo 23, ambos de la Ley de Cultura Cívica del ESTADO de Morelos.

b) En consecuencia de lo anterior, por instrucciones del Diputado Francisco A. Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo del Pleno de dicha sesión ordinaria, se procedió a turnar la Iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, oficio SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/210/15, de fecha once de noviembre de quince.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, la Iniciativa que el legislador propone, tiene como finalidad el derogar el Capítulo IX Bis "Alteración de la Imagen Urbana" del Código Penal para el ESTADO Libre y Soberano de Morelos y adicionar la fracción XIII en el artículo 22 y reformar el artículo 23 ambos de la Ley de Cultura Cívica del estado de Morelos, con el propósito de que el realizar un grafiti deje de ser considerado un delito y sea sólo una falta administrativa.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

"El grafiti es el término moderno dado a una manifestación artística existente desde los inicios de la humanidad y de auge recurrente en varias civilizaciones como en la Romana. Renació en la edad contemporánea como un medio alternativo de manifestación en París durante los disturbios en el año de 1968 y masificado en los años setenta por la juventud de los barrios bajos de Nueva York.

Ahora como práctica extendida mundialmente, es vista por sus contradictores como un medio de contaminación visual que afecta el espacio público de las urbes.

Sin embargo, las paredes pintadas con grafiti representan una cantidad casi insignificante en relación a los carteles de publicidad que llenan casi todo el campo visual de las ciudades: logotipos empresariales, propaganda política y nombres de tiendas.

Se puede decir, que la publicidad ve como un problema al grafiti debido a la naturaleza transgresora de este, compite por la atención del transeúnte o, desde la perspectiva de la mercadotecnia, el consumidor. En la sociedad del espectáculo un espacio utilizado por el grafiti es un espacio perdido para la publicidad.

El hecho de que el grafiti sea clandestino en su creación, no significa que sea la forma de arte más pública que encontramos en la actualidad, solo lo hace más atractivo que otras alternativas virtuales a la libertad de expresión.

El grafiti es una forma de protesta y un medio para ejercer el derecho constitucional de la libertad de expresión; es una alternativa para aquellos sin acceso a los medios de comunicación masivos.

Aunque el grafiti represente un deterioro en la propiedad, cabe señalar que la propiedad no es un derecho intangible y sagrado, sino que es continuamente cambiante, que debe evolucionar con las necesidades sociales a las cuales debe sujetarse. Sin embargo, si la intención del grafitero es principalmente dañina, es necesario generar una obligación civil de restaurar la propiedad a su estado original, así como aplicar una sanción administrativa que implique una reflexión de su acción.

Si el grafiti produce un daño considerable a la propiedad, es arbitrario que se le imponga pena de prisión al autor, dado que el daño a la propiedad nunca es reparado por éste. Pues para los dueños de la propiedad, es más fácil restaurar el daño por ellos mismo, a esperar a que sea cumplida la prisión del sujeto.

Para muchos sectores de la sociedad, los grafitis son una expresión de mal gusto, que fomenta la delincuencia y es apología para las pandillas. Esta es una situación recurrente en nuestra sociedad, la batalla por la hegemonía cultural, en donde las clases jerárquicamente dominantes intentan rechazar y eliminar las prácticas populares por razones de prestigio o de condición social. La intensión de abusar del poder nace de la posición de privilegio que brinda la posibilidad de evadir la violencia o autoridad que distribuyen.

El derecho sustantivo como el adjetivo previenen tanto descripciones de conducta como acciones subjetivas subordinadas al derecho procesal, estos instrumentos son de absoluta importancia pues permiten sancionar a sujetos que actúan en el marco del delito tipificado, por ello es importante considerar el delito de alteración a la imagen urbana desde otra perspectiva, pues si bien es cierto, causa una afectación al patrimonio, este no implica una situación grave como para castigarlo punitivamente.

La seguridad y la integridad de las personas desde una perspectiva estrictamente jurídica se ligan a una afectación personalísima, es decir la sanción punitiva que pretendemos derogar no atenta, propiamente dicho, contra la integridad y seguridad de las personas.

En comparación con otros delitos de afectación personal a bienes jurídicos protegidos por la ley, el grafiti puede tener un curso de política pública en el que la sanción privativa de libertad pueda ser sustituida por normas jurídicas de carácter administrativo pues en el caso que nos ocupa la conducta descrita en el artículo 195 Bis del Código Penal para el Estado de Morelos, es posible la reparación del daño y el trabajo a favor de la comunidad, por un lapso considerable de tiempo.

Por ello es que el hecho de pintar o alterar la imagen de un muro, fachada o portones, el daño mayor que provoca es una mala imagen o bien una molestia y no, un menoscabado al patrimonio que amerite pena privativa de la libertad.

La realidad nos demuestra que la tipificación de tales conductas como delito, no inhibe, ni contrarresta el despliegue y crecimiento de esta actividad, ni mucho menos ha resultado eficaz para atenuar este fenómeno; por el contrario, la debida regulación de la venta de productos empleados para pintar, la concientización de la juventud sobre estos temas que afectan el entorno en que convivimos y la atención cultural del problema seguramente redundaran en la disminución efectiva del mismos, pues además lo único grave de esto es que se generan antecedentes penales para el joven por una acción de expresión, que como consecuencia se altera su historial laborar y su situación académica, pues en caso de tratarse de un estudiante, la prisión del joven implica también el abandono de la escuela.

Lo anterior, a todas luces este delito resulta ser una contradicción a la política pública del Estado de proporcionar mayores oportunidades de estudio y de trabajo para los jóvenes. Debemos hacer mención que al tipificar el grafiti como delito se genera una carga delictuosa a los jóvenes, pues estos sólo buscan un espacio en donde realizar su arte, aunque también hay que reconocer la clandestinidad y la ilicitud en que otros caen.

Criminalizar a la juventud no es una exigencia de la sociedad, es en muchas ocasiones una interpretación unilateral de un grupo en particular.

La propuesta de esta iniciativa es despenalizar el grafiti, ya que estamos convencidos de que criminalizar a los jóvenes no es la solución a los problemas, sino que se deben propiciar espacios a los mismos y así estaremos generando conciencia y una cultura cívica en nuestra sociedad.

Desde el año 2004 se tipificó ésta acción como un delito. Sin embargo, a la fecha no ha disminuido el grafiti, por lo que es necesario hacer una ley efectiva en donde se oriente a los jóvenes y quienes continúen haciendo pintas paguen su infracción con trabajo social y la reparación del daño correspondiente.

La sanción económica y la cárcel no solucionan el problema, por lo que hay que atacar la situación de fondo.

Debemos aclarar que la presente iniciativa encamina responsablemente la firme intención de no dejar sin sanción la conducta señalada, por el contrario, se manifiesta la posibilidad de que por medio de políticas públicas eficaces se generen las condiciones para la formación en la cultura cívica de niños, jóvenes y ciudadanía en general.

Se pretende un mecanismo de vía en rescate de los espacios públicos; se determine una conciencia de respeto, interacción y participación social, mediante acciones efectivas plasmadas en la Ley que contenga lo que hoy se considera un delito como una infracción administrativa con sus debidas sanciones, mismas que serán básicamente trabajos a favor de la comunidad, multa para generar un fondo que permita enfrentar este hecho y arresto administrativo; así mismo, ante la reincidencia pueden ser acreedores al cumplimiento forzado a la sanción y por supuesto, los trabajos que se realicen en favor de la comunidad, deberán ser, principalmente, la eliminación del grafiti de su colonia, comunidad o donde sea requerido por las autoridades competentes.

Podemos mencionar la cultura cívica como una forma de vida, que examina y busca la integración de la sociedad sobre una base común para el rescate, aplicación y fortalecimiento de los valores que hagan una sociedad responsable con los demás y con el entorno en que viven, que les garantice un marco ideal de convivencia a través de la medida y regulación de ciertas conductas que atentan contra la dignidad, el orden, la tranquilidad y la seguridad de las personas.

Está claro y entendido que la Ley de Cultura Cívica del Estado, tiene por naturaleza dejar firme las normas de comportamiento, así como garantizar el respeto a las personas, los bienes públicos y privados y regular también las debidas acciones para su cumplimiento.

Se puede razonar y entender a la cultura cívica como un grado en que los valores identificados por la sociedad, como importantes elementos constitutivos para la identidad nacional. Está bien dicho que los valores democráticos tienen la facultad de reconocer la igualdad de derechos, dignidad, libertad y obligaciones; respetando los derechos y la decencia de las personas; así como reconocer a la democracia como un bien común para toda la sociedad.

Las personas que utilizan el grafiti, en su mayoría jóvenes, tienen como único fin que sus manifestaciones sean interesantes y llamativas. Es una forma de expresión sin daño a la sociedad, es una representación para llamar la atención y que sean escuchados. Hay que tomar en cuenta que el respeto es el valor esencial y fundamental de toda sociedad se tiene que aprender a aplicarlo de forma correcta, no sólo para vivir mejor, sino también porque es la única medida en la cual existirá una sociedad regida por el respeto.

Siendo el grafiti un fenómeno social que se manifiesta por falta de espacios de expresión, por una necesidad urgente de ser escuchados, vistos y reconocidos, es fundamental encontrar la manera adecuada de desplegar políticas públicas a fin de atenderse y propiciarse una humanización de las penas y sanciones."

Derivado de las exposiciones de motivos, y con la finalidad de dilucidar el texto de las adiciones que propone el iniciador, resulta de utilidad insertar lo siguiente:

DEROGACIÓN DEL CAPÍTULO IX BIS, PERTENECIENTE AL TÍTULO NOVENO, DEL LIBRO SEGUNDO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES FRACCIONES, DEL ARTÍCULO 22; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 23, AMBOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL ESTADO DE MORELOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan el Capítulo IX Bis, perteneciente al Título Noveno del Libro Segundo, así como el Artículo 195 Bis del Código Penal para el estado de Morelos; y se adiciona la fracción XIII, recorriéndose en su orden las subsecuentes fracciones del artículo 22; y se reforma el artículo 23, ambos de la Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO
TÍTULO NOVENO
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO
CAPÍTULO IX BIS
DEROGADO

Artículo 195 Bis.- Derogado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan la fracción XIII, recorriéndose en su orden las subsecuentes fracciones, del artículo 22; y se reforma el artículo 23, ambos de la Ley de Cultura Cívica del estado de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 22.- Son infracciones contra el entorno urbano:

I. . . . a XII. . . .

XIII. Realizar inscripciones, leyendas, consignas, anuncios, pintas, letras, grabados, marcas, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o dibujos en la vía pública, en bienes inmuebles o muebles de propiedad privada o pública, utilizando elementos que dañen su apariencia o estado normal u original, sin que cuenten previamente con la autorización de la persona que deba otorgarlo;

XIV. . . . a XV. . . .

Articulo 23.- Las infracciones contra el entorno urbano a que se refiere el artículo anterior se sancionará de la siguiente manera: fracciones I, II, III, V, VI y VII: multa por el equivalente de 11 a 20 días de Salario Mínimo o con arresto de 13 a 24 horas; fracciones VIII a XV: multa por el equivalente de 21 a 30 días de Salario Mínimo o con arresto de 25 a 36 horas. Lo referente a la fracción IV, se sancionará con multa de 5 a 99 días de Salario Mínimo.

En el caso de la fracción XIII del artículo anterior, además de la multa o arresto y reparación del daño respectiva, el infractor deberá cubrir de ciento a doscientos días de trabajo a favor de la comunidad, dependiendo la gravedad y monto del daño causado al bien.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, fracción II, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los que integramos esta Comisión Dictaminadora, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

Con fecha 29 de junio de 2004, mediante Decreto número 250, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4335, se adicionó el Capítulo denominado "Alteración de la Imagen Urbana", a partir de esa fecha se dieron cambios trascendentales respecto de los derechos humanos de las personas, destacando la reforma Constitucional de 2011 que estableció como eje rector la protección de los Derechos Humanos y el principio "pro persona", el cual ordena a las autoridades de todos los niveles, en el ámbito de sus competencias a procurar que sus acciones protejan lo más posible a los ciudadanos.

Además, el tipificar como delito dicha conducta, cuando se encuentra implícito en el de Daño, en virtud de que, a final de cuentas, el realizar una pinta en una barda o portón, constituye un detrimento al patrimonio de las personas, siendo el principal propósito de su existencia la reparación de la cosa dañada, sin embargo, se trató en ese tiempo de mandar una señal de endurecimiento y persecución hacia los jóvenes.

Así pues, el haber establecido una pena corporal para el llamado delito de grafiti, trajo como consecuencia que jóvenes, muchos de ellos menores de edad, se vieran inmersos en procesos penales en su contra, teniendo que convivir con probables responsables de delitos graves, lo que catapultó a muchos de ellos a una vida delincuencial.

El iniciador propone una reforma integral, ya que por un lado deroga el grafiti como delito, pero por el otro, agrega dicha conducta a la Ley de Cultura Cívica del estado de Morelos, estableciendo que el responsable deberá pagar una multa o cubrir un arresto, pero además tendrá que reparar el daño, consistente en repintar la superficie que se vio afectada por las inscripciones plasmadas por el responsable.

ANÁLISIS DEL MARCO CONSTITUCIONAL.

Como se puede observar en la propuesta de derogación del Capítulo IX Bis denominado "Alteración de la Imagen Urbana", resulta procedente con base en lo que establecen los artículos 6°, primer párrafo y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a la letra establecen:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. …

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Por tanto, no se propone dejar sin sanción alguna dicha conducta, sino pasar de "inquisición judicial" a "administrativa", como menciona el primer párrafo del artículo 6º. y respetar el derecho a difundir ideas u opiniones por cualquier medio, que menciona el 7º., pero aplicando una multa, garantizando la reparación del daño y estableciendo como sanción el trabajo en favor de la comunidad.

Como plantea el legislador en su exposición de motivos, es cierto que la persona que realiza alteración a la imagen urbana mediante un grafiti, puede utilizarlo como una forma de protesta y un medio de ejercer el Derecho Constitucional de la Libertad de Expresión para poder ser escuchados; puede ser una opción para aquellos que no tienen acceso a los medios de comunicación masivos.

La mayoría de las personas que realizan este tipo de acciones son los jóvenes y se tiene la certeza de que criminalizarlos, no es una respuesta favorable al problema del grafiti, ya que al ingresarlos a un Centro de Rehabilitación Social, se les puede estar poniendo un obstáculo en su Derecho a la Educación, es importante que el Estado dé prioridad a la Educación de las personas debido a su finalidad, la cual se establece en el artículo 2° de la Ley General de la Educación, el cual a la letra dice:

"Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

En el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o.

Lo que ellos necesitan son espacios para expresar libremente su ideología, por esta razón resulta procedente despenalizar este acto; sin embargo, también es cierto que, si la intención del presunto responsable tiene como resultado dañar la propiedad privada o pública, resulta procedente modificar el artículo 22 y 23, de la Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos, para no dejar sin sanción la conducta señalada.

Al respecto, la redacción de dichos artículos, en sí misma lleva implícita la posibilidad de ir endureciendo las penas en caso de reincidencia, ya que contempla un mínimo y un máximo, tanto en el arresto como en la multa, por lo que el Juez Cívico puede ir endureciendo la sanción de acuerdo a las circunstancias personales de cada infractor.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO TRECIENTOS VEINTITRÉS

POR EL QUE SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL ESTADO DE MORELOS, RESPECTO DE LA IMAGEN URBANA, BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan, el CAPÍTULO IX BIS, perteneciente al TÍTULO NOVENO del LIBRO SEGUNDO, así como el ARTÍCULO 195 BIS, del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO
TÍTULO NOVENO
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO
CAPÍTULO IX BIS
Derogado

ARTÍCULO 195 BIS.- Derogado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción XIII, recorriéndose en su orden las subsecuentes fracciones del artículo 22; se reforma el artículo 23 y se le adiciona un último párrafo, ambos de la Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 22.- Son infracciones contra el entorno urbano:

I. . . . a la XII. . . .

XIII. Realizar inscripciones, leyendas, consignas, anuncios, pintas, letras, grabados, marcas, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o dibujos en la vía pública, en bienes inmuebles o muebles de propiedad privada o pública, utilizando elementos que dañen su apariencia o estado normal u original, sin que cuenten previamente con la autorización de la persona que deba otorgarlo;

XIV. Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios, y

XV. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio, o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos.

Articulo 23.- Las infracciones contra el entorno urbano a que se refiere el artículo anterior se sancionará de la siguiente manera: fracciones I, II, III, V, VI y VII: multa por el equivalente de 11 a 20 días de Salario Mínimo o con arresto de 13 a 24 horas; fracciones VIII a la XV: multa por el equivalente de 21 a 30 días de Salario Mínimo o con arresto de 25 a 36 horas. Lo referente a la fracción IV, se sancionará con multa de 5 a 99 días de Salario Mínimo.

En el caso de la fracción XIII del artículo anterior, además de la multa o arresto y reparación del daño respectiva, el infractor deberá cubrir de cien a doscientos días de trabajo comunitario, dependiendo la gravedad y monto del daño causado al bien.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas y normativas de igual o menor rango jerárquico, que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, a los diez días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, al primer día del mes de marzo de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII. Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Con fecha once de noviembre de dos mil quince, se dio cuenta ante el Pleno del Congreso del estado de Morelos en Sesión Ordinaria, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se plantea una Reforma Integral al Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con el propósito de armonizarlo con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

b) En consecuencia de lo anterior, por instrucciones del Diputado Francisco A. Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo del Pleno de dicha sesión ordinaria, se procedió a turnar la iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, mediante turno SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/148/15, de fecha once de noviembre de quince.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, la Iniciativa que el legislador propone, es con la finalidad de realizar una reforma integral al Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con el propósito de armonizarla con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

“Con fecha 04 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, estableciendo un nuevo paradigma en la defensa de los mismos.

El artículo transitorio SEGUNDO de la misma Ley General a la letra dice: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.”

Plazo que feneció en junio pasado, por lo que el Congreso del Estado de Morelos se encuentra en omisión legislativa, situación que se trata de corregir con la presente iniciativa.

El Artículo 5 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes menciona que: “Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.”

Una de las modificaciones a las que se refiere el referido artículo transitorio es al artículo 5 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que en la actualidad dispone lo siguiente:

MAYORÍA DE EDAD. La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos. El mayor de edad puede disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley.

Es decir, dicha disposición no contempla la hipótesis que refiere el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, respecto de que si existe duda o no es posible demostrar la mayoría de edad de una persona, se deberá presumir que se trata de un adolescente y otorgarle la protección que refiere dicho ordenamiento de avanzada, por lo que resulta indispensable su adecuación, en virtud de que resulta preferible otorgar derechos de más a un mayor de edad, que quitarlos por error a un adolescente.

Con relación al artículo 42 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se refiere a los alimentos que tienen derecho a recibir, entre otros, los menores de edad, resulta en un concepto muy completo, sólo es necesario agregar algunos pocos conceptos para que resulte en una armonía con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el propósito de no solamente copiar y pegar un artículo completo de la una al otro.

Respecto del último párrafo del artículo 55 del Código Familiar Estadual, éste mismo año mediante Decreto No. 2184, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5300 de fecha veinticuatro de junio, fue reformado para aumentar la edad en la que el deudor alimentista, por las causales que el mismo menciona, puede dejar de otorgar alimentos, pasando de 14 a 15 años, sin embargo, considerando la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, lo procedente es aumentar la edad a los dieciocho años, para permitir que el menor adquiera la educación media superior y así tenga mejores oportunidades de desarrollo en su vida adulta.

Uno de los principios fundamentales en los que descansa la mencionada ley General, es que ahora los menores de dieciocho años son considerados titulares de derechos, por encima de cuestiones sociales, de moral o de lo que los adultos consideran que es mejor para ellos, es decir, sus derechos son prioridad sobre lo que más le convenga a nuestra sociedad.

Así pues, el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus últimos párrafos menciona que:

"El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales."

Sin embargo, nuestro Código Familiar vigente, obviamente sigue conteniendo disposiciones que se contraponen a estos principios, "tomando" decisiones por las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a lo que en el siglo pasado consideraron los adultos que era "mejor" para ellos, ejemplo de esto es el artículo 157, el cual dispone las excepciones a la nulidad del matrimonio de menores de dieciocho años, que atentan contra el interés superior de la niñez de acuerdo a lo siguiente:

"ARTÍCULO 157.- FALTA DE NULIDAD POR MINORIA DE EDAD. La menor edad de dieciocho años en el hombre y en la mujer dejará de ser causa de nulidad cuando:

I.- Haya hijos;

II.- Aunque no los hubiere, el menor haya cumplido los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad; y

III.- Antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad se obtuviese la dispensa de edad conforme a lo establecido en este código o la esposa se halle encinta."

Así pues, al considerar nuestro Código Familiar Vigente, que si los adolescentes tuvieron hijos o la niña está embarazada, ya no pueden alegar la nulidad de ese matrimonio, porque a la "sociedad" no le es conveniente, que pueda haber hijos nacidos fuera de un "matrimonio", pone por encima de los derechos de esos menores, la moral y las buenas costumbres de nuestra sociedad, contradiciendo flagrantemente sus derechos consagrados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El artículo 181 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone una serie de obligaciones de los adultos que ejerzan la patria potestad de menores, resultando acordes con lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, siendo necesario solamente agregar las que ésta última considera y que no se encuentran incluidas en la legislación familiar local.

El artículo 183 de nuestro Código Familiar vigente contiene sin duda una de las hipótesis que más atentan contra los derechos de los menores de edad, dispone que:

"El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre fehacientemente que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa o no podía engendrar hijos."

Es decir, importa más el pleito en el que se encuentran los cónyuges, una, ya sea por dañar a su marido o porque realmente sospeche que sus hijos no son de él, el otro, tratando de proteger su honor, desconociendo como padre a los menores y yo les pregunto compañeras y compañeros, ¿Esos niños no tienen derecho a tener una familia, a saber quiénes son sus padres?

Por lo tanto mi propuesta es en el sentido de que antes de negar la paternidad del menor, se cuente con una prueba pericial genética que demuestre que no es hijo del cónyuge, por lo que se deberá establecer un medio preparatorio a juicio que le otorgue ese elemento al padre presuntamente engañado y así evitarle la incertidumbre de manera innecesaria al menor de edad sobre quién es su padre.

Con relación a lo dispuesto por el artículo 187 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 3913/2014, resolvió que el plazo de 60 días para ejercitar la acción de desconocimiento de paternidad, protegiendo el interés superior del niño y la certidumbre sobre su origen, por lo que mi propuesta es en el sentido de establecer dicha hipótesis en la legislación familiar local.

Con relación al segundo y tercer párrafos del artículo en referencia, a consideración del suscrito y tomando en cuenta el interés superior del niño, el derecho del menor a tener un padre y la certidumbre de su origen, están por encima de los derechos hereditarios de sus familiares, por lo que propongo su derogación.

Respecto del artículo 205 caben varias reflexiones:

Primero, la maternidad no se necesita reconocer, es inmediata al nacimiento, por lo que propongo suprimir esa parte del primer párrafo del referido ordenamiento.

Segundo, anteponiendo el interés superior del menor, la madre no necesita la autorización expresa de su marido para llevar a vivir consigo a sus hijos nacidos fuera de su matrimonio.

Tercero, en el mismo sentido y anteponiendo el interés superior del menor, el padre no necesita la autorización expresa de su esposa para llevar a vivir consigo a sus hijos nacidos fuera de su matrimonio, máxime que de presentarse esa circunstancia, seguramente la madre no puede hacerse cargo de los mismos o ha fallecido.

Así también, el Artículo 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes menciona que: “Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. …

II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;

III. a la XI. …

Mientras que el primer párrafo del artículo 439 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en la actualidad dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 439.- PERSONAS OBLIGADAS A DECLARAR EL NACIMIENTO. Tienen obligación de declarar el nacimiento ante Oficial del Registro Civil de su elección, el padre y la madre, o cualquiera de ellos; a falta de éstos, los ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendientes en tercer grado dentro de los seis meses siguientes a la fecha que ocurrió aquél.

Es decir, dicha disposición contradice flagrantemente lo dispuesto por la fracción II del artículo 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que resulta indispensable su adecuación.”

Derivado de las exposiciones de motivos, y con la finalidad de dilucidar el texto de las adiciones que propone el iniciador, resulta de utilidad insertar el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETÓN
CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS	
ARTÍCULO 5.- MAYORÍA DE EDAD. La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos. El mayor de edad puede disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley.	ARTÍCULO 5.- MAYORÍA DE EDAD. La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos. El mayor de edad puede disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley. Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años, se presumirá menor de edad.
ARTÍCULO 43.- ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios. … …	ARTÍCULO 43.- ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios. … …
ARTÍCULO 55.- … I.- a la VI.- … No obstante lo establecido en las fracciones III, IV y V la obligación alimentaría subsiste hasta los quince años.	ARTÍCULO 55.- … I.- a la VI.- … No obstante lo establecido en las fracciones III, IV y V la obligación alimentaría subsiste hasta los dieciocho años.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETÓN
CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS	
ARTÍCULO 157.- FALTA DE NULIDAD POR MINORIA DE EDAD. La menor edad de dieciocho años en el hombre y en la mujer dejará de ser causa de nulidad cuando: I.- Haya hijos; II.- Aunque no los hubiere, el menor haya cumplido los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad; y III.- Antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad se obtuviese la dispensa de edad conforme a lo establecido en este código o la esposa se halle encinta.	ARTÍCULO 157.- FALTA DE NULIDAD POR MINORIA DE EDAD. La menor edad de dieciocho años en el hombre y en la mujer dejará de ser causa de nulidad cuando: I.- Derogada II.- El menor haya cumplido los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad; y III.- Antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad se obtuviese la dispensa de edad conforme a lo establecido en este código.
ARTÍCULO 181.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS. Las facultades que la Ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos se les confieren a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les imponen la paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos: I.- Un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos; II.- Una educación en los términos del artículo 43 de este ordenamiento. III.- Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad; IV.- Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Título Único, Libro Segundo de este Código; y V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos.	ARTÍCULO 181.- … I.- a la III. … IV. - Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Título Único, Libro Segundo de este Código; V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos; VI.- Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos; VII.- Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad; VIII.- Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

	IX.- Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación; X.- Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción; XI.- Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia; XII.- Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y XIII.- Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.
ARTÍCULO 183.- DESCONOCIMIENTO DE LOS HIJOS POR ADULTERIO DE LA MADRE. El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre fehacientemente que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa o no podía engendrar hijos.	ARTÍCULO 183.- DESCONOCIMIENTO DE LOS HIJOS POR ADULTERIO DE LA MADRE. El marido no podrá desconocer a los hijos, a menos que demuestre con prueba pericial genética que no es el padre.
ARTÍCULO 187.- CONTRADICCIÓN DE LA PATERNIDAD POR EL MARIDO Y ARBITRAJE Y TRANSACCIÓN EN MATERIA DE FILIACIÓN. En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su pretensión dentro de trescientos sesenta y cinco días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude. Si el marido está bajo tutela por disminución o perturbación en su inteligencia, u otro motivo que le impida gobernarse por sí mismo, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento. Cuando el marido, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.	ARTÍCULO 187.- CONTRADICCIÓN DE LA PATERNIDAD POR EL MARIDO Y ARBITRAJE Y TRANSACCIÓN EN MATERIA DE FILIACIÓN. En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su pretensión dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente o desde el día en que se enteró del mismo. Si el marido está bajo tutela por disminución o perturbación en su inteligencia, u otro motivo que le impida gobernarse por sí mismo, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

Los herederos del marido, excepto en el caso del párrafo segundo de este artículo, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán, para proponer la demanda, trescientos sesenta y cinco días contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia. Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación. Sobre la filiación no puede haber compromiso en árbitros, cláusula compromisoria ni transacción.	
ARTÍCULO 205.- ADMISIÓN DEL HIJO PREVIO AL MATRIMONIO. La mujer casada podrá admitir al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro consorte; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir al domicilio conyugal si no es con el consentimiento expreso del otro cónyuge. También el marido podrá reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio o durante éste; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso de la esposa.	ARTÍCULO 205.- ADMISIÓN DEL HIJO PREVIO AL MATRIMONIO. La mujer casada tendrá derecho a llevar a sus hijos nacidos fuera de su matrimonio a vivir al domicilio conyugal. El marido podrá reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio o durante éste y tendrá derecho a llevarlo a vivir al domicilio conyugal.
ARTÍCULO 439.- PERSONAS OBLIGADAS A DECLARAR EL NACIMIENTO. Tienen obligación de declarar el nacimiento ante Oficial del Registro Civil de su elección, el padre y la madre, o cualquiera de ellos; a falta de éstos, los ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendientes en tercer grado dentro de los seis meses siguientes a la fecha que ocurrió aquél. … …	ARTÍCULO 439.- PERSONAS OBLIGADAS A DECLARAR EL NACIMIENTO. Tienen obligación de declarar el nacimiento ante Oficial del Registro Civil de su elección, el padre y la madre, o cualquiera de ellos; a falta de éstos, los ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendientes en tercer grado dentro de los sesenta días siguientes a la fecha que ocurrió aquél. … …

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, fracción II, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los que integramos esta Comisión Dictaminadora, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

a) Los que integramos ésta Comisión Dictaminadora, manifestamos que derivado del estudio y análisis a las propuestas del iniciador, por lo que respecta a la modificación del artículo 5, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos en donde se establece que personas son consideradas mayores de edad, lo procedente sería hacer la modificación al Artículo 4 de la misma ley, la cual establece:

"ARTÍCULO *4.- DE LA MINORÍA DE EDAD. La minoría de edad comprende desde el nacimiento de la persona jurídica individual, hasta que ésta cumpla dieciocho años de edad."

Corresponde la modificación a este artículo ya que de acuerdo a la finalidad de la Iniciativa, es la de armonizar el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y es en el artículo 4° donde nos especifica quiénes son menores de edad y por ende en este artículo se debe de aclarar la presunción de que si una persona es niño, adolescente o mayor de edad.

b) Por cuanto a la modificación del artículo 43, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos donde contiene específicamente cuales son los alimentos a que tienen derecho los menores, resulta procedente la adhesión, toda vez que como ya se mencionó debe haber una armonización entre el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y por lo tanto agregar y reconocer en nuestra Entidad cada uno de los derechos que les son reconocido a los menores por la Federación, lo anterior con base al artículo 103, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a la letra dice:

"Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios; …"

c) Al analizar la propuesta de modificación que pretende realizar el legislador en el último párrafo del artículo 55, del Código Familiar para el estado Libre y Soberano de Morelos resulta procedente, toda vez que los menores de edad tienen derecho a recibir alimentos y, como ya se ha analizado anteriormente los alimentos comprenden varias necesidades, las cuales se deben de cubrir hasta que el menor sea mayor de dieciocho años de edad, si en nuestra Entidad no se modifica el último párrafo del artículo donde establece lo siguiente: "No obstante lo establecido en las fracciones III, IV y V, la obligación alimentaría subsiste hasta los quince años," se están transgrediendo los Derechos de los Menores debido a que la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes establece lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

…El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales."

"Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;

III. La igualdad sustantiva;

IV. La no discriminación;

V. La inclusión;

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. La participación;

VIII. La interculturalidad;

IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

XI. La autonomía progresiva;

XII. El principio pro persona;

XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y

XIV. La accesibilidad."

Aunado a lo anterior, se observa en forma clara que ante cualquier decisión en el que sea involucrado un menor de edad, el interés superior del menor deberá de ser considerado de manera primordial.

d) Por cuanto a la derogación de la fracción I, del artículo 157, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, donde establece que la FALTA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO POR MINORÍA DE EDAD dejará de ser causa de nulidad cuando haya hijos, es claro y notorio que en este tipo de decisiones no se está tomando en cuenta el interés superior de la niñez, porque aunque la Legislación de esta Entidad Federativa permite el matrimonio entre menores de edad, siempre y cuando haya consentimiento por parte de los padres o tutor de los menores, es una violación al Derecho del menor que por el solo hecho de que hayan contraído matrimonio no puedan solicitar la nulidad del mismo por haber hijos, aunque tengan descendientes al momento de contraer matrimonio pudo haber error acerca de la persona con quien se contrae, impedimentos dispensables o no dispensables o se pudo haber contravenido con las reglas para contraer matrimonio, lo anterior con fundamento al artículo 82, de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes que establece lo siguiente:

"Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables."

e) Por cuanto a la adhesión en el del artículo 181, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, donde contiene los derechos y deberes de los padres para con los hijos, resulta procedente la modificación, toda vez que como ya se mencionó debe haber una armonización entre el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y por lo tanto agregar y reconocer en nuestra Entidad cada uno de los derechos que les son reconocido a los menores por la Federación, lo anterior con base al artículo 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a la letra dice:

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

f) Por cuanto a la modificación que propone el legislador en el artículo 183, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos donde se establece el Desconocimiento de los Hijos por Adulterio de la Madre, para esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación resulta procedente que se solicite al cónyuge la prueba pericial en genética, esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación realiza una modificación de la propuesta, y sería la siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO *183.- DESCONOCIMIENTO DE LOS HIJOS POR ADULTERIO DE LA MADRE. El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre fehacientemente que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa o no podía engendrar hijos.	ARTÍCULO 183.- DESCONOCIMIENTO DE LOS HIJOS POR ADULTERIO DE LA MADRE. El marido no podrá desconocer a los hijos, a menos que demuestre con prueba pericial genética que no es el padre.	ARTÍCULO 183.- DESCONOCIMIENTO DE LOS HIJOS POR ADULTERIO DE LA MADRE. El marido no podrá desconocer a los hijos, a menos que demuestre judicialmente con prueba pericial genética que no es el padre.

Lo anterior, toda vez de que si el esposo tiene duda acerca de su paternidad, antes de negarla, se presente vía judicial la prueba pericial de genética para que demuestre que no es hijo del cónyuge y como lo expone el legislador, se evite la incertidumbre de manera innecesaria al menor de edad sobre quién es su padre.

g) Esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación considera que es procedente modificar el artículo 187, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos y otorgar únicamente un plazo de sesenta días para ejercitar la acción del desconocimiento de paternidad, no el plazo de trescientos sesenta y cinco días como lo establece actualmente, ya que resulta totalmente excedente dicho término y, debe de proteger el interés superior del niño y su Derecho a la Identidad con base al siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 162778

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.304 C

Página: 2359

PATERNIDAD. EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO PARA SU DESCONOCIMIENTO, ES DE CADUCIDAD.

El artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que en todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento. En dicho precepto está contenido el propósito del legislador de establecer como condición sine qua non, que las acciones de esa naturaleza se ejerzan dentro de un tiempo relativamente corto, ya que la ley en principio presume la paternidad del marido; pero esta presunción no es juris et de jure, sino susceptible de ser destruida por prueba en contrario. Para tal efecto la propia ley prevé los casos en que puede ser impugnada, las personas legitimadas para hacerlo y el plazo en que esa impugnación puede hacerse valer. Por tanto, como todos los plazos de caducidad, el previsto en el precepto indicado tiene como fin generar certidumbre en los derechos y situaciones jurídicas adquiridas con la relación paterno-filial que constituye el tema de la presunción legal a que se refieren los artículos 324 a 326 del Código Civil para el Distrito Federal. Esto es razonable si se considera que en los asuntos que afecten el estado civil de las personas, están de por medio derechos de orden público, respecto de los cuales no debe permanecer una situación de incertidumbre; de ahí que en beneficio de la seguridad jurídica de ese interés superior, al conflicto que se pudiera plantear debe darse una solución definitiva en corto tiempo, a fin de evitar que la referida incertidumbre se prolongue indefinidamente. Sobre estas bases es dable concluir, que el término de sesenta días previsto en el citado artículo 330 es de caducidad y no de prescripción, porque a pesar de que ambas figuras jurídicas son formas de extinción de derechos que se producen por el transcurso del tiempo, su diferencia consiste, fundamentalmente, en que respecto de la primera, la caducidad es un presupuesto para el ejercicio de la acción, por lo que debe estudiarse de oficio; en cambio, la segunda, por no tener esa calidad, sólo puede analizarse cuando se hace valer por parte legítima. De ahí que el acontecimiento que permite iniciar el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción de contradicción de paternidad, es aquel a partir del cual se surten los elementos del supuesto normativo de la pretensión deducida, es decir, a partir de que el impugnante conozca el hecho del nacimiento del hijo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 653/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: César de la Rosa Zubrán.

Por cuando a la propuesta de derogación de los párrafos Segundo y Tercero del mismo artículo se analiza con base al siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro: 2005539

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1ª. XXXV/2014 (10ª.)

Página: 676

PATERNIDAD. SUJETOS LEGITIMADOS PARA IMPUGNARLA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

La interpretación sistemática del título séptimo del Código Civil para el Distrito Federal, relativo a la filiación, lleva a sostener que los únicos sujetos legitimados para incoar el juicio de impugnación de la paternidad son los expresamente señalados en la ley: el cónyuge varón, la madre y el hijo, por ser las personas a las que atañe directamente el vínculo biológico que mediante la acción de desconocimiento de paternidad se cuestiona. Al respecto, cabe precisar que la legitimación para impugnar la paternidad no viene dada por las relaciones afectivas, la convivencia o la procuración de cuidados existentes en una familia, sino por el cuestionamiento de un nexo biológico, al que subyace una posible relación entre el padre y la madre, así como el vínculo genético entre el padre y el hijo. De ahí que sólo las personas mencionadas –a quienes el reconocimiento o destrucción de ese nexo biológico involucra- estén legitimadas para impugnarlo. Lo anterior cobra sentido al considerar que en los

juicios de impugnación de paternidad únicamente se cuestiona un vínculo biológico, sin que de resultar el mismo inexistente, se establezca filiación alguna. Es decir, a diferencia del reconocimiento de paternidad, en el que un varón asume ciertas obligaciones frente a un menor, o cuando un varón distinto al marido cuestiona la paternidad biológica de este último a fin de reclamarla para sí mismo, el efecto jurídico del desconocimiento de paternidad es dejar a una persona huérfana de padre. Si dicha circunstancia fue impulsada por el cónyuge varón, la madre o el hijo, la acción es legítima. En el caso de que no se trate de ellos, se estima que no es posible validar la desprotección que la exclusión de la paternidad implicaría para el hijo, máxime tratándose de un menor de edad.

Amparo directo 12/2012. 12 de junio de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho a formular voto particular, y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior señala que el objetivo de la impugnación de paternidad únicamente se cuestiona un vínculo biológico, y no se pueden poner por encima los derechos hereditarios de sus familiares, ya que se debe de tomar en cuenta el interés superior del menor y su Derecho de Identidad, se especifica que los únicos sujetos que pueden impugnar la paternidad son: el cónyuge varón, la madre y el hijo, por ser las personas a las que atañe directamente el vínculo biológico.

h) Por cuanto a la modificación que pretende realizar el legislador en el artículo 205, del Código Familiar para el Estado de Morelos primero, por cuanto a la maternidad, se toma en cuenta la siguiente tesis aislada:

Época: Novena Época

Registro: 201420

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Septiembre de 1996

Materia(s): Civil

Tesis: II.1º.C.T.76 C

Página: 650

FILIACIÓN DE HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO, EN RELACIÓN CON LA MADRE. DEBE ESTAR RECONOCIDA LA MATERNIDAD, PARA QUE SURTA TODOS SUS EFECTOS LA.

Del artículo 342 del Código Civil del Estado de México, queda de relieve que, tratándose de la maternidad, está captada por el legislador como prueba de ésta, la mera circunstancia del nacimiento como prueba objetiva para tal efecto; sin embargo, tal hipótesis jurídica, no exime de la necesidad del reconocimiento del hijo nacido fuera del matrimonio, para determinar la filiación, pues tal exigencia se encuentra en lo previsto por el diverso 351, el cual prevé en sus cinco fracciones, los modos que obligatoriamente deben seguirse para hacer el reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio. En consecuencia, en todo caso es requisito legal el reconocimiento de la maternidad, para que la filiación en relación con la madre surta todos sus efectos. Circunstancia remarcada con mayor claridad, remitiéndose a lo previsto por el artículo 348 de la legislación en consulta, en cuya hipótesis se indica que el reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor, norma de la cual es patente el criterio del legislador, de no producir consecuencias jurídicas, contra quien no ha reconocido a quien se pretende hijo de él.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 18/96. Víctor Carmona Díaz Leal y otros. 25 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Si bien en cierto la maternidad no se necesita reconocer, es inmediata de nacimiento, pero en nuestra legislación existen ciertas disposiciones a seguir cuando los hijos nacieren antes del matrimonio. Esta Comisión considera que el interés superior del menor es de suma importancia, y por lo tanto, la madre no necesita la autorización expresa de su marido para llevar a vivir consigo a sus hijos nacidos fuera de matrimonio, así también en el mismo sentido el padre no necesita la autorización expresa de su esposa para llevar a vivir consigo a sus hijos fuera del matrimonio, esto puede suceder seguramente porque la madre no puede hacerse cargo de los menores o ha fallecido.

A mayor abundamiento, el artículo 198 del mismo Código Familiar vigente en nuestro Estado, dispone claramente que la maternidad se acredita con el sólo hecho del nacimiento, por lo que resulta contradictorio seguir estableciendo en el artículo materia del presente que deberá haber un reconocimiento de dicha condición.

Por consiguiente, el artículo 205 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, se modifica de la siguiente manera:

ARTÍCULO 205.- ADMISIÓN DEL HIJO PREVIO AL MATRIMONIO. La mujer casada podrá admitir al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro consorte; y tendrá derecho a llevarlo a vivir al domicilio conyugal.

El marido tendrá derecho a llevar a sus hijos nacidos fuera de su matrimonio a vivir al domicilio conyugal.

i)) Por cuanto a la adhesión en el del artículo 439, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, donde contiene LAS PERSONAS OBLIGADAS A DECLARAR EL NACIMIENTO, resulta procedente la modificación, como ya se mencionó debe haber una armonización entre el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y por lo tanto, agregar y reconocer en nuestra Entidad cada uno de los derechos que les son reconocidos a los menores por la Federación para que puedan ser reconocidos dentro de los sesenta días de vida y no dentro del término de seis meses.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO TRECIENTOS VEINTICUATRO

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman, el artículo 4, el primer párrafo del artículo 43, el último párrafo del artículo 55, las fracciones II y III del artículo 157, la fracciones IV y V del artículo 181, el artículo 187, el artículo 205, el primer párrafo del artículo 439, todos del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga la fracción I del artículo 157 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adicionan siete fracciones al artículo 181 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- DE LA MINORÍA DE EDAD. La minoría de edad comprende desde el nacimiento de la persona jurídica individual, hasta que ésta cumpla dieciocho años de edad. Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años, se presumirá menor de edad.

ARTÍCULO 43.- ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.

…

…

ARTÍCULO 55.- …

I.- a la VI.- …

No obstante lo establecido en las fracciones III, IV y V la obligación alimentaría subsiste hasta los dieciocho años.

ARTÍCULO 157.- FALTA DE NULIDAD POR MINORIA DE EDAD. La menor edad de dieciocho años en el hombre y en la mujer dejará de ser causa de nulidad cuando:

I.- Derogada

II.- El menor haya cumplido los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad; y

III.- Antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad se obtuviese la dispensa de edad conforme a lo establecido en este código.

ARTÍCULO 181.- …

I.- …

II.- Una educación en los términos del artículo 43 de este ordenamiento;

III.- …;

IV.- Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Título Único, Libro Segundo de este Código;

V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos;

VI.- Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

VII.- Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

VIII.- Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

IX.- Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

X.- Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

XI.- Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

XII.- Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y

XIII.- Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

ARTÍCULO 183.- DESCONOCIMIENTO DE LOS HIJOS POR EL MARIDO. El marido no podrá desconocer a los hijos, a menos que demuestre judicialmente con prueba pericial genética que no es el padre.

ARTÍCULO 187.- CONTRADICCIÓN DE LA PATERNIDAD POR EL MARIDO. En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su pretensión dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si está presente o desde el día en que se enteró del mismo, transcurrido ese plazo opera la caducidad de su derecho.

Si el marido está bajo tutela por disminución o perturbación en su inteligencia, u otro motivo que le impida gobernarse por sí mismo, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

ARTÍCULO 205.- ADMISIÓN DEL HIJO PREVIO AL MATRIMONIO. La mujer casada tendrá derecho a llevar a sus hijos nacidos fuera de su matrimonio a vivir al domicilio conyugal.

El marido podrá reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio o durante éste y tendrá derecho a llevarlo a vivir al domicilio conyugal.

ARTÍCULO 439.- PERSONAS OBLIGADAS A DECLARAR EL NACIMIENTO. Tienen obligación de declarar el nacimiento ante Oficial del Registro Civil de su elección, el padre y la madre, o cualquiera de ellos; a falta de éstos, los ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendientes en tercer grado dentro de los sesenta días siguientes a la fecha que ocurrió aquel.

…

…

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas y normativas de igual o menor rango jerárquico, que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, a los diez días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, al primer día del mes de marzo de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

A) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día veintiocho de octubre de dos mil quince, el Diputado Anacleto Pedraza Flores, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como al Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

B) En consecuencia de lo anterior, el Diputado Francisco Alejandro Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la Iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/096/2015 de esa misma fecha, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

C) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día once de noviembre de dos mil quince, el Diputado Francisco Arturo Santillán Arredondo, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como al Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

D) En consecuencia de lo anterior, el Diputado Francisco Alejandro Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/150/2015, de fecha dieciocho de noviembre, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

E) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Diputado Edwin Brito Brito, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como al Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

F) En consecuencia de lo anterior, el Diputado Francisco Alejandro Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la Iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/184/2015 de fecha veinticuatro de noviembre, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVAS

A manera de síntesis de las Iniciativas los legisladores, proponen la incorporación de la figura jurídica de divorcio incausado al Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y Código Procesal Familiar para el Estado libre y Soberano de Morelos.

III.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Los iniciadores justifican su propuesta de modificación legislativa, en razón de lo siguiente:

Por lo que se refiere a la Iniciativa del Diputado Anacleto Pedraza Flores:

“En el artículo 1 de la Constitución Federal dice que queda prohibida toda discriminación, en tanto que el Estado debe reconocer la libertad de cada persona para decidir libremente como quiere ser sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado. El Estado debe permitir que cada persona decida libremente cual es el camino que guste seguir, pues las causales de divorcio no permiten que los seres humanos puedan modificar libremente sus decisiones y en determinado momento deshacer el vínculo matrimonial, además con la existencia de las causales de divorcio se viola el artículo 6 de nuestra Ley Fundamental, porque estas no permiten que cada persona manifieste libremente sus ideas de por qué no quiere seguir manteniendo el vínculo conyugal”.

“Además resulta necesario la tutela del artículo 4 de la Constitución Mexicana en donde se establece que cualquier persona tiene derecho a la salud física y emocional, que según la jurisprudencia es la psique donde reside el libre desarrollo de la personalidad jurídica por referirse a las decisiones que proyectan la autonomía y la dignidad de la persona. Se establece que las causales de divorcio violan la salud emocional de las personas y obligan a permanecer en un estado psicológico que pueden variar de actos violentos”.

“En los tribunales federales establecidos en el Estado de Morelos, se dio una resolución judicial que transformo la visión del divorcio necesario en nuestra entidad, el artículo 175 del Código Familiar del Estado de Morelos fue declarado inconstitucional, considerando que vulnera los derechos humanos de las personas al establecer una serie de causales en los cuales atentan contra la dignidad humana, al derecho de la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil en que desee sin que el Estado se lo impida”.

“Por lo tanto debe de actualizarse a las nuevas circunstancias el Código Familiar y el Procesal Familiar, para darle vida a los divorcios incausados”.

“Al ser el Matrimonio un acto jurídico que nace por la voluntad de las partes expresa de forma libre, es esta misma libertad, la que debe poder expresarse sin mayor restricción en caso de no querer continuar en la relación matrimonial”.

“De acuerdo con ello, los cónyuges deben poder configurar la relación matrimonial de acuerdo con sus propias convicciones, y esto debe extenderse incluso a las consecuencias de una eventual crisis conyugal, lo que por otra parte permitiría afrontar la convivencia de una manera inteligente, teniendo en cuenta los efectos que se derivarían en caso de ruptura del matrimonio, por lo que si ellos o al menos uno de ellos decide libremente terminarlo, no debe existir mayores requisitos de su voluntad expresada, es decir se propone eliminar todas las causales de divorcio”.

“A mayor abundamiento, mediante Contradicción de Tesis, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el siguiente criterio de carácter obligatorio”:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante".

"México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día 25 de febrero de 2015".

Ahora bien por lo que respecta a la Iniciativa del Diputado Francisco Arturo Santillán Arredondo:

"El Estado tiene el deber de promover y garantizar el más amplio y pleno ejercicio de los derechos humanos como condición indispensable para generar el bienestar colectivo y la plena realización de la persona".

"La libertad como derecho fundamental, debe expresarse siempre sin mayor restricción que el ejercicio de la libertad del otro. El derecho a decidir con quién hacer vida en común mediante el matrimonio, como proyecto y destino, se inserta en ese ejercicio pleno. Así las cosas, el matrimonio implica un acuerdo de voluntades como expresión de una libertad que se ejerce en forma vinculante".

"En la actualidad, a razón de los constantes cambios por los que atraviesa la sociedad, las relaciones personales específicamente de pareja no son concebidas como tradicionalmente las conocíamos; estos cambios sociales ocasionados a través de diversos procesos históricos, sociales y culturales han repercutido en la integración, estabilidad y roles de la familia, generado la necesidad de modificar y regular diversas situaciones jurídicas. Pues es necesario que tanto el Derecho como las legislaciones se transformen día a día en relación a las necesidades y exigencias de la sociedad".

"El pasado 10 de Julio de 2015 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 28/2015 (10a.), estableció que : EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). De acuerdo al siguiente análisis":

"El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante".

"PRIMERA SALA"

"Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta".

"Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

"Visto el criterio jurisprudencial antes citado, y ante la tutela vinculante del derecho a la libertad y dignidad humana, y bajo la premisa de que esta QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA tiene como parte de sus objetivos principales ser una asamblea productiva y útil para la sociedad morelense, es necesario que trabaje tanto en la homologación como armonización de la legislación local, respecto a los acontecimientos y mandatos concebidos en la nación y en el mundo, adecuándola al principio pro homine, comenzando con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con Carácter Jurisprudencial, que dicho sea de paso, esta resulta vinculante a nuestra legislación Morelense".

"Es menester de esta LIII legislatura realizar estas modificaciones en nuestro aparato legislativo, con la finalidad de impedir que sean vejados los derechos humanos de los gobernados, confinándoles a probar una causal de divorcio cuando la voluntad de uno de los consortes sea el no continuar con el vínculo matrimonial, consecuentando con ello evitar complicaciones dentro de los procedimientos judiciales del orden familiar".

"Complicaciones que repercuten en cargas de trabajo innecesarias dentro de los tribunales, largos procedimientos judiciales que simbolizan una situación desgastante para los cónyuges y descendientes, así como gastos económicos con los que no cuenta la ciudadanía".

"Es por esto, que se considera que "la ciencia jurídica debe dejar en libertad a la familia para integrarse o reintegrarse como quiera, con actos antes que con formalidades, sin mayores compromisos de composición y permanencia que los que les impongan su conciencia y amor."[1]

Por cuanto a la Iniciativa presentada por el Diputado Edwin Brito Brito expone:

En la actualidad el tema del divorcio es un tema sumamente delicado pues además de los incontables debates que se han generado al respecto donde se han expuesto pros y contras para determinar desde las cámaras legislativas la procedencia o no del llamado divorcio incausado -el cual sin más preámbulo es la solicitud de divorcio por uno solo de los cónyuges donde se manifieste su deseo para no continuar con el mismo; y la obligación del juez de decretar procedente dicha solicitud, con independencia de resolver dentro de un litigio cualquier circunstancia conexa al tema del matrimonio como lo es la pensión alimenticia, la disolución de la sociedad conyugal o la partición de bienes producto del matrimonio entre otras cosas- es importante mencionar que la intención de toda autoridad en cualquiera de las esferas ya se Federal, Estatal o Municipal, tiene por objeto el salvaguardar desde sus funciones los derechos fundamentales de las personas.

Así las cosas debemos estimar que el divorcio necesario históricamente ha significado el acreditar al llamado cónyuge culpable una seria de causales que no son otra cosa más que acusaciones e imputaciones algunas de carácter lesivo hacia la dignidad de la persona, las cuales mediante diversos criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo tribunal han sido decretados como violatorios de derechos fundamentales; en ese tenor de ideas debemos abordar el tema del LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD como un derecho fundamental consagrado por nuestro pacto federal y el cual es un derecho personalísimo por medio del cual los hombres y las mujeres elegirán de forma LIBRE Y AUTÓNOMA SU PROYECTO DE VIDA, fijándose sus objetivos de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, entre otras, en ese sentido al hablar del libre desarrollo de la personalidad tenemos que hacer una estricta relación con los que es el contraer matrimonio y así también con la terminación del mismo. Aspectos relevantes que son conexos y que se relacionan estrechamente con otros derechos fundamentales como lo son el libre espaciamiento de los hijos o bien a no tenerlos, decisiones que DEBEN ser tomadas de forma autónoma por las personas y que no debe de tenerse condicionantes en la legislación para poder desarrollarse personalmente.

[1] Olivia Gómez, Eduardo, "Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización", México, junio de 2014, pág 11-20. Profesor investigador y Jefe de la División de Estudios Superiores de Posgrados de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México.

Si bien es cierto las causales de divorcio marcadas en nuestra legislación familiar atienden a un contexto social diferente de cuando fueron creadas, en donde se habla de CONYUGES CULPABLES E INOCENTES, sabemos que esto es ahora -dentro del marco normativo actual, control de convencionalidad y constitucionalidad difuso-, una victimización que es a todas luces violatoria de derechos fundamentales, pues como he expuesto en líneas que anteceden el MARCAR a una persona e incluso imponer sanciones por dar por terminada una relación sentimental que en su momento se formalizo mediante el matrimonio, en ningún momento puede ni debe tener como consecuencia que se victimice a las personas; además de ello debemos establecer que la única restricción que se debe imponer a las personas que desean dar por terminado un matrimonio son EXCLUSIVAMENTE LOS DE ORDEN PUBLICO Y DERECHOS DE TERCEROS; y no así las condicionantes que actualmente encontramos en nuestra legislación familiar, que como he mencionado viéndolo objetivamente dañan no solo el desarrollo de la personalidad sino también la dignidad de la persona, y además restringen injustificadamente el derecho en cita.

En razón de los argumentos anteriores este iniciador considera que un juzgador no puede condicionar la prueba de una causal de divorcio para decretarlo, pues como se ha establecido con antelación existen derechos fundamentales que se violan en perjuicio de la persona misma, lo cual se hace sin ningún tipo de ponderación de derechos o justificación y por el contrario cae en un contexto de inconstitucionalidad, es por ello que considero que es necesaria la reforma a la legislación familiar a fin de ajustarla al marco normativo de máxima protección de derechos fundamentales, derechos “pro persona” y la interpretación que más beneficie al gobernado respecto a la ley.

IV.- VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS.

Con el propósito de dilucidar de mejor manera los alcances de las reformas propuestas, resulta necesario insertar el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS			
TEXTO ACTUAL	DIP. ANACLETO PEDRAZA FLORES	DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO	DIP. EDWIN BRITO BRITO
ARTÍCULO 174.- RUPTURA DE LA UNIÓN MATRIMONIAL. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial, a petición de uno o de ambos cónyuges, fundada en disposición legal, promovida ante autoridad de acuerdo con lo que dispone el Código Procesal Familiar. Los divorciados quedarán en aptitud para contraer nuevo matrimonio, con las restricciones que este ordenamiento establece.	ARTÍCULO 174.- RUPTURA DE LA UNIÓN MATRIMONIAL. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial, a petición de uno o de ambos cónyuges manifestando su voluntad de no continuar con el matrimonio, fundada en disposición legal, promovida ante autoridad de acuerdo con lo que dispone el Código Procesal Familiar, sin que requiera señalar la causa por la cual lo solicita o solicitan. Los divorciados quedarán en aptitud para contraer nuevo matrimonio.	ARTÍCULO 174.- RUPTURA DE LA UNIÓN MATRIMONIAL. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial, a petición de uno o de ambos cónyuges, fundada en disposición legal, promovida ante autoridad de acuerdo con lo que dispone el Código Procesal Familiar. Los divorciados quedarán en aptitud para contraer nuevo matrimonio.	ARTÍCULO 174.- RUPTURA DE LA UNIÓN MATRIMONIAL. La disolución del vínculo matrimonial se da a través del divorcio, el cual puede ser solicitado en cualquier momento por uno o ambos cónyuges, manifestando su deseo de no continuar con el matrimonio, promovido ante autoridad competente de acuerdo con lo que dispone el Código Procesal Familiar. Los divorciados quedarán en aptitud para contraer nuevo matrimonio, una vez que ha causado ejecutoria la sentencia de divorcio.
ARTÍCULO *175.- CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio: I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;	ARTÍCULO 175.- DEROGADO	ARTÍCULO *175.- SE DEROGA.	ARTÍCULO *175. DEROGADO.

II.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su consorte; III.- La incitación a la violencia o este mismo hecho por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; IV.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el objeto de corromper a los hijos, de explotarlos o exponerlos al trabajo indigno, a riesgos urbanos, circenses o que generen la inducción a vivencias callejeras, así como la tolerancia en su corrupción y el ejercicio reiterado de la violencia familiar cometida contra los menores de edad por cualquiera de los cónyuges; V.- Padecer cualquier enfermedad de tipo crónico, incurable y además contagiosa; VI.- Las alteraciones conductuales en la práctica sexual que sobrevengan después de celebrado el matrimonio; VII.- Encontrarse afectado por enfermedad mental incurable, que ponga en riesgo a su cónyuge e hijos: VIII.- La separación injustificada del domicilio conyugal por más de seis meses; IX.- El incumplimiento grave y continuado de las obligaciones derivadas del matrimonio; X.- La presunción de muerte, hecha conforme a la Ley;			

XI.- La violencia familiar, las amenazas, la crueldad o las injurias de un cónyuge contra el otro; XII.- La acusación formal hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; XIII.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito intencional que no sea político, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de tres años; XIV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso persistente e ilegal de drogas estupefacientes o psicotrópicas; XV.- Haber cometido uno de los cónyuges contra la persona o bienes del otro, un delito intencional por el cual tenga que sufrir una pena privativa de libertad mayor de un año; XVI.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio durante el plazo de 3 meses, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia. Durante esos tres meses a que hace referencia el párrafo anterior, los cónyuges no están obligados a vivir juntos; XVII.- La inseminación artificial o las técnicas de reproducción asistida en la mujer, sin el consentimiento de alguno de los cónyuges; XVIII.- La separación del hogar conyugal por una causa que sea bastante para solicitar el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó hubiese entablado la demanda de divorcio, aunque para hacerlo debe acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias;			

XIX.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos; XX.- Cuando uno de los cónyuges, por tratamiento médico o quirúrgico, intente cambiar o cambie de sexo; XXI.- Cuando uno de los cónyuges cometa un delito intencional en agravio de sus hijos; XXII.- El mutuo consentimiento, vía divorcio voluntario o divorcio administrativo, una vez que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 489 o 503 del Código Procesal Familiar respectivamente; XXIII.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo, con persona distinta al cónyuge y que judicialmente así sea declarado, y XXIV.- El hecho que el cónyuge varón tenga conocimiento del nacimiento de un hijo suyo procreado antes del matrimonio y nacido dentro de él, con mujer distinta a su cónyuge y que judicialmente así sea declarado o que voluntariamente lo haya reconocido.			
		ARTÍCULO 175 BIS.- DIVORCIO INCAUSADO. Disolución del vínculo matrimonial por virtud del cual podrá solicitarse, por uno o ambos cónyuges ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita,	ARTÍCULO 175 BIS.- EXISTENCIA DE MENORES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO. El cónyuge promovente deberá señalar en su escrito inicial:

			Si existen hijos dentro del matrimonio que se pretende disolver. Que cónyuge es quien ejerce la guarda y custodia de los menores. III. El régimen de convivencias que existe en ese momento o la propuesta en su caso de dichas convivencias. IV. Si el cónyuge promovente es acreedor alimentario, acreditar que se encuentra al corriente en el pago de pensión alimenticia, así como la forma en que habrá de pagarlos subsecuentemente. V. Cuál de los cónyuges es quien habitará en el domicilio conyugal. El juez de lo Familiar oficiosamente analizará todos y cada uno de los puntos anteriores y deberá tomar las medidas necesarias para garantizar el interés superior del menor y el adecuado desarrollo de la personalidad de los cónyuges.
		ARTÍCULO 175 TER.- REQUISITOS DIVORCIO INCAUSADO. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio	

		de los hijos; III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;	
		ARTÍCULO 175 QUATER. INCONFORMIDAD AL CONVENIO. El juez decretará el divorcio, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio. Prevaleciendo las medidas provisionales pertinentes; hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes.	
ARTÍCULO 176.- PERDÓN EN EL DIVORCIO. Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 175 de este Código, puede alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito.	ARTÍCULO 176.- DEROGADO	ARTÍCULO 176.- RECONCILIACIÓN EN EL DIVORCIO.- La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.	ARTÍCULO 176.- DEROGADO

ARTÍCULO 178.- EFECTOS EN CONTRA DEL CÓNYUGE CAUSANTE DEL DIVORCIO. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho. El cónyuge inocente tendrá derecho a una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio, siempre que: I.- Hubieran estado bajo el régimen de separación de bienes; II.- El demandante se hubiere dedicado durante el lapso en que duró el matrimonio, al desempeño del trabajo en el hogar y al cuidado de los hijos; y III.- Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios.	ARTÍCULO 178.- EFECTOS DEL DIVORCIO. Los cónyuges tendrán derecho a una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio, siempre que: I.- Hubieran estado bajo el régimen de separación de bienes; II.- Alguno de ellos se hubiere dedicado durante el lapso en que duró el matrimonio, al desempeño del trabajo en el hogar y al cuidado de los hijos; y III.- Durante el matrimonio alguno de ellos no haya adquirido bienes propios.	ARTÍCULO 178.- COMPENSACIÓN. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.	ARTÍCULO 178.- EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO. Los cónyuges tendrán derecho a un 50 % de los bienes que hayan adquirido dentro del matrimonio siempre que: I.- Hubieran estado bajo el régimen de separación de bienes; II.- Los bienes se hayan adquirido de forma conjunto por ambos cónyuges o cuando uno de estos se hubiere dedicado durante el lapso en que duró el matrimonio, al desempeño del trabajo en el hogar y al cuidado de los hijos; y III.- Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios.
ARTÍCULO *179.- PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL DIVORCIO. En los casos de divorcio necesario, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de los alimentos en favor del inocente.	ARTÍCULO 179.- PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL DIVORCIO. En los casos de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a	ARTÍCULO 179.-. PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL DIVORCIO. En el caso de divorcio Incausado, de no llegarse a convenir los alimentos, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, decretará el pago de los alimentos en favor de	ARTÍCULO *179.- PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL DIVORCIO. En los casos de divorcio, el Juez deberá tomar en cuenta las circunstancias de cada caso, entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica para el efecto de decretar

	las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes o ingresos suficientes, para lo cual tomará en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica. El derecho a recibir alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.	quien ejercerá la guarda y custodia de las niñas, niños y adolescente que en cada caso corresponda. En los casos de divorcio por mutuo consentimiento se respetará la voluntad de las partes expresada en el convenio, salvo que el mismo sea lesivo a alguno de ellos, en cuyo caso se oirá la opinión del Ministerio Público.	pensión alimenticia a favor de estos.
Tratándose de demandas de divorcio necesario y patria potestad, dentro del auto de admisión el juez podrá decretar las convivencias de los menores con el progenitor que no ejerza la guarda y custodia al momento de presentarse la demanda.	Tratándose de demandas de divorcio y patria potestad, dentro del auto de admisión el juez podrá decretar las convivencias de los menores con el progenitor que no ejerza la guarda y custodia al momento de presentarse la demanda. En los casos de divorcio por mutuo consentimiento se respetará la voluntad de las partes expresada en el convenio, salvo que el mismo sea lesivo a alguno de ellos, en cuyo caso se oirá la opinión del Ministerio Público.		Tratándose de demandas de divorcio, dentro del auto de admisión el juez podrá decretar las convivencias de los menores con el progenitor que no ejerza la guarda y custodia al momento de presentarse la demanda.
En los casos de divorcio por mutuo consentimiento se respetará la voluntad de las partes expresada en el convenio, salvo que el mismo sea lesivo a alguno de ellos, en cuyo caso se oirá la opinión del Ministerio Público.			En los casos de divorcio por mutuo consentimiento se respetará la voluntad de las partes expresada en el convenio, salvo que el mismo sea lesivo a alguno de ellos, en cuyo caso se oirá la opinión del Ministerio Público.
Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos.	Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses de cualquiera de los cónyuges, el que haya causado éstos responderá de ellos.		

ARTÍCULO 180.- POSIBILIDAD DE LOS DIVORCIADOS PARA CONTRAER NUEVAS NUPCIAS. El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se declaró el divorcio. Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.	ARTÍCULO 180.- DEROGADO	ARTÍCULO 180.- POSIBILIDAD DE LOS DIVORCIADOS PARA CONTRAER NUEVAS NUPCIAS. En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.	ARTÍCULO 180.- POSIBILIDAD DE LOS DIVORCIADOS PARA CONTRAER NUEVAS NUPCIAS. Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia de divorcio los cónyuges divorciantes adquirirán plenamente su capacidad para contraer matrimonio.

CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS			
TEXTO ACTUAL	DIP. ANACLETO PEDRAZA FLORES	DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO	DIP. EDWIN BRITO BRITO
CAPÍTULO III DEL DIVORCIO NECESARIO	LIBRO CUARTO TITULO CUARTO CAPÍTULO III DEL DIVORCIO	TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES APLICABLES A DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS. CAPÍTULO III BIS DIVORCIO INCAUSADO	CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. CAPÍTULO III DEL DIVORCIO
ARTÍCULO 431.- LEGITIMACIÓN EN EL DIVORCIO NECESARIO. El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. La pretensión de divorcio sólo podrá ejercitarse por los consortes.	ARTÍCULO 431.- LEGITIMACIÓN EN EL DIVORCIO. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;	ARTICULO.431.- SUSTANCIACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DIVORCIO SIN CAUSALES. Las solicitudes de divorcio incausado previsto en el Código de Familia vigente en el Estado, se debe sustanciar con apego a las reglas establecidas en este Título y de acuerdo con lo previsto en este Capítulo.	ARTÍCULO 431.- LEGITIMACIÓN EN EL DIVORCIO. El divorcio puede ser solicitado por cualquiera de los cónyuges, debiendo señalar en su escrito inicial de demanda su deseo de no continuar con el vínculo matrimonial. La pretensión de divorcio sólo podrá ejercitarse por los consortes.

	III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento, que no podrá ser menor de tres meses; IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; V.- La manera liquidar la sociedad conyugal, exhibiendo para ese efecto el inventario, avalúo y el proyecto de partición; VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.		
		Artículo 431 bis.- SOLICITUD DE DIVORCIO SIN CAUSAL POR DOMICILIO IGNORADO. En los casos de solicitudes de divorcio sin causal, cuando se ignore el domicilio del otro cónyuge, el procedimiento es el siguiente: I. Admitida la solicitud se debe notificar por edictos el auto correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 134 fracción VI de este Código, y II. Cuando el otro cónyuge notificado en los términos	

		de la fracción anterior comparezca ante el juez, se debe seguir el procedimiento en la forma establecida en este Capítulo, y si no comparece dentro del plazo correspondiente, el juez, luego de analizar la solicitud y la propuesta de convenio, debe dictar la resolución que disuelva el matrimonio y apruebe el convenio presentado.	

CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS			
TEXTO ACTUAL	DIP. ANACLETO PEDRAZA FLORES	DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO	DIP. EDWIN BRITO BRITO
ARTÍCULO *432.- MANDATO ESPECIAL EN EL DIVORCIO NECESARIO. Los cónyuges pueden hacerse representar por apoderados, pero el mandato deberá ser especial y expreso.	ARTÍCULO 432.- MANDATO ESPECIAL EN EL DIVORCIO. Los cónyuges pueden hacerse representar por apoderados, pero el mandato deberá ser especial y expreso.	Artículo 432.- PRESENTACIÓN DEL CONVENIO. El cónyuge que de manera individual presente la solicitud de divorcio, debe acompañar la propuesta de convenio que contenga los documentos y requisitos exigidos en el artículo 489 del presente código.	ARTÍCULO 432.- MANDATO ESPECIAL EN EL DIVORCIO. Los cónyuges pueden hacerse representar por apoderados, pero el mandato deberá ser especial y expreso.
ARTÍCULO 433.- REPRESENTACIÓN LEGAL Y VOLUNTARIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO. Los cónyuges menores de edad necesitan de un tutor o mandatario con poder especial y expreso para litigar en asuntos de divorcio. La demanda y la contestación en su caso, serán suscritas también por el tutor y por el menor, quien estampará su huella dígito pulgar derecha; ambos la ratificarán ante la presencia judicial.	ARTÍCULO 433.- REPRESENTACIÓN LEGAL Y VOLUNTARIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. Los cónyuges menores de edad necesitan de un tutor o mandatario con poder especial y expreso para litigar en asuntos de divorcio. La demanda y la contestación en su caso, serán suscritas también por el tutor y por el menor, quien estampará su huella dígito pulgar derecha; ambos la ratificarán ante la presencia judicial.	Artículo 433. NOTIFICACIÓN AL OTRO CÓNYUGE. Admitida la solicitud de divorcio, el juez debe notificar personalmente al otro cónyuge sobre la propuesta de convenio, en un plazo de tres días hábiles. Una vez notificado el otro cónyuge, cuenta con el plazo de siete días hábiles para comparecer ante el juez y manifestar si está de acuerdo o no con la referida propuesta de convenio.	ARTÍCULO 433.- REPRESENTACIÓN LEGAL Y VOLUNTARIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. Los cónyuges menores de edad necesitan de un tutor o mandatario con poder especial y expreso para litigar en asuntos de divorcio. La demanda y la contestación en su caso, serán suscritas también por el tutor y por el menor, quien estampará su huella dígito pulgar derecha; ambos la ratificarán ante la presencia judicial.
ARTÍCULO 434.- MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE CARÁCTER PERSONAL. Al admitir la demanda de divorcio, el Juez, de oficio, dictará las medidas provisionales urgentes, que serán obligatorias mientras dure el juicio. El señalamiento y aseguramiento de alimentos para el cónyuge acreedor y los hijos, no podrá demorarse	ARTÍCULO 434.- MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE CARÁCTER PERSONAL. Al admitir la demanda de divorcio, el Juez, de oficio, dictará las medidas provisionales urgentes, que serán obligatorias mientras dure el juicio. El señalamiento y aseguramiento de	Artículo 434. CONTRAPROPUESTA DEL CONVENIO. En caso de que el cónyuge a quien se le haya notificado la solicitud de divorcio y la propuesta de convenio, no estuviere de acuerdo con esta última, en la misma comparecencia a la que se refiere el artículo anterior, debe presentar su	

por el hecho de no tener el Juez datos para hacer la fijación del monto de la pensión, sino que se decretará de oficio o tan pronto como se pida. La cuantía de la pensión puede ser modificada durante el juicio cuando cambien las circunstancias o el Juez tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de los cónyuges. A petición del Ministerio Público; de los abuelos, tíos o hermanos mayores de los consortes, el Juez, en cualquier tiempo durante el juicio, puede dictar las providencias que se consideren benéficas para los hijos menores.	alimentos para el cónyuge acreedor y los hijos, no podrá demorarse por el hecho de no tener el Juez datos para hacer la fijación del monto de la pensión, sino que se decretará de oficio o tan pronto como se pida. La cuantía de la pensión puede ser modificada durante el juicio cuando cambien las circunstancias o el Juez tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de los cónyuges. A petición del Ministerio Público; de los abuelos, tíos o hermanos mayores de los consortes, el Juez, en cualquier tiempo durante el juicio, puede dictar las providencias que se consideren benéficas para los hijos menores.	propuesta de convenio, y cumplir con los mismos requisitos establecidos por el Código de Familia del Estado. De esta nueva propuesta debe darse vista, por tres días, al cónyuge solicitante.	
ARTÍCULO 435.- REGLAS GENERALES APLICABLES EN LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO. El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas de la controversia familiar, con las siguientes modalidades:	ARTÍCULO 435.- DEROGADO	Artículo 435. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LO PROPUESTO EN EL CONVENIO. En todo caso, con independencia de la presentación de los requisitos señalados en el numeral 489 del presente código, él o los cónyuges deben anexar a la propuesta de convenio todos los medios de prueba y demás datos necesarios para acreditar que su propuesta está apegada a su dicho y que permitan al juez tener certeza de los medios presentados.	ARTÍCULO 435.- REGLAS GENERALES APLICABLES EN LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas de la controversia familiar, con las siguientes modalidades:

I. Cuando medie confesión o allanamiento, se requerirá de ratificación y en todo caso se abrirá el juicio a prueba;			I. El cónyuge que solicite el divorcio deberá señalar en su demanda si existen menores dentro el matrimonio, el régimen bajo el cual contrajeron matrimonio, los bienes muebles e inmuebles que se hubieren adquirido durante y si existe obligación alimentaria entre los cónyuges.
II. El demandado rebelde, se estimará que contesta negativamente la demanda;			II. El cónyuge que solicite el divorcio deberá presentar propuesta para efecto de determinar la guarda y custodia en su caso, los conceptos de pago de pensión alimenticia y la liquidación de la sociedad conyugal o repartición de los bienes adquiridos dentro del matrimonio; Cuando medie allanamiento por parte del cónyuge demandado se requerirá de su ratificación y el juez ordenara se realice el convenio correspondiente;
III. El Juez exigirá la identificación de las partes;			III. Si no existiere acuerdo por cuanto los menores si los hubiera, el determinación de pensión alimenticia, la liquidación de la sociedad conyugal o la partición de los bienes habidos dentro del matrimonio, el juez resolverá en los términos de este código respecto a la solicitud de divorcio del cónyuge promovente, mandando abrir el juicio solo por cuanto a lo descrito en esta fracción.
IV. Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la pretensión de divorcio;			IV. El demandado rebelde, se estimará que contesta negativamente la demanda;
V. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlo los herederos;			V. El Juez exigirá la identificación de las partes;

VI. Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio o motivos de culpa, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causales pasadas no podrán alegarse;			VI. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlo los herederos;
VII. La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible;			VII. Durante el juicio solo se admitirán pruebas que tengan como finalidad la determinación de la guarda y custodia de los menores en su caso, la determinación de pensión alimenticia, la liquidación de la sociedad conyugal o la partición de los bienes habidos dentro del matrimonio.
VIII. El divorcio únicamente podrá demandarse dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan sido de su conocimiento los hechos en que se funde la demanda, con excepción de las causales de tracto sucesivo;			VIII. La reconciliación de los cónyuges, produce la caducidad de la instancia.
IX. Ninguna de las causales de divorcio señaladas en el Código Familiar puede alegarse para pedir divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito;			
X. El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa legal para el divorcio;			
XI. La reconciliación de los cónyuges, produce la caducidad de la instancia.			

XII. El cónyuge que diera causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiera dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho; y, XIII. Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del consorte inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.			

CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS			
TEXTO ACTUAL	DIP. ANACLETO PEDRAZA FLORES	DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO	DIP. EDWIN BRITO BRITO
ARTÍCULO 436.- DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD DE MATRIMONIO Y DIVORCIO. Las pretensiones sobre nulidad de matrimonio y divorcio pueden acumularse. Si se declara la nulidad, la sentencia se abstendrá de resolver sobre el divorcio.		Artículo 436.- ACTUACIONES OFICIOSAS DEL JUEZ. Independientemente de lo señalado en el artículo siguiente, el juez puede acordar de oficio la práctica de diligencias y pruebas que estime necesarias para comprobar los hechos manifestados por los cónyuges.	
ARTÍCULO 437.- PLAZO ESPECIAL DE CADUCIDAD Y OTRAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA INSTANCIA. En el divorcio necesario la instancia concluirá sin sentencia: I. Si hubiere inactividad total de las partes en el proceso por más de tres meses naturales;	ARTÍCULO 437.- PLAZO ESPECIAL DE CADUCIDAD Y OTRAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA INSTANCIA. En el divorcio la instancia concluirá sin sentencia: I.- Si hubiere inactividad total de las partes en el proceso por más de tres meses naturales;	Artículo 437. AUTO DE CITACIÓN A LOS CÓNYUGES Una vez que ambos cónyuges comparezcan ante el juez, éste debe dictar un auto en el cual los tiene por presentados, en el que fije fecha y hora para celebrar la audiencia a que se refiere el artículo 493 del presente código, y en su caso, de no existir conciliación, dictar las medidas provisionales que procedan y definir los puntos pendientes por resolver del convenio.	ARTÍCULO 437.- PLAZO ESPECIAL DE CADUCIDAD Y OTRAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA INSTANCIA. En el divorcio la instancia concluirá sin sentencia: I. Si hubiere inactividad total de las partes en el proceso por más de tres meses naturales;

II. Si se demostrare la reconciliación de los cónyuges en cualquier estado del juicio, mientras no hubiere sentencia ejecutoria; y, III. Porque el cónyuge que no haya dado causa al divorcio prescinda de sus derechos y obligue al otro cónyuge a reunirse con él. En estos casos no se admitirá nuevo divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior.	II.- Si se demostrare la reconciliación de los cónyuges en cualquier estado del juicio, mientras no hubiere sentencia ejecutoria; y, III. Por desistimiento expreso del promovente. IV.- Por muerte de alguno de los cónyuges.		II. Si se demostrare la reconciliación de los cónyuges en cualquier estado del juicio, mientras no hubiere sentencia ejecutoria; y,

CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS			
TEXTO ACTUAL	DIP. ANACLETO PEDRAZA FLORES	DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO	DIP. EDWIN BRITO BRITO
ARTÍCULO 438.- DE LAS FACULTADES DE SUPLENCIA DEL JUEZ DE LO FAMILIAR. La sentencia, en los juicios de divorcio necesario, hecha la indagatoria necesaria, resolverá de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, disolución de la sociedad conyugal y división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges, cuidado y subsistencia de los hijos, derecho de visita y todo aquello que el Juez considere urgente y necesario para salvaguardar los intereses de los incapaces, aunque las partes no lo hayan pedido.	ARTÍCULO 438.- DE LAS FACULTADES DE SUPLENCIA DEL JUEZ DE LO FAMILIAR. La sentencia, en los juicios de divorcio necesario, hecha la indagatoria necesaria, resolverá de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, disolución de la sociedad conyugal y división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges, cuidado y subsistencia de los hijos, derecho de visita y todo aquello que el Juez considere urgente y necesario para salvaguardar los intereses de los incapaces, aunque las partes no lo hayan pedido.	Artículo 438. FORMALIDADES PARA LA AUDIENCIA DE AVENENCIA. En la audiencia de avenencia el juez, debe: I. En caso de que se percate que no existe controversia alguna entre las propuestas presentadas o que uno de los cónyuges no se opuso a la propuesta presentada por el otro, debe proceder a leer los puntos del convenio, explicar los alcances jurídicos de éste y de la solicitud de divorcio; dictar la resolución en la que se decrete la aprobación del convenio y la disolución del vínculo matrimonial. Finalmente, mandar girar los oficios al Registro Civil correspondiente al lugar donde se haya celebrado el matrimonio y a las oficinas o dependencias que correspondan. II. En caso de que existan controversias en las propuestas del convenio, proceder a leer los puntos controvertidos, seguidamente debe dar uso de la palabra a los cónyuges para que manifiesten lo que a su derecho convenga; Si los cónyuges, en esta	ARTÍCULO 438.- DE LAS FACULTADES DE SUPLENCIA DEL JUEZ DE LO FAMILIAR. La sentencia, en los juicios de divorcio hecha la indagatoria necesaria, resolverá de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, disolución de la sociedad conyugal y división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges, cuidado y subsistencia de los hijos, derecho de visita y todo aquello que el Juez considere urgente y necesario para salvaguardar los intereses de los incapaces, aunque las partes no lo hayan pedido.

		audiencia, llegan a un acuerdo respecto de los puntos controvertidos, el juez debe proceder en los mismos términos que lo establecido en la fracción I de este artículo, y III. Cuando haya controversia por el convenio o en algún punto del mismo, proceder a declarar disuelto el vínculo de matrimonio; girar el oficio respectivo al Registro lugar en el que se haya celebrado el matrimonio y dejar a salvo y ordenar la apertura del incidente de los puntos en controversia. La audiencia incidental a la que se refiere esta fracción deber realizarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la declaración de apertura.	
ARTÍCULO *439.- PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:	ARTÍCULO 439.- DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el Juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad y en especial a la custodia y cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio para ello, debiendo oír y considerar la opinión del menor, la cual deberá ser valorada en función de su edad y madurez. Asimismo para dictar todas aquellas medidas necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.	Artículo 439. IRRECURRIBILIDAD DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO. La resolución en la que el juez decrete la disolución del vínculo de matrimonio, no admite recurso alguno.	ARTÍCULO 439.- PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:

I.- En los casos comprendidos en las fracciones XI, XIII, XIV, XVI, XVII y XX del Artículo 175 del Código Familiar, el juez previo los estudios que estime necesarios decretará al cuidado de cuál de los progenitores deberán quedar los hijos menores atendiendo al interés primordial de estos. Ambos cónyuges conservarán el ejercicio de la patria potestad. En el caso de la fracción XIV por la comisión del delito que afecte la integridad física y moral de los hijos, hipótesis en la que perdura la patria potestad al cónyuge que dio causa al divorcio, el Juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias la forma y términos del cuidado y custodia de los hijos menores.			I. El juez previo los estudios que estime necesarios decretará al cuidado de cuál de los progenitores deberán quedar los hijos menores atendiendo al interés superior del menor.
II.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, III, IV, V, VIII, X, XII y XV del artículo 175 del Código Familiar, los hijos permanecerán al cuidado del cónyuge que no dio causa al divorcio, pero a la muerte de este, el otro progenitor podrá recuperarla en los casos de la fracción I del citado artículo; si los dos cónyuges hubieren dado causa al divorcio se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad; pero a la muerte de uno de ellos la recuperará el otro, salvo los casos a que se refiere las fracciones III, IV, V Y XXI del artículo 175 del Código Familiar en que no podrán volver a ejercerla. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o descendiente que determine el juez, y si no hay quien la ejerza se les nombrará tutor. En los casos de las fracciones VIII y XII del artículo 175 del Código Familiar el cónyuge privado del ejercicio de la patria			II. El juez determinará en la sentencia si ambos cónyuges conservarán el ejercicio de la patria potestad, el Juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias la forma y términos del cuidado y custodia de los hijos menores.

potestad podrá recuperarla si a criterio del juez conviniera a los menores, decidiendo respecto del cuidado y custodia de los mismos. Si la causa del divorcio estuviere comprendida dentro de las fracciones VII y XV del artículo 175 del Código Familiar el cónyuge que hubiere sido privado de la patria potestad podrá recuperarla si comprueba ante el juez encontrarse rehabilitado previo el pronunciamiento respectivo. III.- En el caso de la fracción II del Artículo 175 del Código Familiar el menor quedara a lado de la madre. IV.- Derogada.			III. El Juez determinará el régimen de convivencias de los menores con el cónyuge que no ejerza la guarda y custodia, mismo que deberá prevalecer después de ejecutoriada la sentencia de divorcio.
CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS			
TEXTO ACTUAL	DIP. ANACLETO PEDRAZA FLORES	DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO	DIP. EDWIN BRITO BRITO
ARTÍCULO 440.- MEDIDAS DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO. Ejecutoriada la sentencia de divorcio se procederá a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos a la satisfacción de las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayoría de edad, salvo los casos en que subsista la incapacidad física o mental o por continuación de los estudios del acreedor alimentario, en término de lo dispuesto por el Código Familiar para el Estado de Morelos.		Artículo 440. AUDIENCIA INCIDENTAL. De no llegar a un acuerdo los firmantes del convenio, y una vez ordenada la apertura de la audiencia incidental, dicho incidente se desahogara bajo las reglas previstas en los artículos 552 al 555 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.	

El Juez ordenará al ascendiente que no ejerza la custodia de los incapaces, que se abstenga de sustraer sin orden judicial, a los menores del lugar donde se encuentren depositados, en caso del incumplimiento, el Juez dará vista al Ministerio Público para que proceda en los términos que marca la ley.			
ARTÍCULO 441.- REGISTRO DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA. Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez remitirá copia al Oficial del Registro Civil ante quién se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente, anote en la partida de matrimonio la disolución del vínculo y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto.		Artículo 441. PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN EN LAS RESOLUCIONES INCIDENTALES. Las resoluciones incidentales dictadas en relación con alimentos, régimen de convivencia, guarda, custodia, liquidación de la sociedad legal y cualquier otra que emita el juez, respecto de los puntos controvertidos en el convenio respectivo, son apelables.	

CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS			
TEXTO ACTUAL	DIP. ANACLETO PEDRAZA FLORES	DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO	DIP. EDWIN BRITO BRITO
ARTÍCULO 442.- IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. La sentencia de fondo es apelable en el efecto suspensivo pero podrá ejecutarse en lo que se refiera a pensión alimentaría.		Artículo 442. DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y PERSONAS INCAPACES DE SER ESCUCHADOS. Siempre que el juez lo estime necesario, puede mandar citar a las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces para que éstos sean escuchados en condiciones idóneas, a fin de salvaguardar sus intereses, sin injerencias de otras personas y recabar información de especialistas, cuando a su juicio sea conveniente.	

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

ANÁLISIS DEL MARCO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

a) En primer lugar es necesario precisar que la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°, a la letra dice: “Todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección”.

Por tal motivo en base a lo anterior, resulta necesario tomar en consideración lo estipulado en los diversos tratados internaciones en materia de derechos humanos, en los cuales el Estado Mexicano forma parte y a su vez éstos sean de observancia en el territorio nacional y que tengan como finalidad garantizar estos derechos a todas las -personas, atendiendo a dicha premisa se tiene a bien precisar lo siguiente:

b) Carta de la Organización de la Naciones Unidas.[1]

Mediante la cual en su declaratoria manifiesta que: "Los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles, reafirmamos que la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, para lo cual se deben de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, que promuevan el progreso social, elevando el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad".

c) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[2], aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia del 2 de mayo de 1948, considera que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen, que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad; asimismo proclama que: "Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros".

En este sentido en la parte conducente de sus artículos I y II establecen que:

Artículo I

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II

Derecho de igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

d) En concordancia con lo anterior, la Declaración Universal de los Derechos Humanos[3], aprobada y proclamada en la CLXXXIII sesión plenaria de la Asamblea General en resolución 217 A (III), de fecha 10 de diciembre de 1948, proclama que dicha Declaración debe de entenderse como un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

En este sentido en la parte conducente de sus artículos 1, y 16 señalan que:

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 16.-

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivo de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Del artículo 16 numeral 1, se advierte que los cónyuges tendrán los mismos derechos siempre que sea su voluntad durante el matrimonio y una vez decretada la disolución del mismo, es decir, sus derechos deberán ser iguales.

e) Dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[4], sus integrantes consideran que conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, en este sentido se prevé en su contenido lo siguiente:

PARTE II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[1] Clase de Instrumento: Tratado internacional.
Fecha de firma: 26 de junio de 1945.
Fecha de entrada en vigor internacional: 24 de octubre de 1945.
DOF: 17 de octubre de 1945
Fecha de entrada en vigor para México: 7 de noviembre de 1945 (Ratificación).

[2] Clase de instrumento: Declaración
Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana.
Bogotá, Colombia, 1948.

[3] Clase de instrumento: Declaración de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas.
Fecha: Aprobada y proclamada en la CLXXXIII sesión plenaria de la AG, el 10 de diciembre de 1948.
Identificación Oficial: Resolución 217 a (III).

[4] Clase de Instrumento: Tratado internacional.
Adopción: 16 de diciembre de 1966
Fecha de entrada en vigor internacional: 23 de marzo de 1976
Vinculación de México: 23 de marzo de 1981 (Adhesión)
Fecha de entrada en vigor para México: 23 de junio de 1981
DOF: 20 de mayo de 1981

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Parte III

Artículo 23 numeral 4

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos.

f) Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"[5], reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; en tal tesitura en la parte conducente de sus artículos 1, 2, 17, 24 y 29, dispone lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I - ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 17. Numeral 4

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

CAPÍTULO IV - SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

Cabe destacar en el presente análisis, se da cuenta del constante progreso de las normas internacionales en materia de derechos humanos, las cuales progresivamente y de acuerdo a las necesidades de la sociedad, han tenido cambios que al efecto constituyen una avance y protección del derecho de las personas en esta materia, misma evolución que no podría ser contrario a los fenómenos variables de nuestra sociedad, toda vez que se estaría dejando de tutelar derechos fundamentales como el de la vida, la libertad, igualdad, respecto y demás aplicables, por lo que es necesario terminar que tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica", instrumentos internacionales de los cuales México forma parte, prevén en sus garantías la igualdad de derechos de los hombres y mujeres por cuanto hace al matrimonio, así como, a la disolución del mismo.

Del contenido del presente análisis, se desprende que la finalidad primordial de los tratados internacionales en materia de derechos humanos se basa principalmente, en la protección de los derechos, la dignidad y la igualdad de derechos de las personas, así como a la sensatez para interpretarlos o aplicarlos, el cual siempre deberá de favorecer y proteger al máximo a la persona y sus derechos.

Ahora bien, lo expresado con anterioridad, debe de entenderse, como la obligación de todos los gobiernos, a no establecer limitaciones o condicionar el ejercicio de los derechos fundamentales de todas las personas, debiendo de otorgar un trato igualitario y digno, eliminando todo tipo de restricciones a su libertad de decisión de las personas.

[5] Clase de instrumento: Tratado Internacional.
Adopción: 22 de noviembre de 1969
Fecha de entrada en vigor internacional: 18 de julio de 1978
Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (Adhesión).
Fecha de entrada en vigor para México: 24 de marzo de 1981
DOF: 7 de mayo de 1981

ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

a) Con apego a los derechos fundamentales aludidos en el análisis previo, con fecha 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la denominada "reforma en materia de derechos humanos", misma que impacta de manera directa al Artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo precepto legal que en su parte conducente procedemos analizar de la siguiente forma:

1. Por cuanto hace a su primer párrafo, el cual dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De dicho texto señalado, se desglosa en primera lugar el reconocimiento expreso de los derechos humanos a favor de todas las personas en el principal ordenamiento legal de nuestro país, y aun cuando estos derechos fundamentales no se encuentren insertados a la letra en la Constitución Federal, son de observancia general por el simple hecho de encontrarse contenidos en los instrumentos internacionales en los cuales México sea parte, estableciéndose en ellos garantías para su protección en esta materia, tutelando sin exclusión alguna el goce y protección de los citados derechos fundamentales.

2. En su segundo párrafo prevé que: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

De lo manifestado con anterioridad se desprende que de las normas relativas a los derechos humanos, estas serán interpretadas conforme a la Carta Magna y Tratados internacionales, pero siempre aplicando el principio Pro Persona, para así favorecer en todo instante la protección más amplia de las personas.

Ahora bien, el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan N. Silva Meza, en su ensayo denominado "EL IMPACTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN LA LABOR JURISDICCIONAL EN MÉXICO" señala que: "todas las disposiciones normativas en nuestro sistema jurídico deben ajustarse a la Constitución y los tratados sobre derechos humanos para conservar su validez, en atención al principio de supremacía normativa. Si ello es así, entonces en todo supuesto en el que se pueda vincular una disposición normativa con la observancia de cualquier derecho humano estará presente una norma relativa a esta materia, sin importar si el cuerpo normativo en el que se halle sea incluso orgánico, y por ende, deberá seguirse una interpretación conforme y pro persona".

Asimismo dicho autor[6] manifiesta que: "Los preceptos normativos relativos a los derechos humanos siempre se interpretan de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, no a veces con el texto constitucional y otras a la luz de las fuentes de origen internacional. Se necesitan ambas, una fuente nunca es suficiente para cumplir con aquel mandato".

"En segundo lugar, el resultado de esa operación debe ser distinto de la simple suma o reiteración de lo que se establece tanto en el texto constitucional como en el de los tratados internacionales. Interpretar de conformidad no es repetir, no es añadir, ni sobreponer sin más disposiciones normativas. Implica apreciar en conjunto todas las piezas normativas relevantes, provengan de la Constitución, de tratados internacionales o de otras fuentes jurídicas como sus interpretaciones autorizadas, su desarrollo jurisprudencial, los precedentes que en ella se basen. Visto todo este universo, interpretar de conformidad, demanda su armonización".

"Y en última instancia, como tercer fase para operar el mandato de interpretación conforme, que de paso permite terminar de destacar su interrelación con el de la interpretación pro persona, se requiere que esa armonización de todas las piezas normativas relevantes para dotar de significado a las disposiciones vinculadas a derechos humanos se enfile, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. Lo que a su vez conlleva extender los alcances de sus derechos al máximo, reducir sus limitaciones al mínimo, a la par que restringir lo más posible el margen de maniobra de las autoridades obligadas a observarlos".

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente "varios" 912/2010, resolvió entre otras cuestiones, y en lo que al caso que nos interesa, de acuerdo a la reforma al artículo primero Constitucional que: "Se obliga a todas las autoridades a velar por los derechos humanos establecidos no solo en la constitución, sino también por los que están contenidos en los tratados internacionales, adoptando para ello la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona".[7]

3. Aunado a lo anterior en su tercer párrafo de dicho dispositivo legal, establece que: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

[6] Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza, en su ensayo denominado "EL IMPACTO DE LA RFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN LA LABOR JURISDICCIONAL EN MÉXCO".

[7] EXPEDIENTE VARIOS 912/2010. Acuerdo del Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día catorce de julio de dos mil once.

Es importante resaltar que atendiendo al contenido del párrafo anterior, dicho precepto legal constriñe a todas y cada una de las autoridades, sea cualquiera su función, jerarquía, competencia o jurisdicción, a promover, respetar, proteger y garantizar en el ámbito de su competencia los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que resulta que sin importar su función y demás características, garantice los derechos fundamentales, tal es el caso de la función legislativa que tiene encomendada esta Comisión la cual es la de crear, modificar o derogar instrumentos normativos o en su caso preceptos legales que constituyan una mejora a la sociedad, sin embargo en el caso particular, las iniciativas que hoy proponen los legisladores, obligan a éste Poder Legislativo como autoridad, a actualizar el marco jurídico local de la Entidad a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, toda vez que los artículos vigentes objeto de este análisis, constituyen un acto flagrante que limitan sus derechos de libertad de decisión y violatorio de los de derechos fundamentales de las personas al menoscabar o privar derechos consumados a todas las personas sin distinción alguna.

Por tanto, es importante señalar lo que dispone el artículo 4° Constitucional, o cual establece:

Art. 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Como se puede apreciar por lo dispuesto en el artículo 4º el legislador deberá preservar la organización, desarrollo y conservación de la familia.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha buscado soslayar relaciones disfuncionales de maltrato o de violencia familiar que pueden originarse cuando los cónyuges no desean permanecer unidos, reconociéndolo en la tesis que al tenor siguiente dice:

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266 Y 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO VIOLAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- El citado precepto constitucional señala que a través de las leyes se protegerán la organización y el desarrollo de la familia; de ahí que deban emitirse leyes y reglamentos que la cuiden y organicen como célula básica de la sociedad mexicana, estableciendo las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros. Así, tanto juristas como legisladores se han ocupado de proteger los intereses particulares de quienes integran a la familia, dirigiendo también su atención a la reglamentación de las instituciones que mantienen su cohesión, como son, entre otras, el matrimonio, que además de ser un contrato que regula cuestiones económicas, constituye la base de la familia y es fuente de derechos y deberes morales, por lo cual es de interés público y social; sin embargo, el logro de la estabilidad familiar no implica que los consortes deban permanecer unidos a pesar de que la convivencia entre ellos o con sus hijos se torne imposible, o de la pérdida del afecto que les animó a contraer matrimonio. Por tanto, a través del divorcio el Estado ha reconocido la existencia de una figura jurídica que permite disolver la unión conyugal y con ello evitar los efectos generados por las relaciones disfuncionales de maltrato o de violencia familiar que pudieran suscitarse cuando los cónyuges estimen dejar de convivir, es decir, el divorcio es solo el reconocimiento estatal de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse; de ahí que la legislación civil ha previsto como formas de la disolución matrimonial los divorcios: necesario, por mutuo consentimiento y administrativo, sin que ello implique promover la ruptura conyugal. En ese sentido, se concluye que los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, al prever el divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge no violan el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución General de la Republica, en virtud de que, por un lado, tienden a evitar la violencia ocurrida como motivo de trámite de los divorcios necesarios- y con ello incluso proteger a los menores que pudieran verse involucrados- y, por el otro, se respeta la libertad de los cónyuges al expresar su voluntad de no continuar casados, lo cual propicia un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar[8]

Aunado a lo anterior, resulta importante dilucidar a que se refieren los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, explicándose de la siguiente manera:

PRINCIPIO UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS[9]

Este principio, tal como se subrayara inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, consiste en que los mismos corresponden a todas las personas por igual, con independencia de la condición que tengan y en cualquier lugar que se encuentren. Es decir, que no debe haber distinción alguna entre las personas para el respeto a sus derechos humanos, por razón de sexo, religión, género, raza, condición económica, social, física, nacionalidad, o cualquier otra.

[8] Tesis 1ª CCXXII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 281. Reg IUS. 165,809.

[9] Dr. Martín Gustavo Moscoso Salas, Doctor en Derecho con Mención Honorífica por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De los anterior se desprende, que el citado principio se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la igualdad y a la no discriminación en la titularidad de derechos, los cuales se consagran en el artículo primero Constitucional, disponiéndose que toda persona es titular de los derechos humanos establecidos en el propia constitución, los tratados internacionales, que haya suscrito el Estado mexicano, lo que resulta por ende, que todos y cada uno de los derechos consignados en las leyes secundarias, como lo son constituciones locales o cualquier otro ordenamiento que establezca estos derechos, se prohíbe todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, de género, edad, de discapacidades, por condición social o de salud, de religión, de opiniones, de preferencias sexuales, por estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza[10] manifiesta que: “El principio de universalidad nos recuerda que los derechos son para todas las personas, pues de lo contrario se vuelven privilegios que dividen comunidades en lugar de ser herramienta de inclusión social”.

PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS[11]

Se estima que los derechos se encuentran relacionados unos con otros y entre sí, de tal modo que el reconocimiento y ejercicio de un derecho humano implica que se respeten, protejan y garanticen diversos derechos que se encuentren vinculados, es decir, cuando se reconoce un derecho se debe garantizar por la autoridad los efectos que causa un derecho, con respecto a otro, para que se respeten los derechos de forma integral y sistemática.

PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS[12]

Este principio se refiere a que la protección y garantía, a la que se encuentran obligadas las autoridades correspondientes, deben de ser integrales y en todo momento garante en su protección.

La interdependencia e indivisibilidad para el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza, estos principios de interdependencia e indivisibilidad rigen la materia de derechos humanos, lo esencial es verles como dos pautas unidas. Gracias al primero no es posible negar que las alteraciones de un derecho impactan en los demás, para bien o para mal. Gracias al segundo, también es incontestable que la interpretación y operación jurídicas vinculadas a los derechos no pueden separarlos en momento alguno. El resultado del establecimiento de ambos principios, es la superación de jerarquías o categorías entre derechos. Valen por igual, se respetan, se protegen, se promueven y se garantizan por igual.

PRINCIPIO DE PROGRSIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS[13]

El presente principio alude a que los órganos del Estado se encuentran obligados a establecer los medios necesarios para la satisfacción y ejercicio de los derechos por las personas titulares de los mismos, por lo que prohíbe que se supriman o reduzcan derechos vigentes, ya que contrario a ello deben ampliarse constantemente y de forma permanente, por lo que se considera que en su acepción de "no regresividad", puede emplearse como un principio rector para todos los derechos humanos.

La progresividad se refiere a la dinámica de perfeccionamiento y avance en el cumplimento de las obligaciones hacia el logro de la efectividad de los derechos, con base en este principio, el Estado también se compromete a que no haya retrocesos en la instrumentación y los logros de las políticas de desarrollo.

El entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza[14], prevé que por lo que hace al de progresividad, este principio no hace insaciables a los derechos, pero sí condiciona tendencias e impide la inmovilidad. Impacta en buen grado en el condicionamiento de políticas públicas, orientando hacia un rumbo fijo, con dirección clara, las actuaciones estatales, a la vez que proscribiendo la regresividad en torno a los derechos. Lo cual no impide que tenga aplicación concreta, pues si bien no debe confundirse con el principio pro persona, ordena avanzar cada vez el estándar de protección de los derechos.

4. Por cuanto hace a su quinto y último párrafo del citado artículo primero Constitucional, dicho precepto manifiesta que: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

[10] Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza, en su ensayo denominado EEL IMPACTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN LA LABOR JURISDICCIONAL EN MÉXICO”.
Dr. Martín Gustavo Moscoso Salas, Doctor en Derecho con Mención Honorífica por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

[11] Dr. Martín Gustavo Moscoso Salas, Doctor en Derecho con Mención Honorífica por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

[12] Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza, en su ensayo denominado “EL IMPACTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN LA LABOR JURISDICCIONAL EN MÉXICO”.

[13] Dr. Martín Gustavo Moscoso Salas, Doctor en Derecho con Mención Honorífica por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

[14] Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza, en su ensayo denominado “EL IMPACTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN LA LABOR JURISDICCIONAL EN MÉXICO”.

El presente párrafo resulta en su contenido ser bastante claro, al definir que todo acto tendiente a la discriminación en cualquiera de sus formas, queda prohibido, máxime que dicho acto discriminatorio tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas, dicho texto, resulta aplicable para considerar procedente las iniciativas que hoy nos ocupan, por lo que los que integramos esta Comisión legislativa consideramos que su aplicación debe ser en forma general, es decir, que se atienda con suma cabalidad las disposiciones a la hora de actualizar, modificar, abrogar o iniciar el marco normativo vigente que resulte aplicable a esto.

Dicho criterio debe considerarse como la estricta aplicación de las normas jurídicas fundamentales, vigentes y aplicables a todas las personas del territorio nacional, mismas que tienen derecho a vivir dentro del marco jurídico de un Estado, que resulte respetuoso y protector de la condición humana, esto en razón de que todas las personas nacen iguales, con los mismos derechos y las mismas obligaciones, y las normas jurídicas fundamentales en materia de derechos humanos, no pueden ser aplicadas en beneficio o perjuicio de un sector o grupo determinado de la sociedad, sino de forma general.

ANÁLISIS DEL PRECEPTO NORMATIVO OBJETO DEL PRESENTE DICTAMEN

Como ha quedado plasmado al inicio de la parte valorativa del presente dictamen, la evolución y reconocimiento de los derechos fundamentales, obliga a las autoridades a su pleno respecto, reconocimiento y a garantizar su ejercicio sin restricción alguna, aún más a las autoridades jurisdiccionales de cualquier instancia y competencia, pues el respeto irrestricto a estos debe ser Tutelado de manera amplia.

Ante esta imperante obligación, resulta por demás claro que este Poder Legislativo, es responsable de realizar las modificaciones conducentes al marco normativo, que en su actualidad no garantice a cabalidad los derechos fundamentales y aún más en aquellos ordenamientos que menoscaben o vulneren estos últimos, por tal situación resulta conveniente analizar a detalle las propuestas legislativas aquí acumuladas con la finalidad, de establecer ordenamientos legales que resulten más eficaces para la amplia protección de los derechos humanos.

Al entrar al estudio sistemático de los preceptos legales, que en su mayor parte resultan coincidentes en su modificación por parte de los proponentes, que en esencia consideran derogar las disposiciones legales que a la fecha establecen la figura del divorcio necesario, sus causales de procedencia, así como parte del procedimiento que debe de agotarse. Lo anterior es así, porque en la actualidad los Códigos sustantivo y adjetivo en materia familiar de nuestra Entidad, prevén la figuras del divorcio necesario, voluntario y administrativo, teniendo necesariamente en el caso de la controversia necesaria, que el conyugue demandante tenga que acreditar y probar fehacientemente una o más causales para poder disolver el vínculo matrimonial, situación que obliga al conyugue inconforme con su unión marital, a propiciar a toda costa se desprenda una causal o bien sostener una falsedad para poder tener acceso a que el juzgador conceda el divorcio.

No obstante lo anterior, las causales previstas en el artículo 175 del Código Familiar morelense, muchas de estas son de difícil acreditación por las circunstancias en que deban de suceder, o porque se encuentran íntimamente ligadas con la comisión de algún delito, como lo son las lesiones, el maltrato, la trata de personas, consumo de sustancias prohibidas, la inseminación artificial sin consentimiento y peor aún conductas ilícitas que han dejado de tener vigencia en el Código Penal como lo es el adulterio, situación que provoca por su propia y especial naturaleza, que el divorcio necesario sea un litigio que conlleve demasiado tiempo en resolverse, y en muchas ocasiones vulnerando el derecho a la intimidad e integridad de las personas y peor aún los derechos de los menores en caso de existir hijos en el matrimonio.

Es indispensable manifestar que a criterio de los que integramos esta Comisión Legislativa, estimamos, que el establecer el divorcio sin acreditación de causa, como una forma de disolver el vínculo matrimonio, no detenta derechos fundamentales como lo son los plasmados en los artículos 4 y 14 de la Constitución General de la República, toda vez que esta modalidad de disolución del vínculo matrimonial, va aparejada con la salvaguarda de establecer el convenio respectivo, en el cual se establezca la disolución del vínculo matrimonial en cualquiera de sus modalidades, así como garantizar los alimentos de los hijos concebidos en matrimonio en términos de Ley, la pensión del conyugue en su caso, la guarda y custodia de los hijos y la convivencia de estos con sus padres, entre otros aspectos. Asimismo no se violenta la garantía de audiencia toda vez que esta se encuentra salvaguarda, en razón de que en el procedimiento propuesto por los iniciadores, prevén el correcto desahogo del proceso legal, tutelando esta garantía en todo momento, así como garantizando los mecanismos de impugnación en la vía incidental únicamente, del contenido del convenio que disuelva el vínculo, no es óbice manifestar también que esta figura contribuiría a la inmediatez de los juicios de esta índole.

No es ajeno a lo señalado, que la figura de divorcio necesario, menoscaba el derecho a la intimidad e integridad de las personas, toda vez que si bien es cierto el matrimonio se establecen derechos y obligaciones, también lo que es un instrumento que impide a alguno de los cónyuges que ya no esté satisfecho con su vida marital, a tener que acreditar una causal muchas de las veces inexistentes, o provocando una de ellas, que en un momento determinado pudiese convertirse en una conducta tipificada como delito, situación que es inaceptable, y que debe de legislarse en el sentido transformar esta figura jurídica a la contienda no incausada, con la simple manifestación de alguno de los conyugues.

No pasan desapercibido diferentes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que esta modalidad de divorcio sin acreditar causal, resulta total y absolutamente constitucional y que el establecimiento perpetuo como es nuestro caso en Morelos del divorcio necesario, constituye una serie de violaciones a los derechos fundamentales de las personas y ocasiona perjuicio y menoscabo en estos derechos, toda vez que como la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en febrero del año próximo pasado, que las disposiciones de los estados de Veracruz y Morelos del divorcio necesario, resultan inconstitucionales.

A continuación se citan los siguientes criterios que abundan a lo manifestado por esta Comisión Dictaminadora:

Tesis: I.4o.C.207 C	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	165564 12 de 14
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXXI, Enero de 2010	Pag. 2107	Tesis Aislada(Civil)

DIVORCIO EXPRÉS. LA VOLUNTAD DE UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES ES SUFICIENTE PARA EJERCER LA PRETENSIÓN.

El divorcio constituye uno de los medios previstos en la ley para extinguir el vínculo matrimonial. En conformidad con el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, la voluntad libre de quienes contrajeron matrimonio fue la causa para que se produjera la unión conyugal. En virtud de que la creación del vínculo y su duración (que es por tiempo indeterminado, porque no hay disposición alguna en la Constitución o en la ley que prescriba que la duración del vínculo matrimonial sea perpetua o vitalicia) se sustentan en la libre voluntad de los cónyuges, es consecuencia natural que, en pleno ejercicio de ella y en conformidad con el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal (cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 3 de octubre de 2008) cualquiera de los esposos pueda hacer cesar esa unión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 283/2009. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Tesis: I.4o.C.206 C	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	165562 14 de 14
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXXI, Enero de 2010	Pag. 2108	Tesis Aislada(Civil)

DIVORCIO EXPRÉS. SU REGULACIÓN NO ES DISCRIMINATORIA PARA LAS PARTES.

El artículo 1o. constitucional prevé el derecho fundamental a la no discriminación. Dicho derecho no se conculca con la nueva regulación del divorcio, contenida en el decreto que reforma, deroga y adiciona los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 27 de agosto de 2008, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de octubre siguiente. Según el Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo "discriminar" significa seleccionar excluyendo. En una segunda acepción, discriminar es dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etcétera. Sobre esta base, en la nueva regulación del divorcio no se advierte disposición alguna que implique excluir, separar, distinguir o diferenciar selectivamente a una de las partes en un juicio de divorcio de otros gobernados que se encuentren en la misma situación de enjuiciados en otros procesos o que a una de dichas partes se le dé un trato de inferioridad en atención a la raza, el sexo, las creencias religiosas o políticas, a la posición socioeconómica, al estado civil, etcétera, con la que se le ubique en calidad de inferioridad respecto de su contraparte. Las referidas disposiciones no implican discriminación para alguno de los consortes, porque en modo alguno dan lugar a que por motivos de edad, raciales, religiosos, políticos, de posición social, de estado civil, etcétera, se dé a alguno de ellos un trato de inferioridad que se traduzca en una forma de discriminación que proporcione ventajas a uno de los consortes respecto del otro y por tanto, dichas disposiciones no conculcan la citada garantía contenida en el artículo 1o. constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 283/2009. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata

Tesis: I.4o.C.260 C	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	165275 6 de 14
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXXI, Febrero de 2010	Pag. 2843	Tesis Aislada(Civil)

DIVORCIO EXPRÉS. INTERPRETACIÓN DE SU NORMATIVIDAD PARA QUE RESULTE CONSTITUCIONAL.

La redacción de los textos de esta normativa, pone en evidencia ciertas inconsistencias, que podrían llevar a los operadores jurídicos por el camino de una interpretación y aplicación contrarias a la Ley Fundamental. Empero, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la preceptiva del proceso de divorcio, contenida en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite conducirla por cauces conformes a la Constitución Federal, si se ajusta a los criterios siguientes: I. En la fase postulatoria, se pueden presentar tres hipótesis: a) que no exista controversia respecto a la integración de la relación procesal, ni sobre los elementos de la pretensión de divorcio y las partes lleguen a un convenio apegado a la ley sobre las consecuencias de la disolución matrimonial. En este caso, el Juez debe emitir la sentencia de divorcio y aprobar el convenio, con lo que concluirá el proceso; b) que no exista controversia respecto a la relación procesal ni en cuanto a los elementos del divorcio, pero las partes no logren un convenio sobre las pretensiones inherentes a la disolución del vínculo. Esta situación da lugar a la escisión del proceso, para que el Juez emita una sentencia definitiva de divorcio, y tocante a sus consecuencias, cite a las partes a una audiencia de conciliación, en términos de los artículos 287 del Código Civil y 272 B del Código de Procedimientos Civiles; c) que se suscite oposición por alguno o varios elementos de la relación procesal o de la pretensión de divorcio. En este supuesto, se iniciará la fase de

conciliación y depuración del procedimiento, por toda la materia del proceso. II. En el supuesto del inciso b) del apartado anterior, respecto a las consecuencias inherentes al divorcio, la audiencia autocompositiva tendrá verificativo cinco días posteriores al dictado de la sentencia definitiva de divorcio. En ésta se pueden presentar dos alternativas: 1) que las partes lleguen a un convenio, apegado a la ley, en el cual, en términos del artículo 272 B, el Juez lo aprobará y finalizará el proceso, con una resolución que ponga fin a la segunda parte de la escisión; 2) que no se logre el convenio, en cuyo caso, con fundamento en los artículos 287 del Código Civil, 272 B y 88 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez ordenará la preparación de las pruebas ofrecidas por las partes en la demanda y contestación, con relación a las consecuencias del divorcio, y citará para audiencia dentro del plazo de diez días, en la que se recibirán las pruebas, se oirán alegatos y se citará para sentencia definitiva con relación a las pretensiones todavía no resueltas; III. Fase ordinaria de conciliación y depuración. Del resultado de la interpretación conforme a la Constitución, del artículo 287 del Código Civil, en conjunto con lo dispuesto por el artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles, debe iniciar cuando hay controversia sobre elementos de la relación procesal y/o elementos de la pretensión de divorcio, y se identifican los siguientes casos: A) acreditación de que falta uno o más presupuestos procesales: el Juez debe emitir una sentencia que absuelva de la instancia. B) Que se supere la controversia respecto a presupuestos procesales, los elementos del divorcio quedan probados, y las partes lleguen a un convenio: el Juez debe decretar el divorcio y aprobar el convenio, de ser legalmente procedente. C) Que no estén acreditados los elementos del divorcio, el Juez ordenará la preparación de las pruebas ofrecidas en la demanda y contestación, y señalará fecha para su desahogo en la audiencia prevista por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, y al terminar ésta pasará a la etapa conclusiva, en la cual resolverá el litigio en su integridad, con sentencia definitiva. D) Por último, en el caso de que se satisfagan los requisitos de la relación procesal y los elementos del divorcio, pero no haya convenio entre las partes, el Juez decretará el divorcio en sentencia definitiva, ordenará la preparación de las pruebas ofrecidas en la demanda y contestación, y fijará fecha para su desahogo dentro de la audiencia prevista por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles; hecho lo cual, abrirá la etapa conclusiva, donde dictará sentencia definitiva respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Finalmente, debe subrayarse que la situación de los hijos menores de edad prevista en el artículo 283, y la compensación del artículo 267, fracción VI, ambos del Código Civil, con apego a la interpretación conforme a la Constitución sólo deben ser resueltas en la sentencia que decida la pretensión de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, a que se refiere el artículo 267 del Código Civil, y por ningún motivo en la que sólo se decrete el divorcio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 621/2009. 10 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Tesis: I.4o.C.265 C	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	165274 7 de 14
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXXI, Febrero de 2010	Pag. 2845	Tesis Aislada(Civil)

DIVORCIO EXPRÉS. RESOLUCIÓN SOBRE LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN LA FASE POSTULATORIA (Interpretación conforme a la Constitución, de los artículos 287 del Código Civil y 272 B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El contenido de estos artículos indica que cuando exista acuerdo entre las partes sobre el convenio, se debe decretar el divorcio y aprobar el convenio, y que en caso de desacuerdo sobre las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, se reservarán los derechos de los litigantes para que se hagan valer en la vía incidental. El supuesto inicial no origina controversia alguna, en virtud de que los litigantes logran la autocomposición del conflicto mediante un acuerdo en el que quedan resueltos los diferentes temas atinentes a las consecuencias del divorcio, y el Juez lo sanciona conforme a la ley. Sin embargo, respecto al segundo supuesto se presentan dos posibles interpretaciones: a) Considerar que debe darse por concluido el expediente en la fase postulatoria, dejando expedito el derecho de los litigantes para iniciar un nuevo proceso incidental posteriormente; b) Estimar que la voluntad del legislador, expresada con las palabras dejar expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, sólo constituye un enunciado dirigido a enfatizar que el procedimiento debe continuar, por un cauce distinto al de la vía ordinaria, que tienda a ser más breve y ágil, como son los trámites dados originalmente para los incidentes, en donde la materia sustancial seguirá siendo la planteada en la litis principal y no una cuestión accesoria de naturaleza propiamente incidental. La primera interpretación se considera contraria a la Constitución, porque al imponer a las partes la carga de volver a iniciar el litigio, mediante el ejercicio de una acción en proceso incidental, lleva a contraponer el precepto con el derecho a la jurisdicción, consignado en el artículo 17 constitucional, en atención a que la pretensión de regular las consecuencias inherentes al divorcio, se encuentra en relación de subordinación necesaria a la de divorcio, como bien lo dice el artículo 267 del propio ordenamiento sustantivo, y esta segunda pretensión quedó incorporada a la litis principal, desde el momento en que la ley impuso a las partes la carga de fijar una posición sobre ella en sus escritos iniciales, y de ofrecer los medios de prueba conducentes, de manera que si se da por concluido el

proceso sin decidir la controversia suscitada al respecto, se dejaría inconclusa una causa, injustificadamente, hasta que se volviera a promover. Por el contrario, la segunda interpretación brinda a las partes la oportunidad de continuar el proceso ya iniciado y avanzado, haciendo valer los derechos planteados desde la demanda y la contestación, y de allegar al expediente los medios de prueba ofrecidos en tales escritos, mediante un mecanismo procedimental agilizado y acelerado de allí en adelante, sin necesidad de volver a iniciar la travesía procesal. Esto es, queda expedito para las partes su derecho a continuar la sustanciación de la controversia, a partir de la etapa subsecuente a la postulatoria, en lo que no esté resuelto el litigio, mediante la utilización de los trámites previstos por la ley para la sustanciación de los incidentes, por lo que toca a las etapas faltantes, pero sin convertir la relación sustantiva en una cuestión incidental, en lugar de proseguir la tramitación más lenta contemplada para la vía ordinaria; esto con el único fin de imprimir mayor celeridad al asunto, y abrir a las partes un atajo procedimental, para que la sustanciación del asunto corra en un mecanismo de mayor velocidad. Esta interpretación es conforme a los postulados constitucionales relativos al debido proceso legal, garantizado en el artículo 14 constitucional, y el de acceso a la jurisdicción del Estado, asegurado en el artículo 17 de la Ley Fundamental, de manera que los Jueces deben preferirla, para evitar que sus sentencias no resulten inconstitucionales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 621/2009. 10 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Asimismo ,es importante definir, que la modificación al marco normativo familiar del estado, no únicamente resulta una protección más amplia para las persona en sus derechos fundamentales, sino recae directamente en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, toda vez que es el juzgador competente, quien debe garantizar a cabalidad la tutela de estos derechos, además de administrar justicia en su buen oficio, esto aun cuando la norma resulte inconstitucional o contraria a los derechos humanos, como lo es el caso de los Códigos Familiares de nuestra Entidad, es decir los jueces de la materia están facultados para dejar de aplicar la norma jurídica vigente en un caso concreto con la finalidad de salvaguardar de manera íntegra los derechos fundamentales de las personas, tutelando el principio de convencionalidad y constitucionalidad, emanado del artículo 133 de la carta Magna que resulta por demás clara su vigencia y aplicación irrestricta:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Lo anterior lo confirma la resolución emitida por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, de fecha 25 de febrero de 2015, en la Contradicción de tesis 73/2014, en la que se establece con meridiana claridad que las causales previstas en el artículo 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y su similar en el Estado de Veracruz numeral 141 del Código Civil para esa entidad, resultan inconstitucionales su establecimiento y aplicación, toda vez que menoscaba el libre desarrollo de la personalidad y su autonomía, al no dar oportunidad de tener la libre elección individual de planes de vida, el Estado, al mantener estas disposiciones legales prohíbe la elección de dichos planes, lo cual únicamente se debe ceñir a establecer instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada persona elija. Asimismo, se esgrime que el libre desarrollo de la personalidad, es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

Dicho criterio obligatorio, el divorcio necesario, incide de manera negativa al derecho del libre desarrollo de la personalidad, es decir, el contemplar esta figura jurídica, restringe el derecho fundamental en comento, en razón de que no resulta idóneo el divorcio con causales para perseguir ningún límite que impone los derechos de terceros y orden público, en consecuencia tampoco no vulnera la institución de la familia, toda vez que dicha figura no asegura que bajo el vínculo matrimonial se garantiza el correcto cumplimento de las obligaciones contraídas en matrimonio. Por lo expuesto dicha Sala, decidió declarar inconstitucionales los artículos de referencia de los Códigos Familiar de Morelos y Civil Veracruz, la figura de las causales del divorcio necesario.

No obstante lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta importante reiterar que los juzgadores, obligados en la premisa citada en el dispositivo 133 de la Constitución Federal, deben de salvaguardar el control de convencionalidad y de constitucionalidad, por encima de cualquier derecho en particular, debiendo prevalecer la generalidad de los derechos universales, por tanto, podemos concluir que nuestro sistema jurídico, los jueces federales y estatales, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, y podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2005056 19 de 31
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II	Pag. 933	Jurisprudencia(Común)

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.

Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Nota:

Por ejecutoria del 22 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 379/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.)que resuelve el mismo problema jurídico.

Las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551 y 552, con los rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002264	29 de 31
Primera Sala	Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1	Pag. 420	Jurisprudencia(Común)	

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Contradicción de tesis 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

V.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA:

Con las atribuciones con la se encuentra investida esta Comisión Legislativa, previstas en el artículo 106, fracción III, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a las iniciativas propuestas, con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica, evitando equivocas interpretaciones de su contenido integral y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo facultad de modificación concerniente a las Comisiones, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley

o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada.

Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las modificaciones versan en lo siguiente:

- Se agrega un artículo 62 BIS al Código Familiar, para establecer que los menores de edad emancipados por virtud del matrimonio, podrán promover por su propio derecho las cuestiones inherentes a su divorcio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 del mismo ordenamiento que a la letra dice: “En el caso del matrimonio, no obstante que el mismo se disuelva, el cónyuge emancipado no recaerá en la patria potestad o en la tutela.”, es decir, el al encontrarse libre de tutela y patria potestad, puede promover personalmente.

- Respecto del artículo 134 del Código Familiar Estadual, al suprimir como causales para revocar las donaciones entre consortes, las previstas en el artículo 175 del cual se proponen su derogación.

- Con relación al artículo 174 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se agregan sendas definiciones de los tres procedimientos de divorcio que subsisten en nuestro Estado.

- Respecto del artículo 180 del Código Familiar Estadual, establecer el término “divorciados”, en virtud de que las propuestas mencionan “divorciantes” o “cónyuges”, estados que ya no corresponden a la condición en la que se encuentran en esa etapa del proceso.

- Respecto del segundo párrafo del artículo 504 del Código Procesal Familiar Estadual, al suprimir las causales de divorcio previstas en el artículo 175 del Código Familiar del cual se proponen su derogación.

- En virtud de que la acción principal en el divorcio incausado dejó de considerarse una controversia familiar, se propone que los artículos que se refieren actualmente al divorcio necesario, sean derogados. Así también, debido a que no es propiamente un procedimiento no contencioso, ya que se pueden presentar desacuerdos que deben dirimirse en la vía incidental, esta Comisión Dictaminadora propone que sea incluido en el Libro Sexto, de los Procedimientos Especiales, debido a sus características.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO TRECIENTOS VEINTICINCO

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, RESPECTO DEL DIVORCIO INCAUSADO, BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 134, 174, 176, 179 y 180; se deroga el artículo 175 y, se adiciona un artículo 62 BIS, todos del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 62 BIS.- APTITUD PARA PROMOVER CUESTIONES DE DIVORCIO. El emancipado podrá solicitar la disolución de su vínculo matrimonial y comparecer por su propio derecho a las actuaciones inherentes a la misma.

ARTÍCULO 134.- REVOCACIÓN DE LAS DONACIONES ENTRE CÓNYUGES. Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello que calificará el Juez, o por ingratitud del donatario.

ARTÍCULO 174.- DEL DIVORCIO. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial.

DIVORCIO INCAUSADO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por cualquiera de los cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

DIVORCIO VOLUNTARIO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio.

DIVORCIO ADMINISTRATIVO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges al Oficial del Registro Civil, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, debiendo acreditar los requisitos exigidos por la Ley.

ARTÍCULO 175.- Derogado.

ARTÍCULO 176.- RECONCILIACIÓN EN EL DIVORCIO.- La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.

ARTÍCULO 178.- INDEMNIZACIÓN. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse una indemnización, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

ARTÍCULO 179.- PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL DIVORCIO. En los casos de divorcio, el Juez deberá tomar en cuenta las circunstancias de cada caso, entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica para el efecto de decretar pensión alimenticia a favor de estos.

En los casos de divorcio por mutuo consentimiento se respetará la voluntad de las partes expresada en el convenio, salvo que el mismo sea considerado lesivo a alguno de ellos, en cuyo caso se oirá la opinión del Ministerio Público.

ARTÍCULO 180.- POSIBILIDAD DE LOS DIVORCIADOS PARA CONTRAER NUEVAS NUPCIAS. Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia, los divorciados adquirirán plenamente su capacidad para contraer matrimonio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga el Capítulo III del Título Cuarto del Libro Cuarto y los artículos 431, 432, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441 y 442; se reforma el párrafo segundo del artículo 504,y se adiciona un Título Quinto, dentro del Libro Sexto y los artículos 551 BIS, 551, TER, 551 QUATER, 551 QUINQUIES, 551 SEXIES, 551 SEXTIES, 551 OCTIES, 551 NONIES y 551 DECIES, todos del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III

Derogado

ARTÍCULO 431.- Derogado.

ARTÍCULO 432.- Derogado.

ARTÍCULO 433.- Derogado.

ARTÍCULO 434.- Derogado.

ARTÍCULO 435.- Derogado.

ARTÍCULO 436.- Derogado.

ARTÍCULO 437.- Derogado.

ARTÍCULO 438.- Derogado.

ARTÍCULO 439.- Derogado.

ARTÍCULO 440.- Derogado.

ARTÍCULO 441.- Derogado.

ARTÍCULO 442.- Derogado.

ARTÍCULO 504.- …

Los cónyuges de común acuerdo podrán solicitar su separación temporal por un periodo que no exceda de dos años, mediante un escrito que contenga sus firmas y huella digito pulgar derecha y que sea ratificado personalmente ante la presencia judicial.

TÍTULO QUINTO

DIVORCIO INCAUSADO

ARTÍCULO 551 BIS.- LEGITIMACIÓN EN EL DIVORCIO INCAUSADO. El divorcio Incausado puede ser solicitado por cualquiera de los cónyuges, debiendo señalar en su escrito inicial su deseo de no continuar con el vínculo matrimonial. La pretensión de divorcio sólo podrá ejercitarse por los consortes.

ARTÍCULO 551 TER.-PRESENTACIÓN DEL CONVENIO. El cónyuge que presente la solicitud de divorcio incausado, debe acompañar la propuesta de convenio que contenga los documentos y requisitos exigidos en el artículo 489 del presente código.

ARTÍCULO 551 QUATER.- NOTIFICACIÓN AL OTRO CÓNYUGE. Admitida la solicitud de divorcio incausado, el juez debe notificar personalmente al otro cónyuge sobre la propuesta de convenio, en un plazo de tres días hábiles.

ARTÍCULO 551 QUINQUIES.- SOLICITUD DE DIVORCIO INCAUSADO CUANDO SE IGNORA EL DOMICILIO. En los casos de solicitudes de divorcio incausado, cuando se ignore el domicilio del otro cónyuge, el procedimiento es el siguiente:

I. Admitida la solicitud se debe notificar por edictos el auto correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 134 fracción VI de este Código, y

II. Cuando el otro cónyuge notificado en los términos de la fracción anterior comparezca ante el juez, se debe seguir el procedimiento en la forma establecida en este Capítulo, y si no comparece dentro del plazo correspondiente, el juez, luego de analizar la solicitud y la propuesta de convenio, debe dictar la resolución que disuelva el matrimonio y apruebe, con las consideraciones procedentes, el convenio presentado.

ARTÍCULO 551 SEXIES.- CONTRA PROPUESTA DEL CONVENIO. En caso de que el cónyuge a quien se le haya notificado la solicitud de divorcio Incausado y la propuesta de convenio, no estuviere de acuerdo con esta última, podrá presentar su contrapropuesta en un plazo de cinco días, y cumplir con los mismos requisitos establecidos por la Legislación Familiar vigente en el Estado.

ARTÍCULO 551 SEPTIES.- AUTO DE CITACIÓN A LOS CÓNYUGES. Una vez transcurrido el plazo al que se refiere el artículo anterior, haya o no contrapropuesta, el juez éste debe dictar un auto en el que fije fecha y hora para celebrar la audiencia de divorcio incausado.

El Juez podrá dictar las medidas provisionales que procedan.

El Juez tendrá las más amplias facultades para requerir a las partes la aclaración de su propuesta de convenio y la exhibición de cualquier otro elemento necesario para dicho propósito, pudiendo solicitar a cualquier persona o institución la información que estime idónea.

ARTÍCULO 551 OCTIES.- FORMALIDADES PARA LA AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO. En la audiencia de divorcio incausado, el juez exhortará a los cónyuges para continuar con el matrimonio, de persistir el solicitante en su intención de divorciarse, se deberá proceder de acuerdo a lo siguiente:

I. En caso de que de que el juez se percate que no existe controversia alguna entre las propuestas presentadas, debe proceder a leer los puntos del convenio, explicar los alcances jurídicos de éste y de la solicitud de divorcio; dictar la resolución en la que se decrete la aprobación del convenio y la disolución del vínculo matrimonial. Finalmente, mandar girar los oficios al Registro Civil correspondiente al lugar donde se haya celebrado el matrimonio y a las oficinas o dependencias que correspondan;

II. En caso de que existan controversias en las propuestas del convenio, debe proceder a leer los puntos controvertidos, seguidamente debe dar uso de la palabra a los cónyuges para que manifiesten lo que a su derecho convenga; si los cónyuges, en esta audiencia, llegan a un acuerdo respecto de los puntos controvertidos, el juez debe proceder en los mismos términos que lo establecido en la fracción I de este artículo, y

III. Cuando subsista la controversia por el convenio o en algún punto del mismo, procederá a declarar disuelto el matrimonio; girar el oficio respectivo al Registro Civil que corresponda.

El juez ordenará la apertura del incidente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 552 al 555 de este Código, señalando los puntos en controversia.

ARTÍCULO 551 NONIES.- IRRECURRIBILIDAD DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO. La resolución en la que el juez decrete la disolución del vínculo de matrimonio por divorcio incausado, no admite recurso alguno.

ARTÍCULO 551 DECIES.- PLAZO ESPECIAL DE CADUCIDAD Y OTRAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA INSTANCIA. En el divorcio la instancia concluirá:

I. Si hubiere inactividad total de las partes en el proceso por más de tres meses naturales, o

II. Si se demostrare la reconciliación de los cónyuges en cualquier estado del juicio, mientras no hubiere sentencia ejecutoria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas y normativas de igual o menor rango jerárquico, que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, a los diez días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, al primer día del mes de marzo de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Con fecha nueve de diciembre de dos mil quince, se dio cuenta ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria, de que el Diputado Edwin Brito Brito, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se plantea reformar el primer párrafo del artículo 441, del al Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

b) En consecuencia de lo anterior, por instrucciones del Diputado Francisco A. Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo del Pleno de dicha sesión ordinaria, se procedió a turnar la Iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, mediante turno SSLyP/DPLyP/AÑO.1/P.O.1/224/15, de fecha catorce de diciembre de dos mil quince.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, la Iniciativa que el legislador propone, es con el propósito de reformar el primer párrafo del artículo 441, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para permitir, mediante acuerdo de ambos progenitores, que pueda inscribirse como primer apellido, el paterno de cualquiera de ellos.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El Diputado Edwin Brito Brito, justifica su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

"En materia legislativa son amplias las reformas que deben realizarse para adecuar el marco jurídico a fin de alcanzar la equidad de género en el país, como se advierte en el sentido y alcance del derecho humano "al nombre", a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano, toda vez actualmente no está regido conforme al principio de autonomía de la voluntad, pues se mantiene la prevalencia del apellido del hombre sobre el de la mujer."

"Dicho derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos, el cual debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión."

"El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto".

"Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre y apellidos, es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites con toques discriminatorios[1]"

"En el Estado de Morelos, prevalece el caso de Diego Horus Barocio Benítez, siendo el primer menor que se convirtió en la historia de Morelos, en llevar en su nombre los apellidos maternos de sus progenitores (Carlos Alfonso Velázquez Barocio y Merced Elizabeth Chávez Benítez), lo que ha sentado un precedente histórico en materia familiar en el estado de Morelos, en relación al respeto del derecho humano al nombre de las personas, puesto que a través de una demanda de amparo[2], los citados padres del menor lograron el amparo y protección de la justicia federal en favor del menor, a efecto de que no se le aplique el artículo 441 del Código Familiar para el Estado de Morelos[3], en la parte que ordena "se impondrá el primero apellido del padre seguido del primer apellido de la madre", declarando la inconstitucionalidad del precepto impugnado, así como del acto de aplicación. El alcance de protección constitucional abarcó cualquier autoridad de registro civil del orden municipal, estatal o federal.[4]"

[1] Proyecto de iniciativa que reforma el artículo 58 del Código Civil Federal, a cargo de la entonces Diputada Alfa Eliana González Magallanes, del Grupo Parlamentario del PRD de la anterior Legislatura Federal, consultada en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/09/asun_3008996_20130926_1380211897.pdf

[2] Amparo indirecto con número de expediente 2092/2014, radicado ante el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Morelos, aunque por carga de trabajo lo tramitó el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, quien al sobreseer dicha demanda, los padres opusieron recurso de revisión, mismo al que se le dio el número de expediente 283/2015, radicándose ante el Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito en el Estado, órgano jurisdiccional que el 18 de septiembre de 2015 dictó sentencia definitiva amparando y protegiendo al menor para que no se le aplique el artículo 441 del Código Familiar en la parte que ordena "se impondrá el primero apellido del padre seguido del primer apellido de la madre".

[3] ARTÍCULO 441.- CONTENIDO DEL ACTA DE NACIMIENTO. El acta de nacimiento contendrá: día, mes, año, hora y lugar del nacimiento; el sexo y la impresión digital del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan; sin que por motivo alguno puedan omitirse, ya que si se trata de hijo de matrimonio o en el caso de que ambos padres concurran al registro, se impondrá el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre, y cuando se trate del registro de un menor de padre desconocido se le pondrá el primero y segundo apellidos de la madre, la expresión de si es presentado vivo o muerto; nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos; y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes. En el acta de nacimiento invariablemente deberá asentarse la Clave Única de Registro de Población. Si se desconoce el nombre de los padres, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en acta por separado que se anexará al Apéndice. Queda prohibido mostrar esta última acta, salvo que medie orden judicial. Bajo su estricta y personal responsabilidad, dará parte al Ministerio Público, si éste no tuviere conocimiento del hecho; el Oficial entregará de inmediato para su custodia al infante presentado a una Institución de Asistencia Familiar. Si el nacimiento ocurriere en algún establecimiento de reclusión del Estado de Morelos, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres, o en su caso, de quien realice la presentación.

[4] Véase: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=336/03360000170869040011011.docx_1&sec=LUIS_FERNANDO_RODRIGUEZ_NI%C3%91O&svp=1

"En tal virtud, la presente propuesta de reforma pretende generar la modificación correspondiente al texto de la ley a fin dar solución a los problemas señalados, en especial, aquellos derivados de su interacción con el texto de la Constitución Federal y a su vez, con los Tratados Internacionales."

"La presente iniciativa pretende dar un paso más hacia la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adecuando el Código Familiar del Estado, ya que en la actualidad el artículo 441 indudablemente limita uno de los derechos civiles de las mujeres relacionado con sus hijos al no poder decidir el orden de los apellidos al momento de emitirse el acta de nacimiento en el Registro Civil, aunado al respeto del derecho humano al nombre antes referidos."

"Por lo que se propone la realización de distintas adecuaciones normativas para que el Código Familiar local pueda encontrar armonía con lo previsto en los párrafos octavo y noveno del artículo 4° y 29 Constitucionales respectivamente, en respeto al DERECHO HUMANO AL NOMBRE y ELIMINAR UNA FORMA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES DE MORELOS, como se explicará con mayor profundidad en líneas próximas."

"Para Manuel Atienza el proceso de producción de las leyes —la legislación— se concibe como una serie de interacciones que tienen lugar entre elementos distintos: edictores, destinatarios, sistema jurídico, fines y valores."

"Al mismo tiempo, propone cinco modelos, ideas o niveles de racionalidad, desde los que puede contemplarse la legislación: una racionalidad lingüística, en cuanto que el emisor (edictor) debe ser capaz de transmitir con fluidez un mensaje (la ley) al receptor (el destinatario); una racionalidad jurídico-formal, pues la nueva ley debe insertarse armoniosamente en un sistema jurídico; una racionalidad pragmática, pues la conducta de los destinatarios tendría que adecuarse a lo prescrito en la ley; una racionalidad teleológica, pues la ley tendría que alcanzar los fines sociales perseguidos; y una racionalidad ética, pues las conductas prescritas y los fines de las leyes presuponen valores que tendrían que ser susceptibles de justificación ética.[5]"

"Por su parte, Miguel Alejandro López Olvera señala que una de las tareas más importantes que realizan los legisladores es la de elaborar las leyes que han de regir en un país.[6]"

"La técnica legislativa es "la actividad encaminada a construir un ordenamiento jurídico bien estructurado en sus principios e integrado por normas correctamente formuladas".[7]

"Para este autor, el interés por la técnica normativa refleja la preocupación que se tiene hoy por mejorar un mundo jurídico complejo en el que proliferan el número y especialización de sus fuentes normativas haciendo peligrar, entre otras cosas, el principio de seguridad jurídica."

"Es importante aplicar correctamente las reglas de la técnica legislativa al elaborar las leyes, ya que de éstas derivará no sólo su pronta aprobación, sino que su cumplimiento y aplicación serán siempre bien acatados por los destinatarios. El objeto de la técnica legislativa es el de mejorar la calidad de las normas."

"La técnica legislativa se puede concebir como el conjunto de factores para la estructuración de proyectos de ley y el uso del lenguaje apropiado en la norma, es decir, un significado estrecho o limitado del término, así como la materia que comprende tópicos sobre la evaluación de la calidad de las leyes, en donde son aplicables los conocimientos de la sociología, el análisis económico del derecho, la ciencia política y cuestiones de la teoría de la legislación.[8]"

"En ese contexto, en materia legislativa son amplias las reformas que deben realizarse para adecuar el marco jurídico a fin de alcanzar la equidad de género en el país, como se advierte en el sentido y alcance del derecho humano "al nombre"[9], a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el estado Mexicano, ya que actualmente no está regido conforme al principio de autonomía de la voluntad, pues se mantiene la prevalencia del apellido del hombre sobre el de la mujer."

"El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[10]tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de tal suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto."

[5] CARBONELL, Miguel y PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, Coordinadores, Elementos de Técnica Legislativa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, Primera edición, Instituto De Investigaciones Jurídicas, p. 19.

[6] Ibídem, p. 117.

[7] SÁINZ MORENO, Fernando, Técnica normativa: una visión unitaria de una materia plural, La técnica legislativa a debate, Madrid, Tecnos, 1994, p. 19.

[8] Cfr. MURO RUIZ, Eliseo, Algunos Elementos de Técnica Legislativa, 1a. reimp., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en línea, México, 2014, fecha de la consulta: 30 de octubre de 2015. Disponible en: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2149

[9] Este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos y debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión.

[10] Artículo 29. …

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

"Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida, siempre y cuando se encuentre en la norma bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites con tintes discriminatorios.[11]"

"El Registro del estado civil, es una institución pública responsable de la captura, depuración, documentación, archivo, custodia, corrección, actualización y certificación de los actos y hechos vitales y sus características de las persona; pues su fin está vinculada a la persona y a la familia, permitiendo una versión oficial y permanente sobre nacimientos, matrimonios, defunciones, emancipación, filiaciones, legitimaciones, reconocimientos, adopciones y demás figuras que cada legislación contemple para su aprobación."

"Atendiendo a los antecedentes históricos de las instituciones registrales civiles en México, es de señalarse que el Registro Civil ha impactado en la formación de la nación y de sus estados miembros, pues ha definido a las y los ciudadanos social y jurídicamente, y es a partir de su creación cuando el Estado empezó a proveer a los individuos de la seguridad de su identidad.[12]"

"Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la identidad personal se construye a través de múltiples factores psíquicos y sociales; así, la imagen propia de la persona se determina, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales son de gran trascendencia tanto desde el punto de vista psicológico como jurídico."

"Por un lado, conocer las circunstancias relacionadas con el propio origen y con la identidad de los padres biológicos contribuye al adecuado desarrollo de la personalidad y, por otro, en cuanto a lo jurídico, la importancia de conocer el propio origen está ligada a las consecuencias legales que dicha información puede generar."

"Así, el derecho humano al nombre[13] a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto."

"Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado."

"En el estado de Morelos, prevalece el caso de Diego Horus Barocio Benítez, ha sido el primer menor que se convirtió en la historia de Morelos, en llevar en su nombre los apellidos maternos de sus progenitores (Carlos Alfonso Velázquez Barocio y Merced Elizabeth Chávez Benítez) ha sentado un precedente histórico en materia familiar en relación al respeto del derecho humano al nombre de las personas, puesto que a través de una demanda de amparo[14], los citados padres del menor lograron el amparo y protección de la justicia federal en favor del menor a efecto de que no se le aplique el artículo 441 del Código Familiar para el Estado de Morelos[15], en la parte que ordena "se impondrá el primero apellido del padre seguido del primer apellido de la madre", declarando la inconstitucionalidad del precepto impugnado así como del acto de aplicación. El alcance de protección constitucional abarcó cualquier autoridad de registro civil del orden municipal, estatal o federal.[16]"

[11] Proyecto de iniciativa que reforma el artículo 58 del Código Civil Federal, a cargo de la entonces Diputada Alfa Eliana González Magallanes, del Grupo Parlamentario del PRD de la anterior Legislatura Federal, consultada en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/09/asun_3008996_20130926_1380211897.pdf

[12] Época: Décima Época
Registro: 2000340
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XLV/2012 (10a.)
Página: 273
DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO.

[13] Época: Décima Época
Registro: 2000343
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XXXII/2012 (10a.)
Página: 275
DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.

[14] Amparo indirecto con número de expediente 2092/2014 radicado ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, aunque por carga de trabajo lo tramitó el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, quien al sobreseer dicha demanda, los padres opusieron recurso de revisión mismo al que se le dio el número de expediente 283/2015, radicándose ante el Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, órgano jurisdiccional que el 18 de septiembre de 2015 dictó sentencia definitiva amparando y protegiendo al menor para que no se le aplique el artículo 441 del Código Familiar en la parte que ordena "se impondrá el primero apellido del padre seguido del primer apellido de la madre".

[15] ARTÍCULO 441.- CONTENIDO DEL ACTA DE NACIMIENTO. El acta de nacimiento contendrá: día, mes, año, hora y lugar del nacimiento; el sexo y la impresión digital del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan; sin que por motivo alguno puedan omitirse, ya que si se trata de hijo de matrimonio o en el caso de que ambos padres concurran al registro, se impondrá el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre, y cuando se trate del registro de un menor de padre desconocido se le pondrá el primero y segundo apellidos de la madre, la expresión de si es presentado vivo o muerto; nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos; y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes. En el acta de nacimiento invariablemente deberá asentarse la Clave Única de Registro de Población. Si se desconoce el nombre de los padres, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en acta por separado que se anexará al Apéndice. Queda prohibido mostrar esta última acta, salvo que medie orden judicial. Bajo su estricta y personal responsabilidad, dará parte al Ministerio Público, si éste no tuviere conocimiento del hecho; el Oficial entregará de inmediato para su custodia al infante presentado a una Institución de Asistencia Familiar. Si el nacimiento ocurriere en algún establecimiento de reclusión del Estado de Morelos, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres, o en su caso, de quien realice la presentación.

[16] Véase:
http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=336/033600001708690

"Para lo anterior, es importante señalar la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha valorado los artículos 1°de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[17] y 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos[18], al fijar el contenido y alcance del derecho al nombre, en tanto derecho humano previsto en el artículo 29 constitucional, esto con fundamento en las obligaciones plasmadas en el artículo 1 de la Constitución Federal, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el estado mexicano en la materia.[19]"

"Asimismo, el artículo 133 de nuestra Carta Magna señala que nuestra Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, es por ello que nuestro Congreso está obligado a legislar para darle cumplimiento a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos."

"Las convenciones internacionales son parte del Derecho Internacional, en específico en materia de derechos humanos de las mujeres, resalta la Convención para la Eliminación de todas formas de Discriminación en Contra de la Mujer (CEDAW)[20], por ser el instrumento que por primera vez hace énfasis en el reconocimiento de la mujer como sujeto de derecho a nivel internacional."

"La CEDAW, fue adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1979, y entró en vigor en nuestro país en 1981. A través de este tratado, México se comprometió principalmente a:

• Consagrar en cualquier legislación el principio de igualdad entre la mujer y el hombre; • Sancionar toda forma de discriminación contra la mujer;

• Garantizar el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos;

• Eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social;

• Eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares."

"La exigibilidad de esta Convención constituye una forma de rendición de cuentas en el ámbito internacional, por ello, al ratificar el Protocolo Facultativo antes mencionado, cualquier Estado parte manifiesta su compromiso con la comunidad internacional de rendir cuentas por el cumplimiento de la CEDAW y demuestra a la comunidad internacional y a su propia sociedad, que está dispuesto a llegar hasta el final en la lucha por la erradicación de la discriminación de género."

"Con relación a las medidas de política en general, la CEDAW compromete al estado mexicano a adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer."

"Respecto a las funciones estereotipadas y prejuicios, la CEDAW compromete al estado mexicano a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.[21]"

"Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso Burghartz vs. Suiza[22], decidió el 22 de febrero de 1994, que era una violación a los derechos humanos consagrados en la Carta de Derechos Humanos, el hecho que se impusiera el orden de los apellidos; dicha Corte Europea señaló que el avance en la igualdad de los sexos es hoy aún, una meta importante para los Estados miembros; ello significa que solo razones de enorme peso podrían soportar una diferencia de trato basada sólo en el sexo, que fuera compatible con la Convención."

"Cabe mencionar que países como España, Paraguay, Francia, Holanda, Colombia y algunas entidades de los Estados Unidos de Norteamérica, han avanzado en la legislación al respecto consagrando que la igualdad de derechos entre la pareja no es un postulado formal, sino que al momento de decidir el orden de los apellidos de la descendencia cobre real eficacia, al determinar que los cónyuges resuelvan este punto en el marco de una autonomía legítima."

40011011.docx_1&sec=LUIS_FERNANDO_RODRIGUEZ_NI%C3%91O&svp=1

[17]Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

[18] Artículo 18. Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

[19]Cfr. https://www.scjn.gob.mx/saladeprensa/Paginas/012_2012.aspx

[20]Véase: http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm

[21]Cfr. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf

[22]Véase: http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57865#{"itemid":["001-57865"]}

"De igual forma, México a través de los Diputados del Congreso de la Unión de la próxima pasada Legislatura, han reformado el contenido y continente del artículo 58 del Código Civil Federal,[23] para establecer que en el acta de nacimiento el orden de los apellidos de una persona podrá ser a elección de los padres.[24] Se precisa que el orden de los apellidos deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación."

"En dicho proyecto se determinó que el Juez pondrá el primer apellido de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca, en el orden que se disponga, si éste a su vez llevase uno solo podrá duplicar dicho apellido."

"El acta de nacimiento que contiene, entre otros, el nombre y apellidos de una persona, deberá incluir el primero apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen, el orden elegido deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación."

"En las consideraciones del dictamen, se refiere que los apellidos son un medio de identificación personal y de vínculo familiar, y vienen de generación en generación como consecuencia de un atributo común a un conjunto de miembros que integran lo que desde el punto de vista social y jurídico constituye la familia."

"Si bien es cierto que el Código Civil Federal se refiere a la determinación de éstos, no manda expresamente el orden en el cual deban inscribirse; sin embargo, la costumbre ha imperado en el sentido de que el orden de los apellidos sea primero el paterno."

"La Comisión de Justicia del Congreso Federal de la misma legislatura, que elaboró el dictamen, presentó un agregado con el propósito de perfeccionar el contenido del dictamen con adecuaciones a los artículos 58, 389, 395, así como al transitorio tercero, del Código Civil Federal."

"Con estos cambios se precisa que para el caso de desacuerdo en el orden de los apellidos entre los padres o de quienes estén facultados para llevar a cabo el registro; se mantendrá en primer término el apellido paterno."

"Asimismo, en el caso de la persona adoptante, quien dará nombre y apellidos al adoptado, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 58 del Código. También se estableció que deberán adecuarse aquellas disposiciones que se opongan al presente dictamen."

"Por lo anterior, la presente iniciativa (aunado al respeto al derecho humano al nombre), también se propone para equiparar la práctica de los derechos respecto a la familia y los hijos, para alcanzar un estado de equidad entre hombres y mujeres en algo cuya importancia reside en el simbolismo como los es la determinación de los apellidos de los hijos y el orden en el que estos deben aparecer en el acta de nacimiento."

"No obstante, en relación al derecho al nombre[25], la Suprema Corte de Justicia de la Nación atendiendo a la interpretación más favorable, ha decretado que es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance:

- Es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad;
- Está integrado por el nombre propio y los apellidos y debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro;
- No puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión."

"Sin embargo, aclararon que, si bien el principio al nombre implica la prerrogativa de su modificación, ésta puede estar reglamentada en la ley a efecto de evitar que el solicitante modifique su estado civil o filiación de mala fe o que con tal acto se contraríe la moral o se busque defraudar a terceros."

"De esta manera, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida, siempre que la misma se encuentre en ley, bajo condiciones dignas y justas y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a una cancelación de su contenido esencial."

"En las apuntadas consideraciones, en la resolución de amparo en revisión del caso en referenciado (283/2015), resultaron aplicables los dispositivos normativos del 4°[26] y 29 constitucionales; la exposición de motivos y numeral 441 del Código Familiar local, y de igual forma el 79 del Código Civil del Estado.[27]"

[23] Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.
Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.
En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código, el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

[24] Como se mencionó anteriormente, el dictamen surgió de una iniciativa que la diputada Alfa Eliana González Magallanes (PRD) que presentó en septiembre de 2013, mismo que fue aprobado por 234 votos a favor, 72 en contra y 23 abstenciones y se turna al Senado de la República para su análisis y eventual ratificación.

[25] Sin embrago, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial, incluye dos dimensiones: la primera el tener un nombre y, la segunda, la posibilidad de modificarlo; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido, y que es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.

[26] Sobre el particular el artículo 4º Constitucional dispone: "Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

[27] El antecedente próximo al precepto tildado de inconstitucional es la exposición de motivos del Código Civil del Estado, publicado el trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, que señala: "De la persona física se delimitan y regulan la personalidad, atribución general de toda persona, y se distingue de la capacidad (vieja y

"Sin embargo, de la última exposición de motivos del Código Familiar, no se desprende justificación razonable para la porción normativa "se impondrá el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre", cuando los ascendientes del impetrante preservan y exigen el cumplimiento de su derecho a la identidad y principio del interés superior de la niñez en el registro, después del nombre, del segundo apellido del padre seguido del segundo apellido de la madre."

"La libertad configurativa del legislador local está limitada por el derecho fundamental al nombre contemplado en los numerales 4º, párrafos octavo y noveno, 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal y conforme a las siguientes tesis jurisprudenciales aplicables al caso en estudio que lo sustentan:

DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES.[28]

Si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 4o. y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales.

aparentemente inacabable discusión) como su limitación legal en ciertas áreas de la
conducta. En un esfuerzo de complementar y enunciar con precisión se establecen en el Proyecto (disposiciones acerca de los atributos de la persona: personalidad, capacidad, domicilio, nombre, edad, nacionalidad, patrimonio y estado civil). Hay que consignar una reglamentación que hace el proyecto y que es poco usual, sobre el nombre y la minoría de edad."
"Artículo 76.- FORMACION DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS. El nombre es el atributo legal que
individualiza a una persona en sus relaciones jurídicas. Se integra por el nombre propio que le impone libremente quien la presenta para su registro, seguido de los apellidos que lecorrespondan."
Y la exposición de motivos del Código Familiar del Estado:
"Respecto al libro sexto, se hicieron modificaciones de gran relevancia en todo su contenido, pues se encarga de regular todo lo relacionado al Registro Civil, Institución de orden público e interés social, por la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas; por tal motivo debido a su gran importancia, se le
dotó de atribuciones para facilitar el desempeño de su encargo, tal es el caso de la Dirección General del Registro Civil, que tendrá a su cargo coordinar las actividades registrales, establecer criterios y normas para la prestación del servicio y supervisará y evaluará la operación de las oficialías.
Con relación a las personas que intervienen en el levantamiento de actas, se precisó la prohibición a los
empleados del Registro Civil fungir como testigos, salvo autorización expresa del Director General. En cuanto a las actas del registro civil, solo podrán ser asentadas en formatos especiales y deberán contener la Clave única de Registro de Población, dicha clave deberá ser incluida invariablemente en el acta de nacimiento y en la de reconocimiento o admisión de hijos, esto además de modernizar el sistema informativo del Registro Civil, vendrá a cumplir con lo establecido en la Ley General de Población.
También se estableció que las inscripciones se resguardarán por medios informativos o aquellos que el
avance tecnológico ofrezca y la forma de hacer llegar dicha información a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación y al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
En cuanto a las actas de nacimiento, se impone la necesidad de presentar el certificado de nacimiento y señala las formalidades que tienen que cumplirse en caso de no tener éste, con el objetivo de evitar cualquier conducta que pueda ser considerada inapropiada o delictiva y brindar certeza jurídica, ordenándose la cancelación del mismo una vez utilizado, para evitar la duplicidad de registros. También señala que personas están obligadas a declarar el nacimiento de un menor ante el oficial del registro civil, mencionándose que, a falta de los padres, pueden acudir ascendientes y colaterales.
Se da la posibilidad de que el Ejecutivo pueda instrumentar campañas especiales de registro extemporáneo de nacimiento, con los requisitos que para el caso se establezcan, con la finalidad de brindar mayores oportunidades a las personas que por causas circunstanciales, no lo hicieren dentro del plazo establecido por la ley y puedan regularizar su situación particular respecto al registro civil."

[28] Registro: 1012231
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011
Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima Quinta Sección - Otros derechos fundamentales
Materia(s): Constitucional
Tesis: 939
Página: 2219

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.[29]

Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial.

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 3.38, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PROHIBIR IMPLÍCITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE UNA PERSONA PARA RECTIFICAR O CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL.[30]

De la fracción II del citado precepto, se advierte que la modificación o rectificación del registro de nacimiento en aquellos casos en que se demuestre que la persona ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica, sólo se encuentra prevista para modificar o cambiar el nombre propio; lo cual lleva implícita la prohibición de modificar los apellidos en el acta de nacimiento respectiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contraríe la moral o se busque defraudar a terceros, y que el supuesto previsto en dicho numeral consiste en la posibilidad de que una persona que haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso al asentado en su acta de nacimiento, pueda cambiarlo, es claro que la razón que inspira a una solicitud de modificación de nombre radica en adaptar la identificación jurídica del solicitante a la realidad social; de donde se sigue que con el cambio de apellido no existe una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues variarlo no implica una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge; además, no puede considerarse que la solicitud correspondiente cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas no se modifican ni extinguen sino por alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el artículo 3.38, fracción II, del Código Civil del Estado de México, al prever la prohibición implícita de modificar los apellidos de una persona, carece de justificación constitucional, pues no constituye una medida necesaria, razonable o proporcional y, por ende, viola el derecho humano al nombre.

"Atendiendo a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 259/2013, estableció cuál es el alcance que se debe dar al derecho humano relativo al nombre y los apellidos previsto en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

"A fin de dilucidar la interrogante mencionada, primero hizo indispensable saber: a) ¿En qué consiste el derecho al nombre?, b) ¿Cuáles son las funciones que éste desempeña?, así como c) ¿Cuáles son las implicaciones que éste tiene en la dignidad de las personas y el ejercicio de otros derechos como son la personalidad y la identidad?"

[29] Época: Décima Época
Registro: 2000213
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XXV/2012 (10a.)
Página: 653

[30] Época: Décima Época
Registro: 2001628
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CXCVIII/2012 (10a.)
Página: 503

"¿En qué consiste el derecho al nombre?

El derecho al nombre se encuentra reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como se advierte de lo antes reproducido, el artículo 29 Constitucional no sólo reconoce el derecho al nombre como un derecho humano de carácter fundamental, sino que además lo considera de tal relevancia o importancia, que lo incluye dentro de aquellos derechos que no pueden restringirse ni suspenderse en ningún caso, ni siquiera en lo que se ha dado por llamar "estados de excepción".

"Pese a ello, tal precepto constitucional no define qué es lo que debe entenderse por este derecho, pues no fija su contenido ni su alcance, de ahí que en términos de lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, es necesario analizar este derecho a la luz de los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido celebrados por el estado Mexicano, a fin de determinar si este derecho se encuentra definido en alguno de ellos."

"Así tenemos que, a nivel internacional, este derecho se encuentra reconocido en diversos instrumentos entre los que destacan los siguientes:

- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS

HUMANOS.

"Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de alguno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

-PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

"Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.".

-CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

"Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida."

"Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad."

"Como se advierte, si bien en dichos instrumentos internacionales se reconoce plenamente el derecho al nombre, lo cierto es que en ninguno de ellos se encuentra definido; ad empero, debe resaltarse que del artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sí es dable advertir que el derecho al nombre se compone de dos elementos fundamentales, a saber: el nombre propio y apellidos."

"Estos elementos que resalta el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resultan trascendentes para establecer en qué consiste el derecho al nombre, pues de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México[31], el nombre proviene del latín "nomen-inis", "palabra que sirve para designar las personas o las cosas"; y desde el punto de vista jurídico, el nombre es la palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas de otras."

"Bajo esa tesitura, debe concluirse que el nombre propio y los apellidos de cada uno de los progenitores (madre y padre) a que alude la Convención Americana sobre Derechos Humanos, representan el conjunto de palabras con que se designa a una persona para individualizarla y distinguirla de otras."

"El nombre propio o de pila como comúnmente es conocido, tiene sustento en la autonomía de la voluntad; y por tanto, es de libre elección, pues se deja siempre a voluntad de quien o quienes presentan a un infante al registro civil. Cabe señalar que aunque el nombre propio es de libre elección, esa libertad, en algunos países se encuentra expresamente limitada.[32]"

[31] Tomo I-O, Cuarta Edición, México 1991, Editorial Porrúa, página 2196.

[32] De acuerdo con el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas, las leyes de algunos países contienen diversas prohibiciones en cuanto a la designación del nombre propio, razón por la que no pueden inscribirse como nombres propios: Los que no fueran del santoral católico, nombres extravagantes o subversivos, apellidos o seudónimos como nombres, el de un hermano vivo, no más de dos nombres o de uno compuesto, de pronunciación u ortografía confusa por exóticos, los que conduzcan a error en el sexo, de próceres de la independencia o de la revolución, nombres extranjeros o indígenas, nombres que signifiquen tendencias ideológicas opolíticas, contrarios a las

"En el estado mexicano no existe tal limitación; sin embargo, se debe tener presente que a pesar de no existir una prohibición expresa, el nombre con que se designe a una persona siempre debe respetar la dignidad del ser humano, y además debe evitar la homonimia entre hermanos; tan es así, que algunas legislaciones estatales, prevén diversos supuestos en los que la designación del nombre propio puede ser modificada cuando no se respeta la dignidad mencionada, entre esas legislaciones se encuentra el Código Civil para el estado de México, el cual permite que el nombre designado pueda ser modificado o cambiado cuando el nombre con que se registra a una persona la expone al ridículo o cuando existiendo un caso de homonimia del nombre y apellidos se le causa a la persona un perjuicio moral o económico.[33]"

"La libertad de designar el nombre propio se explica en la medida en que éste sólo tiene por objeto identificar a la persona y distinguirla de las demás personas que integran el grupo familiar, en donde por regla general todos llevan un apellido común."

"En cambio, el elemento relativo al apellido, que en el caso del estado mexicano, según el artículo 22, apartado A, de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, comprende el apellido del padre y de la madre, no sólo sirve para individualizar a una persona y distinguirla de los demás miembros la sociedad, sino que además esa individualización, siguiendo la tradición del derecho romano[34], también permite identificar a la persona como miembro de una determinada familia."

"Ello es así, pues el apellido de la persona hace referencia a la familia a la que pertenece."

"En efecto en palabras de Adolfo Pliner, el apellido es la designación común de los miembros de una familia o de una estirpe y cada individuo lleva el que le corresponde en razón de su integración en el grupo que se distingue por ese apelativo.[35]"

"Así, una vez que se ha dejado establecido en qué consiste el derecho al nombre, se debe dar respuesta a la segunda interrogante:

c) ¿Cuáles son las funciones que desempeña el nombre?

Atendiendo a la respuesta que se dio a la primera de las interrogantes anteriormente planteadas, se puede afirmar que el nombre tiene una doble función; pues por un lado sirve como signo de filiación y parentesco; y por otro, permite individualizar a las personas, distinguiéndolas de los demás miembros de la sociedad[36]."

"Como función del nombre como signo de filiación y parentesco, se puede afirmar que el nombre sirve como signo de filiación y parentesco en razón de que el fenómeno biológico de la procreación, desde la concepción, gestación y nacimiento, es un hecho natural del hombre, que necesariamente tiene trascendencia jurídica, pues da pauta a la institución jurídica denominada filiación. En efecto, la filiación es el vínculo jurídico existente entre los padres y sus hijos."

"Ahora bien, aunque por regla general la filiación tiene sustento en el fenómeno biológico de la procreación, ello no siempre sucede así, pues el legislador ha permitido que ésta también encuentre sustento en un acto jurídico por virtud del cual se une a dos personas, a las que se les atribuye, según sea el caso, el carácter de padre o madre e hijo, en virtud del cual surgen entre ellos derechos y obligaciones."

buenas costumbres, al orden público, obscenos, ofensivos, grotescos o ridículos. Entre esos países se encuentran Francia, España, Italia y Argentina.

[33] El artículo 3.38 del Código Civil para el Estado de México dispone: "Causas de rectificación o modificación de actas.
Artículo 3.38. Ha lugar a pedir la rectificación o modificación:
I Cuando el suceso registrado no aconteció.
II Para modificar o cambiar el nombre propio, si una persona demuestra que ha usado invariablemente otro diverso en su vida social y jurídica; si el nombre registrado expone a la persona al ridículo; y en caso homonimia del nombre y apellidos si le causa perjuicio moral o económico;
II Para corregir algún dato esencial."

[34] En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I-O, Cuarta Edición, México 1991, Editorial Porrúa, página 2196, se indica que los datos obtenidos de la historia de los pueblos antiguos, parecen indicar que el nombre de las personas era único e individual, de modo que el nombre no se transmitía a los descendientes; y que el nombre compuesto por varios vocablos con significado diverso surge en la historia del pueblo romano, en donde debido a la organización familiar gentilicia, fue necesario crear una designación familiar que identificara a los miembros componentes de cada gens, surgiendo así el nombre común (gentilicio) para todos los miembros de la misma familia, precedido por el nombre propio (prenomen) y al que se le añadía en ocasiones un tercer nombre (cognomen).
Lo anterior concuerda básicamente con lo señalado por Rafael Rojina Villegas, en su obra titulada Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Introducción y Personas, Séptima Edición, México 1996, Editorial Porrúa, página 503, al hacer referencia al que sobre el origen del nombre y la organización de este atributo de la persona en la costumbre del pueblo romano, pues con relación al tema indica lo siguiente: "El nombre en los pueblos primitivos, era único e individual: cada persona sólo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes. Este uso sobrevivió por mucho tiempo, en algunos pueblos, principalmente en los griegos y hebreros. En cambio, los romanos poseían un sistema de nombres sabiamente organizado, pero que no es conveniente explicar aquí por ser demasiado complicado (véase HENRI MICHEL, Le Droit de cité romaine; MarouardtMommsen, Manuel des antiquitésreomaines, t. XIV, p. 9-33). Sus elementos eran el nomen o gentilitium llevado por todos los miembros de la familia (gens) y el praenomen, o nombre propio de cada individuo. Como los nombres masculinos eran poco numerosos, fue necesario añadir al nombre un tercer elemento, el cognomen, mucho más variado en su elección. Este tenía la doble venta e evitar toda confusión y de indicar, por el solo enunciado del nombre, la filiación del individuo. Como los nombres femeninos no eran limitados en número, el nombre de la mujer ordinariamente sólo se componía de dos elementos: le faltaba el cognomen. Personal al principio, el cognomen pasa a ser hereditario, sirviendo para distinguir las ramas de una misma gens. Por lo demás el triple nombre de los hombres sólo se usaba por la nobleza y por las primeras familias munícipes. Las personas de humilde condición tenían un hombre único, o compuesto de dos elementos cuando más.".

[35] PLINER. Adolfo. "El nombre de las personas. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho comparado" 2ª edición actualizada, Buenos Aires Argentina 1989, Editorial Astrea. Foja 43.

[36] El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que en algunas ocasiones el nombre, derivado de la costumbre y no de la ley, puede tener una tercera función, en tanto que sirve para identificar el estado civil de las mujeres casadas, quienes a su nombre añaden el primer apellido del marido, precedido de la preposición "de"; sin embargo, toda vez que para la resolución del asunto sometido a la potestad de esta Primera Sala, esta función no resulta trascedente, no se estima necesario abundar sobre ella, de ahí que esta ejecutoria sólo se centrar en las dos primeras funciones.

"Así, la filiación se puede dividir en dos tipos, a saber:

· Filiación consanguínea; y

· Filiación civil."

"La filiación consanguínea tiene sustento en el fenómeno biológico de la procreación y a su vez se clasifica en:

· Matrimonial; y

· Extramatrimonial."

"La filiación matrimonial, surge cuando la madre y el padre constituyen su descendencia a partir de un matrimonio; en cambio la filiación extramatrimonial, es la relativa a los hijos habidos fuera de matrimonio, es decir, aquellos que han sido engendrados por personas no casadas entre sí."

"La filiación civil, encuentra sustento en un acto jurídico, que por virtud de una ficción legal, permite establecer un vínculo filial entre dos personas que no se encuentran unidas por el fenómeno biológico de la procreación. Ese acto jurídico puede ser la adopción, o aquel a través del cual se hace uso de técnicas de reproducción asistida de carácter heterólogo."

"Así, aunque por regla general la filiación tiene sustento en el fenómeno biológico de la procreación, no se puede negar que éste no es su único sustento, de manera que atendiendo al tipo de filiaciones que pueden existir, en especial las de orden civil, por lo que el derecho no crea el vínculo biológico, pues sólo lo califica o regula; y que a la vez, el vínculo biológico no crea per se la relación jurídica que surge de la filiación."

"En efecto, la norma sólo configura el contenido del vínculo legal y construye los conceptos de padre, madre e hijo, que pueden o no coincidir con el hecho natural del generante y el generado, pues en el derecho no necesariamente tiene que haber correspondencia entre la realidad biológica y el hecho jurídico, puesto que deben ser consideradas una multiplicidad de circunstancias ajenas a lo genético, de naturaleza psicosocial, de ahí que los conceptos de padre y madre y de progenitor no tienen necesidad de coincidir desde el punto de vista legal."

"En consecuencia, se puede afirmar que, desde el punto de vista biológico, progenitor es aquél o aquélla que ha tenido autoría en la procreación de un individuo, mientras que desde el punto de vista jurídico o legal, padre y madre son aquellas personas que asumen y cumplen con el conjunto de deberes y se benefician de los correlativos derechos que surgen de esa relación."

"Bajo esa tesitura, se puede afirmar que progenitor es un término de orden biológico, mientras que concepto de padre o madre, es una categoría de orden jurídico que se relaciona con el parentesco de las personas, el cual puede ser considerado o equiparado al consanguíneo sin importar el origen biológico de las personas."

"Atendiendo a lo anterior, es evidente que la filiación necesariamente está unida a los conceptos de paternidad, maternidad y parentesco. Ello es así, pues la maternidad y la paternidad, necesariamente hacen referencia a la misma relación que surge de la filiación, sin embargo, cambia su nominación dependiendo del ángulo en que se vea, así, si es el de la madre será maternidad, paternidad si es desde el ángulo del padre y filiación si se trata del hijo[37]."

"No obstante, esta relación también da origen al parentesco, y entre las obligaciones y derechos que surgen de la filiación, sin importar cuál sea el origen de ésta[38], se encuentra el deber por parte de los padres de registrar al menor desde su nacimiento y el correlativo derecho del menor a recibir un nombre."

"En efecto el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lo conducente establece lo siguiente:

"Artículo 24

[…]

2 Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre."

"Esta obligación y el correlativo derecho, también se establece en la Convención sobre los Derechos Del Niño, que en su artículo 7 dispone:

"Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos."

"En ese orden de ideas, si el nombre como ya se indicó, no sólo se compone del nombre propio o de pila, sino también del apellido, mismo que en el caso del estado mexicano y en Morelos, comprende el apellido del padre y de la madre, es claro que el apellido no sólo permite deducir la filiación de las personas, sino que además, permite identificarlas como parte de un grupo familiar con el que guardan parentesco, grupo familiar que como ya se analizó, no necesariamente debe encontrar concordancia con el grupo genético."

[37]Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Temas Selectos de Derecho Familiar". Volumen 4 "Paternidad", primera edición, México mayo de 2011, Impresos Vacha, Sociedad Anónima de Capital Variable, página 9.

[38] Los derechos y obligaciones que se derivan de la filiación, no pueden hacer distinción por el origen de ésta, pues con independencia de que el artículo 1° constitucional en su último párrafo prohíbe cualquier tipo de discriminación que atente contra dignidad humana, existen declaraciones me instrumentos internacionales que atendiendo al derecho a la igualdad de las personas, prohíben dicha discriminación. Entre esas declaraciones e instrumentos se encuentran los siguientes:

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

"Artículo 25

[…]

2 La maternidad y la infancia tienen derechos a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."

Pacto internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

"Artículo 10

Los Estados Partes reconocen que:

[…]

3 Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. …"

"Así como el apellido forma parte del nombre de las personas y sirve como signo de filiación y parentesco, que permite ubicarlas como parte de un determinado grupo familiar, el nombre completo también sirve para individualizarlas distinguiéndolas de los demás miembros de la sociedad; porque si bien el nombre no siempre permite identificar a las personas en tanto que debido a las homonimias, para ello es preciso echar mano de otras técnicas de identificación, el nombre sí permite individualizarlas dentro de su grupo familiar y social, pues a través de él, es factible atribuirles ciertas cualidades o virtudes, de la misma manera que se les puede imputar conductas que incluso pueden llegar a ser reprochables."

"En efecto, el nombre completo, no sólo permite identificar a las personas como parte de un núcleo familiar, sino que además permite individualizarlas dentro de un grupo social, pues como indica Adolfo Plinercitando a Perreau:

"En todos los tiempos el nombre ha sido la representación, en cierta forma simbólica, del individuo. El Nombre es la palabra que vivifica para nosotros aquellas universalidades de que habla la antigua escolástica, y esa idea general que evoca instantáneamente es la de la personalidad entera de un hombre. Su estructura física, sus rasgos y las particularidades de su fisonomía, su inteligencia, su carácter y sensibilidad, en fin todo su ser físico y moral, sus obras así como sus acciones, los hechos y gestos que ha realizado, todas estas imágenes y todos esos pensamientos en que se reflejo para nosotros la existencia humana, nos la suscita el nombre de un solo golpe. A la sola pronunciación de su nombre se alza el personaje de pie; muerto, el nombre le restituye la vida; ausente, lo llama ante nosotros; y a la hora de las crueles separaciones, un nombre queda sobre nuestros labios, último consuelo y prenda suprema de ternura."[39]

"Se advierte, el nombre completo no sólo permite evocar las cualidades, atributos físicos, carácter o sensibilidad de la persona que lo porta, sino que además permite recordar sus obras, hechos y acciones. Obras, hechos y acciones de la persona, a través de las cuales, el grupo social al que pertenece no sólo le puede otorgar gloria, fama y celebridad, sino también la repulsa social, el oprobio y el deshonor. Así, lo indica Adolfo Pliner:

"Cuando el sujeto vive, el honor o el vilipendio lo alcanza directamente en su ser individual si se expone a la mirada de los demás; y si está ausente, es su nombre el que se aureola o se envilece, porque sólo por su nombre se evoca la personalidad de una manera perfecta; si ha muerto, la posteridad ensalza o reprueba a un hombre a través del nombre que simboliza los valores o disvalores de una personalidad que es ya sólo espíritu o pasado que se hace presente por la magia evocativa del nombre."[40]

"Ahora bien, aunque el apellido de las personas, como elemento constitutivo del nombre, no transmite por sí mismo una carga de prestigio o vergüenza, porque estos son aspectos que las personas van construyendo con los propios méritos o deméritos que acompañan sus obras, hechos o acciones, lo cierto es que el apellido sí permite vincular a las personas como miembros de un determinado grupo familiar; y por ende, en razón del parentesco, también permite ligarlas a los integrantes de ese grupo (abuela, padre, madre, hija, nieta, prima, tía, etc.), por ello, aun cuando sea de manera indirecta, el apellido en razón del parentesco, también constituye un puente de unión con las obras, hechos y acciones de los demás integrantes del grupo familiar, sean éstas dignas de reconocimiento o de vergüenza."

"En tal virtud, si el nombre además de servir como signo de filiación y parentesco que permite ubicar a las personas como parte de un determinado grupo familiar, también permite individualizarlas, pues su sola referencia evoca los atributos cualidades y defectos de la persona que lo porta, trayendo a colación sus obras, hechos y acciones, es evidente que el nombre se encuentra ligado de manera inescindible a la personalidad e identidad de las personas; y, por ende, a su propia dignidad."

"Así, una vez que se ha dejado establecido en qué consiste el derecho al nombre y las funciones que éste desempeña, se debe responder la tercera de las interrogantes planteadas:

c) ¿Cuáles son las implicaciones que tiene el derecho al nombre en la dignidad de las personas, y el ejercicio de otros derechos como la personalidad y la identidad?

"Se dice que el nombre está ligado de manera inescindible a la personalidad e identidad de las personas; y, por ende, a su propia dignidad, en razón de que el nombre además de cumplir con las funciones antes precisadas –signo de filiación y parentesco e individualización de las personas-, es un atributo que la ley otorga al individuo para integrar su personalidad, pues a través del nombre, que individualiza a las personas, éstas ejercen sus derechos y obligaciones."

"Estos derechos que permiten a las personas ejercer su señorío, obrando y disponiendo de todas sus facultades y potencialidades, necesariamente encuentran sustento en la dignidad de las personas, pues la dignidad es un derecho fundamental del ser humano[41], que sirve de base y condición para el ejercicio y desarrollo de todos los demás derechos, por tanto, no se puede atentar contra ella a pretexto de defender otro derecho."

[39] Ob. cit. Pág. 55

[40] PLINER, Adolfo. Ob. Cit. Pág. 56

[41] Época: Décima Época
Registro: 2007731
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCCLIV/2014 (10a.)
Página: 602
DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.
La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.
Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

"Lo anterior es así, en tanto que de la dignidad se desprenden todos los derechos que resultan necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad. De esta manera, la dignidad humana da sustento a los derechos de la personalidad, entre los que encontramos al derecho a la identidad, pues la personalidad es la diferencia individual que constituye cada persona y la distingue de otra."

"Ahora bien, el derecho a la identidad personal, ha sido definido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte como el derecho de la persona a tener sus propios caracteres, físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad."

"Así, la identidad personal es el conjunto y resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad, es todo aquello que hace ser "uno mismo" y no "otro" y que se proyecta hacia el exterior, permitiendo a los demás conocer a esa persona y, de ahí, identificarla."

En consecuencia, el derecho a la identidad personal, se define como el derecho que tiene toda persona a ser quien es, en la propia conciencia y en la opinión de los otros. Es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad. Al respecto, resulta orientadora las tesis jurisprudenciales siguientes:

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA.[42]

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección a la familia. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene dos artículos que protegen la vida familiar de forma complementaria: el artículo 11, numeral 2, exige la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada; y el artículo 17, que reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. En ese sentido, el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha.

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.[43]

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

[42] Época: Décima Época
Registro: 2005526
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XLVIII/2014 (10a.)
Página: 642

[43] Época: Décima Época
Registro: 2003844
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.5o.C.4 K (10a.)
Página: 1258

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.[44]

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

"En ese orden de ideas, si una de las funciones del nombre es el permitir la individualización de las personas, es evidente que éste juega un papel fundamental en el derecho a la identidad."

"En efecto, tan importante es el papel que juega en la identidad de las personas, que el artículo 22, apartado A, de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que uno de los elementos que componen o integran el derecho a la identidad, es precisamente el nombre propio y los apellidos.[45]"

"Ahora bien, aunque el nombre de las personas sólo es un elemento que integra el derecho a la identidad, no se puede negar que ésta también se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, que tienen especial incidencia en el ámbito en que la persona se ve a sí misma y quiere proyectarse hacia los demás."

"Así, aunque por regla general, se considera que el nombre de las personas es inmutable, en razón de que la identificación e individualización de las personas plasmada en el registro civil, otorga orden y seguridad a la sociedad sobre el estado civil de las personas en él registradas, en tanto que ese registro no sólo permite conocer la posición que guarda la persona registrada en relación con la familia (en cuanto a su filiación y parentesco), sino que además permite conocer su situación de orden político (en las calidades de nacional yciudadano), así como su estado personal (casado o soltero); y en esa medida, se considera que las actas expedidas por el Registro Civil son documentos auténticos que sirven para dar fe del estado civil de las personas[46], lo que origina que por seguridad jurídica ningún particular pueda cambiarlo ni adquirir otro privada y arbitrariamente, pues por la función que desempeña el nombre al individualizar a las personas, éste debe gozar de cierta estabilidad y permanencia, lo cierto es que esa regla no es absoluta, pues si el nombre se rige por el principio de autonomía de la voluntad y forma parte del derecho a la identidad, la cual se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, debe considerarse que si el nombre causa una afectación psicológica o social grave a las personas, sí puede ser objeto de modificación, pues el artículo 5, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es terminante al establecer que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."

[44] Época: Novena Época
Registro: 165821
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. LXVII/2009
Página: 7

[45] Del derecho a la identidad.
Artículo 22. El derecho a la identidad está compuesto por:
A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el registro
civil.
[…]"

[46] GALINDO GARFÍAS, Ignacio. "Derecho Civil". Editorial Porrúa. México. 2000, pág. 427.
Código Civil para el Distrito Federal.
"Artículo 39. El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas al Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.
El Registro Civil podrá emitir constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales, los cuales harán prueba plena sobre la información que contengan."

"De lo anterior se advierte que si esa regla de inmutabilidad no es absoluta; entonces, el derecho al nombre también admite la posibilidad de que éste pueda ser modificado.[47]"

"Atendiendo a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha respondido la siguiente interrogante:

¿Cuál es el alcance que se debe dar al derecho humano relativo al nombre y los apellidos previsto en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

Esta interrogante surgió para que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, este derecho básicamente se colma cuando el nombre de una persona es registrado en un acta de nacimiento con el apellido de sus padres, lo que a decir de las recurrentes es erróneo, pues ese derecho, también incluye la posibilidad de modificarlo.

"En ese orden de ideas, atendiendo a las respuestas dadas a las anteriores interrogantes, debe decirse que contrariamente a lo que sostiene el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el derecho al nombre reconocido en el artículo 29 constitucional, así como en diversos tratados internacionales, entre los que destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 18), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24, apartado 2) y la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 7, apartado 1 y 8, apartado1), no se colma con el hecho de que el nombre de la persona sea registrado en un acta de nacimiento con el apellido de sus padres, pues este derecho también admite la posibilidad de modificarlo."

"Lo anterior es así, pues si el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresamente señala que "La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho"; y en esa misma línea, la Convención sobre los Derechos del Nilo, en su artículo 7, apartado 2, haciendo alusión al derecho al nombre indica que: "Los estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera...", entonces debe concluirse que son las leyes de cada Estado, las que deben regular el derecho al nombre, y por ende, determinar cuándo procede la modificación del mismo y cuándo no."

"Ciertamente, aún y cuando esa modificación implique variar completamente los apellidos -como en el caso se pretende con los paternos-, ello por sí solo, no genera un estado de inseguridad jurídica, pues con independencia de que permanecen incólumes el resto de los datos que se contienen en el acta de nacimiento, tampoco puede considerarse que la modificación en el orden de los apellidos solicitada cause perjuicios a terceros, toda vez que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas que se hubieren creado entre dos o más personas, no se modifican, ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se comprende el cambio o modificación en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que éstos continúen vigentes, con todos sus efectos, sin perjuicio de la modificación realizada en alguna de las referidas actas.[48]"

"El actuar de los padres en el caso del menor Barocio Benitez, se trata de ajustar el acta a la verdadera realidad social y personal de ellos en la privacidad de su entorno familiar, por lo que tal motivación no puede entenderse como un actuar de mala fe, que contraríe la moral o busque defraudar; lejos de ello tal circunstancia constituye una razón legítima, lógica, seria y atendible que justifica una necesidad actual que busca coherencia en el ámbito de la identificación personal."

"Esta restricción del artículo 441 del Código Familiar del estado, que impide acomodar el nombre de una persona a fin de que éste se adecue a su realidad, tampoco resulta compatible con otros derechos fundamentales del individuo, como son el derecho a la identidad, el derecho de protección de la familia y el derecho a la salud."

"De manera, que si el nombre además de servir como signo de filiación y parentesco, permite individualizar a las personas dentro del grupo social al que pertenecen, es evidente que la sola pronunciación del nombre de una persona, no sólo permite identificarla como miembro de un determinado grupo familiar y social, sino que además, permite que el grupo social al que pertenece, pueda evocar casi de manera instantánea cuáles son sus cualidades, atributos físicos, carácter o sensibilidad, recordando sus obras, hechos y acciones, pues es a través del nombre que se identifica su personalidad, lo que es lógico, pues el nombre es uno de los elementos que conforman su derecho a la identidad."

"Ciertamente, si el derecho a la identidad, se define como el derecho que tiene toda persona a ser quien es, en su propia conciencia y en la opinión de los demás, es evidente que el nombre necesariamente se relaciona con la manera en que la sociedad ve e individualiza a la persona, ya sea por sus atributos físicos, carácter o sensibilidad, defectos o virtudes, así como por sus méritos o deméritos en el actuar de sus propios hechos, obras o acciones."

[47] Esta conclusión también fue alcanzada al resolver el amparo directo 2424/2011, pues al respecto esta Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que de una interpretación sistemática y atendiendo al principio pro personae, era dable concluir que el derecho al nombre contenido en el artículo 29 de la Constitución Federal, es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance:

·El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.

·Está integrado por el nombre propio y los apellidos.

·Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.

·Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.

·Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción."

[48] Así lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte al resolver el Amparo Directo en Revisión 6/2008.

"Sin embargo, aun cuando sea de manera indirecta, el nombre, como signo de filiación y parentesco, también permite relacionar a la persona que lo porta, con los hechos, obras y acciones de los demás miembros del grupo familiar al que pertenece, al ubicarla como hija, hijo, nieta, nieto, prima, primo, tía, tío, abuela, abuelo, madre, padre, etcétera, del autor de esos hechos, obras o acciones."

"Ello es así, porque si bien ya se mencionó, que el apellido de una persona no transmite por sí mismo una carga de prestigio o vergüenza, porque éstos son aspectos que las personas van construyendo con los méritos o deméritos que acompañan su propio actuar; lo cierto es que el apellido, sí permite vincular a las personas con los integrantes de su grupo familiar; y por tanto, de manera indirecta, constituye un puente de unión con las obras, hechos y acciones de los integrantes del ese grupo."

"Lo anterior implica que el nombre, no sólo se vincula con la forma en que la sociedad ve a las personas, sino también con la manera en que la persona piensa que la ven y quiere que la vean. Se afirma lo anterior, pues el derecho a la identidad, también se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, que tienen especial incidencia en el ámbito en que la persona se ve a sí misma y quiere proyectarse hacia los demás."

"Por tanto, cuando se presenta una situación como la que se analiza, se está en presencia de una causa que justifica solicitar la modificación del nombre, en tanto que dicha solicitud, no sólo tiene sustento en el derecho al nombre y la posibilidad de modificarlo, sino que además, se encuentra vinculada al derecho a la personalidad e identidad de la persona que hace esa solicitud, y por ende a su propia estima, salud psicológica y dignidad, además de que encuentra vinculación con el derecho constitucional de protección a la familia, pues al resolverse la acción de inconstitucionalidad 2/2010[49], el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya dejó establecido que la protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, en razón de que se trata de un concepto social y dinámico que, como tal, debe ser protegida, sin importar la forma en que ésta se integre."

[49] Registro Núm. 22553; Novena Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 991.
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2010. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.
México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de agosto de dos mil diez.
Véase:http://200.38.163.178/sjfsist/(F(5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLl8_tC5MvotqOSc9ziDl6ur5ia3UFsMdIi3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuio5ms98-ASi-RAU2E3TA81))/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22553&Clase=DetalleTesisEjecutorias.

"Al respecto es de suma importancia dejar en claro que el presente caso, no se traduce en que su historia pasada se borre o desaparezca a partir de ese momento ni el desconocimiento del tronco familiar, por lo que todos aquellos actos que realice bajo su identidad y que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y les son exigibles, de ahí que, necesariamente, la expedición de las nuevas actas deberán llevar la anotación marginal que dé cuenta de la modificación del orden de los apellidos meramente, pero únicamente en su acta primigenia más no en las copias que de ella se expidan."

"Para tales efectos, los Estados Parte deben tomar todas las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, en aras de alcanzar la eliminación de los prejuicios y las practicas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de género."

"En tal virtud, y de acuerdo a lo anteriormente vertido, el derecho de igual que poseen los progenitores al poder escoger de mutuo acuerdo el orden en que se colocaran los apellidos de sus hijos, confirma el interés que las autoridades del Estado tienen para acatar lo dispuesto tanto en la Constitución Federal, así como lo establecido en los tratados internacionales antes mencionados, al pretender la eliminación de todo rasgo discriminatorio en nuestra normativa local."

"La presente propuesta, instaura las bases sobre las cuales se realizaran los actos de registro de los descendientes, garantizando los derechos de la mujer en cuanto a la igualdad y equidad de género, a partir de que la madre podrá elegir junto con su pareja el orden de los apellidos de sus hijos; sin embargo con la finalidad de mantener la relación intrafamiliar, el orden de los apellidos que se acuerde mutuamente entre los progenitores, es el que deberá de regir para los demás hijos del mismo vinculo."

"Asimismo, es importante enfatizar que en los casos en los que se haya optado por colocar como primer apellido el materno y como segundo el paterno o materno, y se requiera específicamente el apellido paterno y el materno, se deberá considerar como primero y segundo apellido el orden en que los progenitores hayan optado colocarlos."

Derivado de la exposición de motivos, y con la finalidad de dilucidar el texto de las reformas que proponen los iniciadores, en comparación al texto vigente, resulta de utilidad insertar el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO EDWIN BRITO BRITO
CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS	
ARTÍCULO 441.- CONTENIDO DEL ACTA DE NACIMIENTO. El acta de nacimiento contendrá: día, mes, año, hora y lugar del nacimiento; el sexo y la impresión digital del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan; sin que por motivo alguno puedan omitirse, ya que si se trata de hijo de matrimonio o en el caso de que ambos padres concurran al registro, se impondrá el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre, y cuando se trate del registro de un menor de padre desconocido se le pondrá el primero y segundo apellidos de la madre, la expresión de si es presentado vivo o muerto; nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos; y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes. En el acta de nacimiento invariablemente deberá asentarse la Clave Única de Registro de Población. … …	Artículo 441. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, es decir, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen, el orden elegido deberá mantenerse para todos hijos de la misma filiación; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. …

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, fracción II, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los que integramos esta Comisión Dictaminadora, se procede a analizar en lo general las iniciativas para determinar su procedencia o improcedencia.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo cuarto del artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Mientras que el artículo 4º dispone lo siguiente:

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Ambos artículos interpretados sistemáticamente, nos llevan a la conclusión de que, el referido primer párrafo, del artículo 441, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, al establecer que será siempre el apellido del varón el primero que se inscriba en el nombre del menor, establece una discriminación clara en contra de las mujeres de nuestro Estado, situación que como acertadamente plantean los iniciadores, y determinan como procedente los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, debe corregirse.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos a la letra dice:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Es decir, lo preceptuado en dichos Tratados Internacionales, resulta obligatorio para las autoridades de nuestro País, incluyendo obviamente al Congreso del Estado de Morelos.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos establece lo siguiente:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley

Es decir, al dejar la salvedad, “sin discriminación”, establece que tienen los mismos derechos, caso concreto el que se refiere al que deben tener al momento de registrar a sus hijos ante el Registro Civil, situación que no sucede en nuestro Estado en virtud de la redacción actual del artículo 441 materia del presente dictamen.

La Convención para la Eliminación de todas formas de Discriminación en Contra de la Mujer (CEDAW), por ser el instrumento que por primera vez hace énfasis en el reconocimiento de la mujer como sujeto de derecho a nivel internacional.

La CEDAW, fue adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1979, y entró en vigor en nuestro país en 1981. A través de este tratado, México se comprometió principalmente a:

• Consagrar en cualquier legislación el principio de igualdad entre la mujer y el hombre; • Sancionar toda forma de discriminación contra la mujer;

• Garantizar el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos;

• Eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social;

• Eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares.

La exigibilidad de esta Convención constituye una forma de rendición de cuentas en el ámbito internacional, por ello, al ratificar el Protocolo Facultativo antes mencionado, cualquier Estado parte manifiesta su compromiso con la comunidad internacional de rendir cuentas por el cumplimiento de la CEDAW y demuestra a la comunidad internacional y a su propia sociedad, que está dispuesto a llegar hasta el final en la lucha por la erradicación de la discriminación de género.

Con relación a las medidas de política en general, la CEDAW compromete al estado mexicano a adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

Respecto a las funciones estereotipadas y prejuicios, la CEDAW compromete al estado mexicano a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN FEDERAL VIGENTE EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Así también, en artículos subsecuentes, insiste sobre el mismo tema:

Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

El Legislador federal fue enfático al establecer como fin una igualdad legal, consciente de que los rezagos históricos de algunos grupos, entre ellos las mujeres, deberán implicar medidas especiales y extraordinarias para conseguirla.

Así pues, el artículo 441 del Código Familiar Estadual, al anular completamente la posibilidad de que el apellido paterno de la mujer sea puesto en primer lugar en el nombre de sus hijos, establece un trato discriminatorio contra ellas, e impide el ejercicio pleno de sus derechos como madre al momento de formar el nombre de sus vástagos.

El ordenamiento específico de carácter federal, la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Se establece claramente como objeto de dicho ordenamiento, la igualdad de trato hacia hombres y mujeres, que sería, para el caso que nos ocupa, que existiera la posibilidad de que se pudiera establecer en primer lugar en el nombre de los menores, el primer apellido de la madre, situación que en la actualidad se encuentra completamente cancelada.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO A LOS CRITERIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Amparo indirecto en revisión con número de expediente 283/2015, radicado ante el Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito en el Estado, órgano jurisdiccional que el 18 de septiembre de 2015 dictó sentencia definitiva amparando y protegiendo al menor para que no se le aplique el artículo 441 del Código Familiar en la parte que ordena “se impondrá el primero apellido del padre seguido del primer apellido de la madre”.

Que si bien dicha resolución resulta en una tesis aislada, debe ser tomada en cuenta por este Poder Legislativo, en virtud de que dicho órgano jurisdiccional federal encontró elementos de inconstitucionalidad en dicha legislación familiar local, por lo que debe corregirse para adecuarla a nuestra Carta Magna.

Por último, cabe hacer notar por esta Comisión Dictaminadora, lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a la letra dice:

"El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector."

Así pues, tomando en cuenta dicha disposición, esta Comisión Dictaminadora determina que, para el caso de que ambos progenitores no lleguen a un acuerdo sobre que el primer apellido de la madre sea el que sea puesto de manera primigenia en el nombre del registrado, se imponga el primer apellido del padre, esto con el propósito de no hacer nugatorio el derecho del menor a tener un nombre.

V.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA:

Con las atribuciones con la se encuentra investida esta Comisión Legislativa, previstas en el artículo 106, fracción III, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a las Iniciativa propuesta, con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica, evitando equivocas interpretaciones de su contenido integral y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo facultad de modificación concerniente a las Comisiones, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad.

Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las modificaciones versan en lo siguiente:

Cabe hacer notar por esta Comisión Dictaminadora, lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a la letra dice:

"El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector."

Así pues, tomando en cuenta dicha disposición, esta Comisión Dictaminadora determina que, para el caso de que ambos progenitores no lleguen a un acuerdo, sobre que el primer apellido de la madre sea el que sea puesto de manera primigenia en el nombre del registrado, se imponga el primer apellido del padre, esto con el propósito de no hacer nugatorio el derecho del menor a tener un nombre.

Además, se establece que será en caso de “no existir”, en relación al acuerdo al que deben llegar los progenitores, en virtud de que engloba cualquier causa por la que no se llegue al mismo, como puede ser que no comparezcan a la Oficialía del Registro Civil.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO TRECIENTOS VEINTISÉIS

POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 441 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 441 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos para quedar como sigue:

ARTÍCULO 441.- CONTENIDO DEL ACTA DE NACIMIENTO. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá: día, mes, año, hora y lugar del nacimiento; el sexo y la impresión digital del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan; sin que por motivo alguno puedan omitirse, ya que si se trata de hijo de matrimonio o en el caso de que ambos padres concurran al registro, se impondrá el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo y por escrito determinen, el orden elegido deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación, en caso de no existir acuerdo, el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre, y cuando se trate del registro de un menor de padre desconocido se le pondrá el primero y segundo apellidos de la madre, la expresión de si es presentado vivo o muerto; nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos; y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes. En el acta de nacimiento invariablemente deberá asentarse la Clave Única de Registro de Población.

…

…

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas y normativas de igual o menor rango jerárquico, que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, a los diez días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, al primer día del mes de marzo de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO:

En sesión ordinaria celebrada el seis de noviembre del año en curso, el diputado Aristeo Rodríguez Barrera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y Secretario de esta Comisión, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, “Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, el decreto número 331 por el que se establecen las Reglas de Operación para el Manejo del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4341, el 30 de julio de 2004, en el Capítulo de Egresos de la Cuenta Pública de las Reglas de Operación del FAEDE”, misma que, en fecha trece de noviembre de dos mil quince, mediante oficio NO.SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/124/15, suscrito por el licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, fue remitida a esta Comisión de Desarrollo Agropecuario, para su estudio, análisis y dictamen; por lo que, en fecha treinta de noviembre del año dos mil quince, en sesión ordinaria esta Comisión dictaminó la iniciativa en comento, llegando a la conclusión de adicionar un párrafo a la misma, siendo sometida a votación en sesión ordinaria celebrada el veinte de enero de dos mil dieciséis.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, la Iniciativa que el legislador propone, es con la finalidad de trasparentar la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por parte de las autoridades municipales.

En ese sentido, la iniciativa plantea que los Ayuntamientos cuenten con un padrón de productores agrícolas, ganaderos y artesanos del municipio, a efecto de que las personas que integren el mismo sean consideradas como el universo de posibles beneficiarios del recurso que contempla el Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE), haciendo público el listado de personas beneficiadas, debiendo informar sobre el mismo a su respectivo Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable (COMUDERS).

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La Iniciativa presentada por el Diputado Aristeo Rodríguez Barrera, contempla en su exposición de motivos lo siguiente:

“La Cuarenta y Siete Legislatura aprobó y expidió la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, publicada por el Periódico Oficial Tierra y Libertad el 30 de agosto del año 2000. En el artículo 29 de esta ley, instituye el Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE). Dicho artículo establece que este fondo se destinará al fomento de las actividades agrícolas y artesanales y que a la letra dice:

“Artículo 29. El Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico se integrará con el 1.5% del Presupuesto de Egresos del Estado, se distribuirá entre los municipios y se destinará al fomento de actividades agrícolas y artesanales, en la forma y proporción que apruebe el Congreso del Estado.”

En el Presupuesto de Egresos de 2001 se estableció un monto total a distribuir, pero desafortunadamente no fijó la fórmula para hacerlo; por ello, el 23 de mayo del 2001 se aprobó y se expidió la forma y proporción en que debería distribuirse este fondo para el ejercicio fiscal 2001 entre los 33 municipios del Estado.

El 6 de agosto del 2003 se publica el Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos donde se amplía el concepto para la aplicación del FAEDE hacia la rama agropecuaria y artesanal.

La última reforma de las Reglas de Operación del FAEDE se da el 30 de junio del año 2010 en el capítulo de presupuesto agregando un párrafo donde se especifica que dentro de las actividades de fomento agrícola se podrán considerar los subsidios a fertilizantes y semillas que soliciten los agricultores de cada municipio.

A 15 años de la creación de este Fondo, es necesario trasparentar la aplicación de estos recursos y para cumplir este fin debemos de tomar en cuenta los conceptos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su capítulo primero sobre el objeto de esta ley, en su artículo primero a la letra dice:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.”

Y en el artículo segundo en su fracción séptima nos establece que “son objetivos de esta ley el promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región”.

Como se podrá observar, la dinámica social de nuestros tiempos es la demanda por la transparencia en todas las acciones gubernamentales, ya sea federal, estatal o municipal, en especial en lo referente al gasto público.

Todos los órganos del Estado mexicano así como los actores públicos y privados necesitan recobrar la confianza ciudadana que, desafortunadamente, cada día va decayendo, afectando y debilitando las acciones, en especial, las de gobierno.

Las instituciones públicas requieren de la confianza de la sociedad y ello solo se logrará trasparentando sus acciones e informando a la ciudadanía sobre la aplicación de los recursos económicos que administra y que estos sean aplicados correctamente, llegando a su destinatario como en este caso lo establecen las Reglas de Operación del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE).

En esta orientación, el Poder Legislativo en el año 2003 creó el Órgano Técnico de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y en el 2014 instituye la entidad de Auditoría y Fiscalización del Estado con el propósito de revisar y fiscalizar las cuentas públicas.

En lo referente al FAEDE es necesario que la autoridad municipal informe anualmente con cuánto y a cuántos beneficiarios apoya anualmente en su municipio, trasparentando con ello el ejercicio de los recursos del FAEDE y recobrar la confianza de que la aplicación de este fondo llegó a los destinatarios correctos.

Por lo anteriormente expuesto, presento a la consideración de los integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, el decreto número 331 por el que se establecen las Reglas de Operación para el Manejo del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4341, el 30 de julio del 2004, en el Capítulo de Egresos de la Cuenta Pública de las Reglas de Operación del FAEDE, agregando dos párrafos, en los que se solicita la integración de un padrón de productores agrícolas, pecuarios y de artesanos, y la obligatoriedad de trasparentar los recursos que ejerce cada municipio para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO 2. EGRESOS DE LA CUENTA PÙBLICA

2.1… (Se mantiene el párrafo).

2.2… (Se mantiene el párrafo).

Y se propone adicionar los siguientes párrafos:

2.3 Los ayuntamientos deberán contar con un padrón de productores agrícolas, ganaderos y artesanos del municipio, considerando este padrón como el universo de posibles beneficiarios del FAEDE.

2.4 Con el objeto de trasparentar la aplicación de los recursos del FAEDE los municipios deberán hacer público el listado de beneficiarios así como informar al Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable de los favorecidos con este fondo.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Los diputados que integramos esta Comisión de Desarrollo Agropecuario, hemos estudiado con detenimiento esta Iniciativa, coincidiendo en los motivos del iniciador para realizar ésta, ya que se justifica de manera objetiva la adición propuesta, por lo que de manera general la consideramos procedente, de conformidad con la fracción II, del artículo 104, el Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

Efectivamente, la XLVII legislatura tuvo a bien aprobar y expedir la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial número 4072, el 30 de agosto del año 2000. En el artículo 29 de dicha Ley, se instituyó el Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE). De igual manera, se estableció que estos fondos se destinarían al fomento de actividades agrícolas y artesanales en la forma y proporción que aprobare el Congreso del Estado.

En ese sentido, en el Presupuesto de Egresos del año 2001, se estableció el monto total a distribuir, pero no se estableció fórmula para hacerlo. Así fue como se aprobó y expidió el Decreto número 146, publicado el 23 de mayo del año 2001 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad, número 4118, por el que se estableció la forma y proporción en que debería distribuirse el Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico, en el ejercicio fiscal 2001 y entre los 33 Municipios del Estado. En su artículo 7 se estableció que los recursos de este fondo no podrán ser usados en pagos de nóminas, compensaciones, estímulos, o cualquier otro concepto análogo a sueldos.

En fecha 06 de agosto del año 2003, se publicó el Decreto número 974, por el que se reforma el artículo 29 de la Ley de Coordinación Hacendaría del Estado de Morelos; es decir, se amplió el concepto para la aplicación del FAEDE, que establecía en la Ley, la distribución de porcentajes para cada Municipio, quedando que estos recursos serían aplicados a la rama agropecuaria y artesanal.

Asimismo, con fecha 07 de abril del año 2004, se publicó el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, misma que en su artículo 15 estableció el Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE), con el objeto de atender proyectos relacionados con las ramas agropecuarias y artesanal.

En ese sentido, de las múltiples interpretaciones que se desprendieron del artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaría del Estado de Morelos, y que posteriormente se establecieron criterios concretos para la aplicación y control de dichos recursos, el 30 de julio del año 2004 se publicó el Decreto número 331, por el que se establecen las Reglas de Operación para el Manejo del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE).

De igual forma, el 30 de junio de 2010, se realizó una reforma a las mencionadas Reglas de Operación, en el capítulo de “PRESUPUESTO”, en donde se estableció que la administración municipal de cada Ayuntamiento deberá apoyarse en el Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable en la elaboración del presupuesto anual sobre este fondo, considerando el total de los recursos distribuidos entre las actividades agropecuarias y artesanales, que será aprobado por el cabildo. Señalándose también que en el presupuesto anual de operación de este fondo, en materia agrícola los ayuntamientos podrán considerar el subsidio de fertilizantes y semillas; además, de que el presupuesto anual para la aplicación de este fondo, deberá considerar las acciones que promuevan la producción agrícola, pecuaria y la actividad artesanal, enfocándose principalmente a los proyectos productivos y de servicios en los que intervengan recursos federales, estatales y municipales.

Ahora bien, la propuesta en estudio consiste en adicionar los párrafos 2.3 y 2.4 en el Capítulo de Egresos de la Cuenta Pública, del decreto número 331 por el que se establecen las Reglas de Operación para el Manejo del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4341, el 30 de julio de 2004, para quedar como a continuación se expresa:

REGLAS DE OPERACIÓN VIGENTES	INICIATIVA
2. EGRESOS DE LA CUENTA PÚBLICA 2.1. Los recursos del FAEDE se destinarán exclusivamente al fomento de las actividades agropecuarias y artesanales, según apertura programática adjunta (anexo1) 2.2. En ningún caso podrán ser utilizados para el pago de nóminas o su equivalente en el gasto corriente o de operación.	2. EGRESOS DE LA CUENTA PÚBLICA 2.1. Los recursos del FAEDE se destinarán exclusivamente al fomento de las actividades agropecuarias y artesanales, según apertura programática adjunta (anexo1) 2.2. En ningún caso podrán ser utilizados para el pago de nóminas o su equivalente en el gasto corriente o de operación. 2.3. Los ayuntamientos deberán contar con un padrón de productores agrícolas, ganaderos y artesanos del municipio, considerando este padrón como el universo de posibles beneficiarios del FAEDE. 2.4. Con el objeto de trasparentar la aplicación de los recursos del FAEDE los municipios deberán hacer público el listado de beneficiarios así como informar al Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable de los favorecidos con este fondo.

En efecto, en el punto 2, denominado “EGRESOS DE LA CUENTA PÚBLICA”, de las Reglas de Operación para el Manejo del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE), se establece que los recursos del FAEDE se destinarán exclusivamente al fomento de las actividades agropecuarias y artesanales, y de igual forma señala que en ningún caso podrán ser utilizados para el pago de nóminas o su equivalente en el gasto corriente o de operación.

En ese sentido, la Iniciativa en estudio propone incluir en dicho apartado los puntos 2.3 y 2.4, a efecto de trasparentar la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) por parte de las autoridades municipales, estableciendo por una parte, que los Ayuntamientos deberán contar con un padrón de productores agrícolas, ganaderos y artesanos del municipio, a fin de considerar a dicho padrón como el universo de posibles beneficiarios del recurso que contempla dicho fondo, y en ese mismo sentido, también propone que los municipios hagan público el listado de beneficiarios, e informen a su respectivo Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable (COMUDERS) de las personas beneficiadas con el recurso de dicho fondo.

De lo anterior, y en base a la exposición de motivos que realiza el diputado Aristeo Rodríguez Barrera se desprenden diversas consideraciones atendibles, que enmarcan la necesidad de agregar los párrafos que cita, pues resulta necesario que las autoridades responsables, en este caso los Ayuntamientos, transparenten el ejercicio del recurso económico que contempla el Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE), con la finalidad de que el mismo llegue a los destinatarios correctos, es decir, a los ciudadanos que se dedican a las actividades agropecuarias y artesanales, en términos del artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos vigente, así como también, que la lista de beneficiarios se haga del conocimiento público. Lo cual, encuentra sustento jurídico en el artículo 32, numeral 18, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Entrando al estudio jurídico de la viabilidad de esta iniciativa, es de destacar en primer término, que dicha propuesta de adición no se contrapone a la normatividad Estatal, Federal o Internacional de la que México es parte, pues en el ámbito Internacional, encontramos que el acceso a la Información es un Derecho Humano, tal y como lo establece la Declaración Universal de Derecho Humanos en su artículo 19, de lo cual, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través de su centro de Documentación, Información y Análisis, ha señalado lo siguiente:

"El derecho a la información aparece por vez primera en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948. Su artículo 19 disponía:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Del texto del artículo se desprenden los tres aspectos que comprende esta garantía fundamental:

- El derecho a atraerse información;
- El derecho a informar, y
- El derecho a ser informado.

1) El derecho a atraerse información incluye las facultades de: a) acceso a los archivos, registros y documentos públicos, y b) la decisión de qué medio se lee, se escucha o se contempla.

2) El derecho a informar incluye: a) las libertades de expresión y de imprenta, y b) el de constitución de sociedades y empresas informativas.

3) El derecho a ser informado incluye las facultades de: a) recibir información objetiva y oportuna, b) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias, y c) con carácter universal, o sea, que la información sea para todas las personas sin exclusión alguna.

De la redacción del propio artículo 19, se deriva que el derecho a la información es un derecho de doble vía en virtud de que, además del sujeto activo que informa, incluye, y en forma muy importante, al receptor de la información, es decir, al sujeto pasivo, a quien la percibe y quien - ya sea una persona, un grupo de ellas, una colectividad o la sociedad- tiene la facultad de recibir información objetiva e imparcial"[1]

En ese sentido, es de destacar que "...el acceso a la información… fomenta la lucha contra la corrupción, contribuye de manera decisiva al establecimiento de políticas de transparencia..."[2]; es decir, con base a ello, la propuesta de adición planteada y que hoy se estudia, tiene un sustento lógico y necesario para el combate a la corrupción y la efectiva implementación de políticas de desarrollo social, trasparentando en su conjunto las acciones en la aplicación del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE).

De igual manera, es de precisar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos destaca a México como uno de los impulsores de la generación de acciones positivas para el acceso a la información; es decir, esta política internacional genera canales de comunicación, que se ven plasmados en nuestra Constitución Federal, y en forma vertical en nuestra Constitución Local.

Pues al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, segundo párrafo, establece que"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión", lo que plasma la obligación de los tres niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal) de tener una política de máxima publicidad.

[1]Gamboa Montejo, C. (2007). TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA . CIUDAD DE MEXICO: CONGRESO DE LA UNION.

[2]Comisión Interamericana de Derecho Humanos. (2007). ESTUDIO ESPECIAL SOBRE DERECHO A LA INFORMACIÓN. WASHINGTON, D. C: Atico Publicidad

De igual manera, en armonía con la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos, en su artículo 2, establece:

"[…]

En el Estado de Morelos se reconoce como una extensión de la libertad de pensamiento, el derecho de todo individuo para poder acceder a la información pública sin más restricción que los que establezca la intimidad y el interés público de acuerdo con la ley de la materia, así como el secreto profesional, particularmente el que deriva de la difusión de los hechos y de las ideas a través de los medios masivos de comunicación.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de los poderes públicos estatales, autoridades municipales, organismos públicos autónomos creados por esta Constitución, organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal o Municipal, Partidos Políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciben y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal y, en general, de cualquier órgano de la Administración Pública del Estado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. La normativa determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores de gestión que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados, con relación a los parámetros y obligaciones establecidos por las normas aplicables;

V. La ley de la materia determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que reciban, manejen, apliquen o entreguen a personas físicas o morales;

[…][3]

En ese sentido, este artículo Constitucional local da nacimiento a la "Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.", misma que en sus artículos 3, 15 y 32, numeral 18, señala:

"Artículo 3.- La ley reconoce que toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.

Artículo 15.- Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

Artículo *32.- Es obligación de las entidades poner a disposición del público, difundir y actualizar, además de la que de manera específica se señala en este capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

[…]

18. Información de los padrones de beneficiarios de los programas sociales aplicados por el Estado y los municipios, así como información sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación.

[…]"[4]

De lo anterior, tenemos que es obligación de las autoridades municipales hacer pública la información relativa a los recursos públicos que reciban, manejen, apliquen o entreguen a personas físicas o morales, incluidos los padrones de beneficiarios de los programas sociales aplicados por el Estado y los municipios, así como información sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación, ni afecte disposiciones establecidas referentes a la protección de datos personales.

En este sentido, la presente propuesta analizada se encuentra en sintonía con los planteamientos de máxima publicidad, y cuyo objetivo primordial es evitar la discrecionalidad en la aplicación y destino de los recursos públicos, incentivando la mayor participación de la población a la cual se encuentra destinada la implementación del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE).

Por lo anteriormente analizado, se realizan las siguientes conclusiones:

a) Las y los legisladores que integramos esta comisión, manifestamos que derivado del estudio y análisis a la propuesta del iniciador, ésta se estima procedente, toda vez que de conformidad a la exposición de motivos, la referida propuesta obedece a establecer un mecanismo de trasparencia y máxima publicidad en la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE).

[3] El énfasis es propio.

[4] El énfasis es propio.

b) Por cuestión de mejoramiento de la iniciativa propuesta por el iniciador, esta comisión hace uso de su facultad reglamentaria para realizar una consideración a la propuesta inicial que el siguiente apartado desarrolla.

V.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Esta Comisión de Desarrollo Agropecuario, en ejercicio de las facultades con las que se encuentra investida y que otorga el artículo 53, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morenos, en correlación con el artículo 106, fracción III, de su reglamento, determina realizar una consideración a la propuesta original del iniciador.

Al respecto, cabe destacar que, si bien la iniciativa propone que "los ayuntamientos deberán contar con un padrón de productores agrícolas, ganaderos y artesanos del municipio, considerando este padrón como el universo de posibles beneficiarios del FAEDE"; la misma no precisa qué autoridad será la encargada de realizar dicho padrón, dejando duda en la forma de materializar el mismo, por lo cual, se hace la siguiente consideración.

Derivado de que el Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE) es una política pública impulsada por el Congreso del Estado de Morelos, cuya finalidad consiste en apoyar a los productores agropecuarios y artesanos a través de los Ayuntamientos, resulta pertinente que estos últimos sean quienes realicen el padrón; lo anterior, toda vez que el artículo 24, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, refiere las comisiones que en todo caso deberán de tener los Ayuntamientos, haciendo referencia en sus incisos c) y k) al Desarrollo Económico y al Desarrollo Agropecuario, pues estas serían las instancias competentes para poder realizar, o en su caso, modificar el padrón correspondiente.

Cabe precisar, que si bien el Ayuntamiento a través de las comisiones de Desarrollo Económico y Desarrollo Agropecuario es la instancia competente que realizará o modificará el padrón respectivo,no obstante, deberá apoyarse del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable (COMUDERS) a efecto de que se verifique que las personas que integren dicho padrón efectivamente sean productores del sector agropecuario o artesanal; lo anterior, en virtud de lo que establece el artículo 37, fracción V, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, al señalar que es atribución del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable, participar dentro de su jurisdicción en la orientación de los recursos públicos.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO TRECIENTOS VEINTIOCHO

POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PUNTOS 2.3 Y 2.4 EN EL CAPÍTULO 2. EGRESOS DE LA CUENTA PÚBLICA, AL DIVERSO DECRETO NÚMERO 331 POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN PARA EL MANEJO DEL FONDO DE APORTACIONES ESTATALES PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO (FAEDE), PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 4341, EL 30 DE JULIO DE 2004, BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los puntos 2.3 y 2.4 en el capítulo de Egresos de la Cuenta Pública, al diverso decreto número 331 por el que se establecen las Reglas de Operación para el Manejo del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4341, el 30 de julio de 2004, para quedar como sigue:

2. EGRESOS DE LA CUENTA PÚBLICA

(…)

(…)

2.3 Los ayuntamientos deberán contar con un padrón de productores agrícolas, ganaderos y artesanos del municipio, considerando este padrón como el universo de posibles beneficiarios del FAEDE.

Dicho padrón deberá ser realizado, o en su caso modificado, a través de las comisiones de Desarrollo Económico y Desarrollo Agropecuario de cada Ayuntamiento, debiendo apoyarse del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable (COMUDERS) a efecto de que se verifique que las personas que integren dicho padrón efectivamente sean productores del sector agropecuario o artesanal.

2.4 Con el objeto de trasparentar la aplicación de los recursos del FAEDE los municipios deberán hacer público el listado de beneficiarios, así como informar al Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable de los favorecidos con este fondo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, a los diez días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, al primer día del mes de marzo de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- El artículo 40, fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado de Morelos, dispone que es facultad del Congreso del Estado, designar a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, y de conformidad con el artículo 109 bis de la misma Constitución, corresponde al Órgano Político del Congreso del Estado, emitir la convocatoria pública y realizar un análisis de los aspirantes, a efecto de remitir la propuesta al Pleno del mismo. Por su parte el artículo 50, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado establece que corresponde a la Junta Política y de Gobierno, proponer al Pleno las designaciones de los servidores públicos que la Ley confiera al Congreso del Estado y que no sea facultad de alguna Comisión, asimismo, en el inciso g) de la misma fracción, se establece que es atribución de la Junta Política y de Gobierno, proponer al Pleno del Congreso para su aprobación, las designaciones de los Magistrados que integran el Poder Judicial, para lo cual establecerá los criterios para las designaciones conforme lo establece la Constitución del Estado y la propia Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

2.- Con base en lo anterior, la Junta Política y de Gobierno de la Quincuagésima Segunda Legislatura, en sesión de trabajo celebrada el día veinte de octubre de dos mil catorce, aprobó el acuerdo mediante el cual se aprueba la emisión de la convocatoria para designación de un magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, misma que se publicó el día veintitrés del mismo mes y año, en la Gaceta Legislativa, misma que a continuación se cita:

“CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE UN MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

La Junta Política y de Gobierno de la LII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido en los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 fracción XXXVII, segundo párrafo del artículo 89, los artículos 90 y 109-bis ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como el artículos 4,6 y 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, como en los artículos 50 fracción III inciso g), 110, 111, y 112, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

CONVOCA

A los profesionales del Derecho con residencia en el Estado de Morelos, a inscribirse en el proceso de selección al cargo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera.- Que el artículo 40 fracción XXXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone que es facultad del Congreso del Estado designar a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad.

Segunda.- Que en concordancia con esta disposición y lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará integrado por tres magistrados propietarios y tres suplentes respectivamente, así como el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone que los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa y fiscal plenamente acreditada y serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Tercera.- Que la Designación del Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo por única ocasión será designado como Magistrado en los términos del Artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hasta el periodo comprendido en el decreto número mil setecientos cincuenta y nueve, publicado el veinticuatro de abril del 2012 y vence el día 17 de mayo del 2020.

Cuarta.- Que en armonía con el artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el artículo 50 fracción III inciso g) de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, establece que es atribución de la Junta Política y de Gobierno, proponer al Pleno del Congreso para su aprobación, la designación del Magistrado sustituto del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Quinta.- Que en términos de los artículos 110, 111 y 112 de la Ley Orgánica para el Congreso, los aspirantes deberán abstenerse de realizar gestión personal alguna ante los integrantes de las Comisiones correspondientes, o ante cualquiera otra persona. Asimismo que el Secretario Técnico de la Junta Política y de Gobierno, dará fe de los actos y procedimientos con motivo de esta convocatoria.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 89 y 90 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y los conducentes de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y su Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, emite esta convocatoria conforme a las siguientes:

BASES

PRIMERA.- Los profesionales del derecho con residencia en el Estado de Morelos, para inscribirse en el proceso de selección al cargo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 95 fracciones I, II, III, IV, y V, en relación al artículo 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89, 90 y 109-bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y los relativos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y normas de esta convocatoria.

SEGUNDA.- Para obtener el registro como concursante al cargo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deberán acreditar los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, de preferencia morelense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Haber residido en el Estado durante los últimos diez años, salvo el caso de ausencia por un tiempo máximo de seis meses, motivado por el desempeño del servicio público;

III. Poseer al momento de su designación, con antigüedad mínima de diez años, Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello:

IV. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la designación;

V. Tener cinco años de ejercicio profesional por lo menos, o tres si se ha dedicado a la judicatura.

VI. Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión, o destituido o suspendido de empleo, si se trata de juicio de responsabilidad; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para aspirar al cargo cualquiera que haya sido la pena.

VII.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo, Fiscal General de Justicia o Diputado Local, durante el año previo al día de su designación.

VIII.- Acreditar que cuenta con experiencia en materia administrativa y fiscal.

TERCERA.- Los interesados deberán remitir un oficio dirigido al Presidente de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de esta convocatoria, acompañado por original y copia de la documentación siguiente:

1. Solicitud por escrito;

2. Currículum vitae;

3. Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal;

4. Copia certificada del acta de nacimiento;

5. Copia certificada ante notario público u original que podrá ser cotejado por el Secretario Técnico de la Junta Política y de Gobierno de:

a) Título profesional

b) Cédula profesional

c) Credencial para votar con fotografía

6. Constancia de no antecedentes penales.

7. Correo electrónico para recibir notificaciones.

8. Escrito firmado y con huella dactilar en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad:

a) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal;

b) Haber residido en el Estado durante los diez años inmediatos anteriores a la publicación de la convocatoria respectiva, con excepción de lo señalado en el artículo 90, fracción II de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Morelos;

c) No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo, Fiscal General de Justicia o Diputado Local, durante el año previo al día de su designación.

9. Escrito en el que se autorice a la Junta Política y de Gobierno para que en caso de ser necesario, lleve a cabo investigaciones para corroborar por los medios legales que juzgue convenientes, la información a que se refieren los numerales anteriores.

10. Documentos que acrediten la preparación académica, experiencia laboral en materia administrativa y fiscal plenamente acreditada.

11. Ensayo científico jurídico por escrito y con respaldo electrónico en formato PDF, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos,

CUARTA.- La Junta Política y de Gobierno formará un expediente por duplicado de los aspirantes que hayan acreditado los requisitos establecidos, quienes tendrán derecho a pasar a la etapa de evaluación. La lista respectiva se publicará en la Gaceta Legislativa y en el Portal Electrónico del Congreso. Además se notificará a los aspirantes que pasaron vía correo electrónico en la dirección que hayan registrado.

QUINTA.- Los aspirantes comparecerán ante la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, para que expongan en un tiempo máximo de diez minutos los puntos centrales del ensayo que hayan presentado.

Al término de la exposición de cada uno, los miembros de la Junta Política y de Gobierno, podrán formular a los aspirantes las preguntas sobre su ensayo científico, el ejercicio profesional y el perfil del aspirante o aquellos temas que consideren pertinentes respecto al cargo a que aspira y a las constancias que obren en el expediente.

La comparecencia se llevará a cabo en estricto orden alfabético.

SEXTA.- Para los efectos de la designación del Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, los integrantes de la Junta Política y de Gobierno, se reunirán en sesión de trabajo, en la fecha que tengan a bien determinar, analizará y calificará todos los elementos que contengan los expedientes de los aspirantes que hayan acreditado las dos primeras fases, con base en lo establecido en el artículo 116 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y discutirá y aprobará el dictamen respectivo, para su presentación ante el Pleno del Congreso del Estado, para que este designe al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SÉPTIMA.- Será designado Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, el aspirante que resulte electo por el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, quien desempeñará el cargo hasta el 17 de mayo del 2020, de acuerdo a lo que establece el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En la misma sesión el profesionista que resulte electo deberá rendir la protesta que refiere el artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ante el Pleno del Congreso del Estado.

OCTAVA.- Son causas de descalificación del aspirante:

I. No reunir los requisitos y no cubrir alguna de las etapas que señala la presente Convocatoria;

II. La omisión o falsedad de cualquiera de las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad;

III. No entregar en la forma solicitada los documentos exigidos en esta convocatoria;

IV. No presentarse el día, lugar y hora señalados para la comparecencia ante los miembros de la Junta Política y de Gobierno o no responder correctamente los cuestionamientos que se le formulen.

V. Renunciar a su participación.

VI. Realizar gestiones personales ante los integrantes de la Junta Política y de Gobierno o cualquier otro servidor público en su favor relativo al procedimiento de designación relativo a esta convocatoria.

La actualización de alguna de las causas señaladas en esta misma Base traerá como consecuencia la descalificación del candidato.

NOVENA.- Las decisiones de la Junta Política y de Gobierno no admiten recurso y lo no previsto en la presente Convocatoria, será resuelto por este órgano colegiado.

DÉCIMA.- Para efectos a que haya lugar, la publicación de esta convocatoria se realizará en la Gaceta Legislativa y el Portal de Internet del Congreso, asimismo, en dos periódicos locales de circulación en el Estado de Morelos.

DÉCIMA PRIMERA.- Toda la documentación entregada por los participantes a la Junta Política y de Gobierno a que se refiere la Base Tercera, pasará a formar parte del acervo histórico del Congreso del Estado, por lo que bajo ninguna circunstancia se devolverán documentos a ningún aspirante.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, a los veinte días de octubre del año dos mil catorce."

3.- Durante el plazo establecido para tal efecto conforme a la convocatoria mencionada, se recibieron las solicitudes de aspirantes para ocupar dicho cargo de los siguientes profesionistas en derecho: 1.- GUILLERMO ARROYO CRUZ, 2.- JAIME CASTERA TOSCANO, 3.- GLORIA ANGÉLICA JAIMES SALGADO, 4.- MARISOL NERI CASTREJÓN, 5.- HUGO LINO SÁNCHEZ MIRANDA, 6.- MARÍA REYNA VALENCIA REYES y 7.- EDITH VEGA CARMONA.

4.- Una vez transcurrido el plazo para el registro y analizada por la Junta Política y de Gobierno, la documentación presentada por dichos aspirantes conforme a la convocatoria, así como realizado el examen minucioso del ensayo científico-jurídico presentado por cada uno de ellos, los integrantes de dicho órgano político resolvieron en acuerdo de la Décimo Segunda Sesión de la Junta Política y de Gobierno, quienes acreditaron la primera etapa, es decir, quienes reúnen los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad previstos en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Morelos, 118 y 120 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y las Bases PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA de la Convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, de donde se advierte que LOS SIETE ASPIRANTES CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALAN LAS BASES MENCIONADAS CON ANTELACIÓN PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

5.- Asimismo, con base en los ordenamientos legales citados, a la convocatoria que al efecto se transcribió y teniendo a la vista las constancias y documentos entregados por los aspirantes, los cuales forman parte del expediente que se integró por cada uno de los aspirantes, se advirtió que siete de los mismos CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALAN LAS BASES PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA DE LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS, y conforme a la base CUARTA, los diputados integrantes de la Junta Política y de Gobierno, determinaron que los aspirantes al cargo de Magistrado Propietario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, comparecieran en estricto orden alfabético del apellido paterno, en las oficinas que ocupa la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, el día primero de Diciembre del dos mil catorce, a las 11:30 horas, conforme al siguiente listado: 1.- GUILLERMO ARROYO CRUZ, 2.- JAIME CASTERA TOSCANO, 3.- GLORIA ANGÉLICA JAIMES SALGADO, 4.- MARISOL NERI CASTREJÓN, 5.- HUGO LINO SÁNCHEZ MIRANDA, 6.- MARÍA REYNA VALENCIA REYES y 7.- EDITH VEGA CARMONA.

6.- Con sustento en la Base QUINTA de la convocatoria, las comparecencias se desarrollaron en sesión privada, y conforme al formato señalado, los candidatos expusieron ante los integrantes de la Junta Política y de Gobierno y Diputados que los acompañaron, sus propuestas de solución y mejoramiento de la actividad jurisdiccional y la buena marcha de la administración de justicia, particularmente en lo relativo a los trabajos que desarrolla el Tribunal de lo Contencioso administrativo en el Estado de Morelos; por lo que, una vez concluida la exposición de los aspirantes, los diputados procedieron a preguntar a los comparecientes sobre diversos temas que consideraron pertinentes de acuerdo a su perfil y a las constancias que obran en sus expedientes, como está debidamente sustentado en la versión estenográfica de dicha sesión privada.

Asimismo, no pasa por alto mencionar que respecto a dicha comparecencia, a los siete aspirantes se les otorgó el uso de la palabra en los términos que constan en el acta respectiva, sin que se advierta en las comparecencias, que exista por parte de cada uno de los comparecientes, algún tipo de solicitud o diligencia que haya merecido acuerdo alguno por parte de esta Junta Política y de Gobierno. No obstante lo anterior, derivado de la intervención de cada uno de los profesionistas en esta etapa de comparecencia, permitió a los integrantes de la Junta Política y de Gobierno, conocerlos personalmente y establecer un panorama general sobre su visión respecto a la impartición de justicia y la función del Magistrado dentro del Poder Judicial.

Bajo esa perspectiva, se procedió a analizar a los siete candidatos, sin que pase por alto que este órgano político ha determinado que los profesionistas que pasaron a la tercera etapa, reúnen los requisitos constitucionalmente exigidos para ser designados como magistrados, no obstante ello se procedió además a realizar el análisis objetivo y comparativo de los mismos, tomando en consideración los diferentes elementos y lineamientos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para realizar el nombramiento de Magistrado Propietario del Tribunal Contencioso Administrativo, tal y como se desprende del numeral 5 de los antecedentes respectivos.

En dichas comparecencias los integrantes de la Junta, como ya se mencionó realizaron preguntas sobre su ensayo científico, el ejercicio profesional y el perfil del aspirante o aquellos temas que consideraron pertinentes respecto al cargo que aspiran y a las constancias que obran en sus expedientes, mismas que se encuentran agregadas al presente dictamen en los anexos correspondientes. Dicha interacción permitió que de conformidad con la base sexta de la convocatoria respectiva, los integrantes de la Junta Política y de Gobierno, analizaran y calificaran todos y cada uno de los elementos que contenían los expedientes de los aspirantes que acreditaron las dos primeras fases, con base a lo que establece el artículo 116 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, resultando la evaluación de todos y cada uno de los integrantes de este Órgano Colegiado, respecto de los requisitos y aspectos particulares de los ensayos, misma estimación que obra en los formatos correspondientes, los cuales se agregan al cuerpo del presente dictamen.

7.- Una vez que se concluyó con la comparecencia, se analizó su contenido tomando en cuenta lo manifestado por cada compareciente, otorgándoles su aprobación positiva y acordando los integrantes de la Junta Política y de Gobierno, que en atención a la exposición hecha por cada uno de ellos, todos los comparecientes son merecedores de ocupar el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, motivo del procedimiento que nos ocupa, razón por la cual se determinó que los siete aspirantes acreditaron la fase relativa a la comparecencia, conforme se desahogó el día primero de diciembre del año dos mil catorce.

8.- No pasa desapercibido para los integrantes de la Junta Política y de Gobierno de la Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado de Morelos, que, el Magistrado actualmente en funciones, Orlando Aguilar Lozano; cuya plaza fue convocada para ocuparse y que es precisamente la relacionada con este dictamen, presentó el día catorce de octubre del año dos mil catorce, demanda de Amparo indirecto en la que señaló entre otros actos reclamados: "II.- La inminente expedición del dictamen del Decreto y/o acuerdo por el que se expediría la convocatoria para los profesionales del derecho interesados en ocupar el cargo que actualmente desempeño como magistrado Titular de la segunda sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos." Demanda de garantías en la que se señaló de igual manera como Autoridad responsable, entre otras, a esta Junta Política y de Gobierno; y que por turno correspondió conocer al juzgado octavo de Distrito en la Entidad, quedando registrada bajo el número de expediente 244/2014-II y en cuyo Cuaderno Incidental la Autoridad de Control Constitucional resolvió el día veintinueve de octubre del año de dos mil catorce, conceder la suspensión definitiva al Quejoso Orlando Aguilar Lozano, estrictamente para los efectos siguientes:

"…Atendiendo a lo expresado así como a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, este juzgador concluye sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en el fondo se emita, ni sobre el eventual derecho que el quejoso alega en su favor, procede conceder la suspensión de los efectos y consecuencias del acto reclamado consistente en la Convocatoria para la designación de un Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, publicada en la Gaceta Parlamentaria y en la página de internet oficial del Congreso del Estado de Morelos, para los efectos siguiente:

a) El Congreso del Estado de Morelos deberá llevar a cabo y continuar con el proceso de designación de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en todas y cada una de sus etapas, incluso si lo estima pertinente, podrá realizar el nombramiento respectivo, pero en todo caso, deberá abstenerse de tomarle la protesta en el cargo hasta en tanto este juzgador se pronuncie respecto del fondo del asunto, pues de ejecutarse tales actos podría quedar sin materia el fondo del asunto.

b) Para que el magistrado Orlando Aguilar Lozano, no cese materialmente en sus funciones, exclusivamente con motivo del retiro forzoso a que aluden las autoridades responsables, hasta en tanto este juzgador se pronuncie sobre el fondo del asunto.

La suspensión definitiva concedida en la presente resolución tiene como fin asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés del quejoso y evitar se le cause un daño irreparable hasta en tanto este juzgador se pronuncie respecto del fondo del presente asunto.

Se concede la presente suspensión, ya que en el caso se actualizan los requisitos previstos por el artículo 128 de la Ley de Amparo, por lo que procede suspender la ejecución del efecto del acto reclamado por concurrir las exigencias que establece dicho precepto, esto es:

I) Que la solicite el quejoso;

II) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Esta medida cautelar surte sus efectos desde luego, en términos del primer párrafo del numeral 136 de la ley en consulta…"

9.- Por lo que una vez analizadas las condiciones impuestas por la Autoridad Federal al H. Congreso del Estado de Morelos, en la suspensión definitiva concedida al quejoso Orlando Aguilar Lozano, se puede concluir válidamente que este Órgano Político colegiado está facultado para continuar con el proceso previsto en la convocatoria a la que se ha hecho mención en el cuerpo del presente dictamen e incluso el pleno de esta Soberanía, puede llegar hasta la designación y nombramiento del Magistrado Propietario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, dejando en reserva la toma de protesta correspondiente, hasta en tanto el juzgador dicte la sentencia definitiva; por lo que este Órgano Político estima las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, es competente para analizar y emitir la propuesta del profesionista correspondiente, para la designación de quien habrá de ocupar el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos. Esto en términos de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 40 fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, numeral 50 fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

SEGUNDA.- Que es facultad del Congreso del Estado de Morelos designar mediante votación por cédula y con un voto calificado no menor a las dos terceras partes de los integrantes del propio Congreso, al profesionista que habrá de ocupar el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, de conformidad con lo que establece los artículos 40 fracción XXXVII y 90 ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismos preceptos legales, los cuales en su parte conducente se citan a continuación:

ARTÍCULO 40.- Son facultades del Congreso:

XXXVII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral; a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes de conformidad con lo previsto en esta Constitución; al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, así como al Procurador General de Justicia del Estado, este último de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado;

Asimismo, designar si fuera procedente, por un período más a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Magistrados del Tribunal Estatal Electoral y Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes.

Las designaciones y en su caso la remoción a que alude esta fracción, deberán reunir el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

ARTICULO 90.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, de preferencia morelense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Haber residido en el Estado durante los últimos 10 años, salvo el caso de ausencia por un tiempo máximo de seis meses, motivado por el desempeño del servicio público;

III.- Poseer al momento de su designación, con antigüedad mínima de diez años el título y la cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello:

IV.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la designación;

V.- Tener cinco años de ejercicio profesional por lo menos, o tres si se ha dedicado a la judicatura;

VI.- Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión, o destituido o suspendido de empleo, si se trata de juicio de responsabilidad; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

VII.- Cumplir con los requisitos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión y aprobar la evaluación que en su caso se realice.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquéllas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, plenamente acreditados.

VIII.- No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, durante el año previo al día de su designación.

TERCERA.- Visto lo que antecede y tomando en cuenta la formación profesional, capacitación, ejercicio y desempeño profesional de todos y cada uno de los aspirantes a ocupar el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos; así como las respectivas exposiciones hechas durante la etapa de comparecencia ante este Órgano Colegiado, por parte de los aspirantes, se puede concluir que todos y cada uno de los aspirantes cumplen de manera satisfactoria los requisitos de elegibilidad plasmados en el artículo 90 y 109 bis de la Constitución Estadual, en virtud del análisis exhaustivo de su perfil profesional, el cual fue verificado en sus curriculum vitae de los profesionistas, nivel académico, formación profesional, experiencia docente, así como las documentales que acreditan su formación profesional, experiencia profesional y así como su edad, lugar de nacimiento, residencia, antigüedad en el ejercicio de la patente de Licenciado en Derecho, la constancia de no haber sido condenados por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión, o destituido o suspendido de empleo, inhabilitación en el servicio público; ni tampoco haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo, Fiscal General del Estado o Diputado Local, durante el año previo al día de su designación, por lo que los que integramos esta Junta Política y de Gobierno, consideramos que la designación del cargo de Magistrado Propietario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, puede ser otorgada a cualquiera de los profesionistas aspirantes, ponderando como referencia lo que se expone a continuación:

ARROYO CRUZ GUILLERMO

Aspirante que satisface los requisitos de elegibilidad, nació en Cuernavaca, Morelos, tiene 45 años de edad, Maestro en Derecho y Posgrado de Especialidad en "Derecho Fiscal y Administrativo" desde 1991 mantiene su despacho Jurídico "Arroyo y Asociados", ha ocupado diferentes puestos en el Sector Gubernamental, entre los que destacan Director de Gobierno, Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, Director General y Fundador del Instituto de Especialidades Jurídicas Investigación y Docencia del Estado de Morelos, Catedrático, cuenta con Cédula Profesional 1890938, no tiene antecedentes penales.

Su ensayo se denominó: "Hacia un Nuevo Modelo de Justicia Fiscal y Administrativa".

Resumen del Ensayo:

Hace un análisis científico jurídico de los retos y expectativas que enfrenta la Administración de Justicia en materia Administrativa y Fiscal, particularmente en el Estado de Morelos; pues la reforma Constitucional de 2011 que elevó el concepto de los derechos humanos a rango constitucional rompió diversos paradigmas en las áreas jurídicas.

CASTERA TOSCANO JAIME

Cumple con los requisitos de elegibilidad, nació México, Distrito Federal, de 57 años de edad, Licenciado en Derecho, Formación Bicultural, Catedrático, Miembro de la Barra de Abogados del Estado, con 33 Años Experiencia en el Sector Público y Privado, Cédula 1308349. No tiene antecedentes penales

Su ensayo se denomina: "El Acceso a la Justicia a través de un juicio en línea en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos"

Resumen del Ensayo: Actualmente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado se ha quedado obsoleto, ya que no se hace un uso adecuado de los beneficios que nos brinda la tecnología, para crear el juicio en línea y utilizar la firma electrónica para enviar documentos y las notificaciones electrónicas para recibir la comunicación con el órgano jurisdiccional.

JAIMES SALGADO GLORIA ANGÉLICA

Participante que cumple con los requisitos de elegibilidad, nació en México Distrito Federal, edad 39 años, cuenta con Maestría en Derecho en Materia Penal y Licenciatura en Derecho con cédula profesional número 4212538, actualmente ostenta el cargo de Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y ejecución de Sanciones en el Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, fue consejera suplente del IMIPE, no tiene antecedentes penales.

Ensayo: "La Aplicación de Métodos alternativos de solución de Conflictos en la justicia Administrativa en el Estado de Morelos"

Resumen: Va encaminado a reflejar los avances y logros sustanciales en la impartición de la justicia administrativa, justicia a la cual muchas personas recurren en estas fechas con mayor frecuencia, toda vez que los actos de autoridad que son emitidos por entes administrativos son de los más cotidiano, pero son en su gran mayoría, deficientes e irregulares, lo que genera violación de garantías individuales y de derechos fundamentales de los gobernados.

NERI CASTREJON MARISOL

Aspirante que nació en Jiutepec, Morelos, de 40 años de edad y cuenta con Maestría en Derecho Fiscal y Especialización, es Licenciada en Derecho con cédula 2628271, actualmente se desempeña como Secretaria Técnica de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, del Congreso del Estado, también laboro en la misma Institución como Secretaria Ejecutiva de la Secretaría de General, Fue Procuradora Fiscal del 2004 al 2006, no tiene antecedentes penales, asimismo cumple satisfactoriamente los requisitos previsto en el artículo 90 de la Constitución Estadual.

Ensayo: "Principios Básicos de la Defensa del Gobernado, ante un tribunal de lo Contencioso Administrativo".

Resumen del Ensayo: Se resalta algunos puntos importantes de la defensa de los derechos de los ciudadanos, frente a la Administración Pública, aventurando algunas sugerencias sobre la mejor manera de salvaguardar en juicio, tales derechos ciudadanos.

SÁNCHEZ MIRANDA HUGO LINO

Nacido en Jiutepec, Morelos, su edad es de 46 años, cuenta con Maestría en Derecho Terminal Civil, es Licenciado en Derecho con cédula 3457971, actualmente labora como Jefe de Oficina en la Auditoría Externa, Asesor jurídico, no tiene antecedentes penales. Aspirante que cumple con los requisitos de elegibilidad.

Su Ensayo: "Justicia y Función Jurisdiccional Administrativa en el Estado de Morelos".

Resumen del Ensayo: Se estudia el tema bajo el método analítico que enmarca la generalidad de las condiciones jurídicas, que atañe a la materia administrativa, con el ánimo exponencial de conocer la justicia y la función jurisdiccional, bajo el imperioso estudio de principios que rigen el Derecho, aplicado al ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

VALENCIA REYES MARÍA REYNA

Aspirante de 46 años de edad, nació en Cotija, Michoacán, Licencia en Derecho, cuenta con una Maestría en Ciencias Políticas y Sociales, Cedula profesional 2313512, actualmente es Presidenta de la Asociación de Tribunales del Estado de Conciliación y Arbitraje a Nivel Nacional, y Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos 2009-2014, con 26 años de residencia en el Estado, no tiene antecedentes penales. Cumple con los requisitos previstos en la convocatoria.

Ensayo: “El Papel de las Acciones Colectivas en la Protección Ambiental”.

Resumen del Ensayo: El diseño constitucional y legal actual de las acciones colectivas, no considera las particularidades y características específicas de protección, en el ámbito de la protección del medio ambiente en nuestro país, por lo que es necesario tomar en cuenta estas diferencias para lograr la mejor aplicación del ordenamiento jurídico en beneficio de los ciudadanos de las entidades federativas, que se ven afectados principalmente por actividades económicas que impactan su derecho a un medio ambiente adecuado.

Cumple con todos los requisitos marcados en la convocatoria.

VEGA CARMONA EDITH

Nació en México Distrito Federal, 37 años, con 20 años de residencia en el Estado, Actualmente trabaja en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo desde hace 5 años como Secretaria de Estudio y Cuenta en la Tercera Sala. Licenciado en Derecho 3633862, No tiene antecedentes penales. Cumple con los requisitos exigidos en la convocatoria.

Ensayo: “El reconocimiento de los servicios de carrera de los elementos pertenecientes a las instituciones de seguridad pública, frente a la restricción contenida en la fracción III del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Resumen del Ensayo: Consiste en señalar que los miembros de las instituciones de seguridad pública se encuentran en un régimen especial, esto es, que la relación que los une con las instituciones a las que prestan sus servicios se encuentran en desventaja con respecto a otros servidores públicos, dado que arriesgan su vida para salvaguardar el la integridad de la sociedad.

Esta Junta Política y de Gobierno analizó con sumo cuidado la documentación presentada por los aspirantes y conforme a lo establecido en la base Sexta de la convocatoria, y el artículo 116 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, tomó en cuenta los siguientes parámetros para la evaluación de los candidatos que pasaron la segunda etapa de la convocatoria para la elección de un Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Los antecedentes curriculares.

II.- La calificación del ensayo científico jurídico.

III.- Los valores y antecedentes éticos del aspirante:

a) Fama pública
b) Buena reputación
c) Honorabilidad profesional

Con base en dichos parámetros y todos los elementos que contienen los expedientes de los siete aspirantes que acreditaron las dos primeras etapas de la convocatoria, y los artículos 122 y 123 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, la Junta Política y del Gobierno, reunida en sesión, determinó que dichos aspirantes son idóneos a efecto de elegir de entre todos ellos a la persona que será designada como Magistrado Propietario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los cuales se proponen en el presente dictamen al Pleno del Congreso.

Cabe precisar que dichos aspirantes, son de reconocida honorabilidad y no han sido condenados por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión, o destituidos o suspendidos de empleo, si se trata de juicio de responsabilidad, pues no existe documento alguno que acredite lo contrario, y en las documentales que se tuvieron a la vista de este Órgano Colegiado, se desprende que los citados profesionistas, no tiene antecedentes penales, ni tampoco han sido inhabilitados dentro de la función pública.

De igual manera, no se encuentran en la prohibición prevista en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo que en consideración de este Órgano Político, los profesionistas aspirantes, reúnen los requisitos constitucionales para ocupar el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos.

CUARTA.- Ahora bien, de conformidad con lo que disponen los artículos 40, fracción XXXVII y 109-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Morelos, así como el artículo 50, fracción III, inciso g) de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, este Poder Legislativo, tiene la facultad para designar al profesionista que ocupará el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, por un período de seis años a partir de su designación, en sustitución del Magistrado Orlando Aguilar Lozano.

Bajo esta situación, la Junta Política y de Gobierno ha llegado a la conclusión de que ante la idoneidad de los aspirantes citados para ocupar el cargo y respetando ante todo la libertad que tiene cada Diputado para votar por la propuesta de su preferencia, que sea el Pleno del Congreso, quien en votación secreta por cédula, decida conforme a sus facultades Constitucionales y determine la designación correspondiente. Esto es, el pleno del Congreso deberá elegir a un Magistrado Propietario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por la fracción XXXVII del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

No obsta a lo anterior, el hecho de que no se proponga formalmente una terna, dado que el artículo 109-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos Local, exige únicamente que el órgano político del Congreso, realice una propuesta, insistiendo además que los siete profesionistas aspirantes que llegaron a la última etapa son aptos para desempeñar el alto cargo de Magistrado Propietario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, por lo que tomando en consideración el principio de igualdad y el de no exclusión, se considera que todos deben participar y tener el mismo derecho a ser electos, por lo que el Pleno del Congreso deberá con la votación correspondiente, realizar la designación respectiva en igualdad de oportunidades para todos.

Por lo anterior, la Junta Política y de Gobierno, emitió el dictamen por el que se designa a un Magistrado Propietario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, por un periodo de seis años, mismo que se sometió a consideración del Pleno, que consideró merecía el tratamiento de urgente y obvia resolución, aprobándose por unanimidad de los diputados presentes de la LII Legislatura, procediéndose a su discusión el dictamen. No habiendo oradores inscritos para hacer uso de la palabra a favor o en contra, la Presidencia instruyó a la Secretaría para que en votación económica, consultara a la Asamblea si era de aprobarse el dictamen, aprobándose por unanimidad.

En virtud de la aprobación del dictamen, la Presidencia comunicó a los Diputados y Diputadas que la designación de un Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, se llevaría a cabo de conformidad con los artículos 86, 89 y 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 133 del Reglamento para el Congreso del Estado, en votación por cédula y por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, en consecuencia, se llevó a cabo dicha votación, obteniéndose el siguiente resultado:

26 votos a favor del Ciudadano Guillermo Arroyo Cruz.

0 votos a favor del Ciudadano Jaime Castera Toscano.

0 votos a favor de la Ciudadana Gloria Angélica Jaimes Salgado.

0 votos a favor de la Ciudadana Marisol Neri Castrejón.

0 votos a favor del Ciudadano Hugo Lino Sánchez Miranda.

0 votos a favor de la Ciudadana María Reyna Valencia Reyes.

0 votos a favor de la Ciudadana Edith Vega Carmona.

2 votos nulos.

En virtud de la votación, la Presidencia declaró que el ciudadano Guillermo Arroyo Cruz, es designado como Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos y de conformidad con el artículo segundo del presente Decreto, el periodo de seis años empezará a contarse a partir de que le sea tomada la protesta de Ley.

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO

POR EL QUE DESIGNA AL MAESTRO EN DERECHO GUILLERMO ARROYO CRUZ, COMO MAGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS, POR UN PERIODO DE SEIS AÑOS.

PRIMERO.- Se designa al Maestro en Derecho Guillermo Arroyo Cruz, como Magistrado Propietario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, por un periodo de seis años, en sustitución del Magistrado Orlando Aguilar Lozano.

SEGUNDO.- El periodo de seis años del cargo conferido, empezará a contarse a partir de que le sea tomada la protesta de Ley, atendiendo a que a la fecha se encuentra pendiente de resolverse el Juicio de amparo indirecto 244/2014, del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, interpuesto por el Magistrado actualmente en funciones Orlando Aguilar Lozano.

TERCERO.- Notifíquese al Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, así como al profesionista designado, para los efectos conducentes a que haya lugar. Lo anterior, sin perjuicio de que el ejercicio o desempeño del cargo, inicie el día de la toma de protesta de Ley en el cargo conferido, conforme a lo establecido en el artículo anterior del presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos previstos en el artículo 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado y publíquese en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo en Sesión Ordinaria de Pleno, iniciada el día 14 de julio del año dos mil quince.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Dip. Fernando Guadarrama Figueroa. Secretario. Rúbricas

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinte días del mes de agosto de dos mil quince.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

AVISO NOTARIAL

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS, HAGO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, QUE ANTE LA NOTARÍA A MI CARGO SE HA RADICADO PARA SU TRAMITACIÓN, LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA AURORA FLORES MARIAS (quien también era socialmente conocida como AURORA FLORES MACÍAS DE RUEDA), MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, DE FECHA DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO JOSÉ EDUARDO MENÉNDEZ SERRANO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO, HABIENDO SIDO ACEPTADA LA HERENCIA POR EL SEÑOR JOSÉ RAMÓN RUEDA MONDRAGÓN (quien también utiliza y es socialmente conocido con el nombre de RAMÓN RUEDA MONDRAGÓN), EN SU CARÁCTER DE ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO Y LA SEÑORA GLORIA PATRICIA RUEDA FLORES, en su carácter de albacea DE LA REFERIDA SUCESIÓN.

MANIFESTÁNDOME LA SEÑORA GLORIA PATRICIA RUEDA FLORES, QUE PROCEDERÁ A LA FORMACIÓN DEL INVENTARIO CORRESPONDIENTE.

CUERNAVACA, MORELOS, A LOS 12 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2016.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ EDUARDO MENÉNDEZ SERRANO

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE

RÚBRICA

(2-2)

AVISO NOTARIAL

HAGO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE, POR INSTRUMENTO NÚMERO 27,080 DE FECHA 4 DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE, OTORGADO ANTE EL SUSCRITO, SE RADICÓ LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DEL FINADO OFELIO ACEVEDO SÁNCHEZ, POR LO QUE, LAS SEÑORAS FELIPA SANTIBÁÑEZ RIVERA, OLIVIA, AIDA, ISELA Y DELIA DE APELLIDOS ACEVEDO SANTIBÁÑEZ, DESIGNADAS HEREDERAS, RECONOCIERON LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO OTORGADO POR EL DE-CUJUS, EN INSTRUMENTO 25,024, DE FECHA 3 DE MARZO DEL DOS MIL CUATRO, PASADO ANTE EL SUSCRITO, POR LO QUE ESTAS PERSONAS ACEPTARON LA HERENCIA INSTITUIDA A SU FAVOR; ACEPTANDO ADEMÁS LA SEÑORA FELIPA SANTIBÁÑEZ RIVERA, EL CARGO DE ALBACEA, EN LOS TÉRMINOS DEL TESTAMENTO CITADO, MANIFESTANDO QUE PROCEDERÁ A FORMULAR EL INVENTARIO CONDUCENTE.- LO ANTERIOR SE PUBLICA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR EN VIGOR. HEROICA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS, A 15 DE FEBRERO DEL 2016.- EL NOTARIO NÚMERO TRES, DE LA SEXTA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

LIC. ARMANDO A. RIVERA VILLARREAL

RÚBRICA

(2-2)

AVISO NOTARIAL

EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 26,023 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2016, QUE OBRA EN EL VOLUMEN 363 DEL PROTOCOLO A MI CARGO, SE HIZO CONSTAR: LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR ARTURO MARTÍNEZ CABALLERO, A FIN DE DEJAR FORMALIZADO EL RECONOCIMIENTO DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, LA ACEPTACIÓN AL CARGO DEL ALBACEA, LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS, QUE OTORGÓ EL SEÑOR JORGE ARTURO MARTÍNEZ ESTRADA EN SU CARÁCTER DE ALBACEA Y COHEREDERO, Y LOS SEÑORES MIGUEL ÁNGEL, HÉCTOR RUBÉN, ROSA ELVIRA, FERNANDO Y JOSÉ ALFREDO, TODOS DE APELLIDOS MARTÍNEZ ESTRADA, EN SU CARÁCTER DE COHEREDEROS DE DICHA SUCESIÓN; MANIFESTANDO EN DICHO ACTO EL SEÑOR JORGE ARTURO MARTÍNEZ ESTRADA, QUE ACEPTA EL CARGO DE ALBACEA RECAÍDO EN SU PERSONA PROTESTANDO EL FIEL Y LEGAL DESEMPEÑO DE DICHO CARGO, MANIFESTANDO QUE PROCEDERÁ A LA FORMULACIÓN DEL INVENTARIO Y AVALÚOS DE LA MULTICITADA SUCESIÓN, LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MORELOS, A 24 DE FEBRERO DE 2016

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ EDUARDO MENÉNDEZ SERRANO

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE

DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL

DEL ESTADO DE MORELOS

RÚBRICA

(1-2)

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO JOSÉ ANTONIO ACOSTA PÉREZ, Notario Número Nueve y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad hago saber: Que mediante escritura pública número veintiocho mil ciento cuarenta y cuatro, de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, otorgada ante mi fe, los señores PATRICIA RAMOS MERINO, CLAUDIA RAMOS MERINO, JUAN MANUEL RAMOS MERINO, ROSARIO MARÍA RAMOS MERINO, MARÍN GREGORIO RAMOS MERINO, VÍCTOR MANUEL MELÉNDEZ RAMOS y RODRIGO MELÉNDEZ RAMOS, INICIARON LA TRAMITACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes yacentes al fallecimiento de la señora ROSARIO MARÍA MERINO Y ORAMAS quien también utilizaba el nombre de ROSARIO MARÍA MERINO ORAMAS, declarando válido el

Testamento; (i) los señores PATRICIA RAMOS MERINO, CLAUDIA RAMOS MERINO, JUAN MANUEL RAMOS MERINO, ROSARIO MARÍA RAMOS MERINO y MARÍN GREGORIO RAMOS MERINO aceptaron la herencia instituida en su favor; (ii) los señores CLAUDIA RAMOS MERINO, VÍCTOR MANUEL MELÉNDEZ RAMOS y RODRIGO MELENDEZ RAMOS aceptaron los legados instituidos en su favor; y, (iii) las señoras PATRICIA RAMOS MERINO y CLAUDIA RAMOS MERINO aceptaron el cargo de ALBACEA que les fue conferido protestándolo y discerniéndoseles y manifestando que procederán a formular el inventario a bienes de la Sucesión, lo que mando publicar de conformidad con el artículo setecientos cincuenta y ocho, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERIODOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO "LA UNIÓN DE MORELOS", CON CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE
LIC. JOSÉ ANTONIO ACOSTA PÉREZ.
NOTARIO NÚMERO NUEVE.
Cuernavaca, Morelos a 26 de febrero del 2016.
RÚBRICA

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Lic. Gerardo Cortina Mariscal, Notaría Pública Número Doce, de la Primera Demarcación Notarial del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal.

Mediante escritura Pública Número 2,729 de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil quince, otorgada ante mi fe, queda INICIADO el trámite de la Sucesión Testamentaria a Bienes del señor DIDIER JULES MAURICE VIEN, quien también era conocido con el nombre de DIDIER JULES MAURICE, a solicitud de los señores QUENTIN BORIS VIEN, ALEXANDRINE VIEN OCHOA y MARÍA OCHOA SOLCHAGA, aceptan LA HERENCIA instituida en su favor, y en consecuencia, se constituyen formalmente como los ÚNICOS y UNIVERSALES HEREDEROS.

En el mismo instrumento, la señora MARÍA OCHOA SOLCHAGA, se constituye formalmente como ALBACEA de dicha Sucesión, quien manifiesta que procederá a formar el INVENTARIO de los bienes que constituye el haber hereditario.

Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el Artículo 758, del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Cuernavaca, Mor., a 4 de marzo del 2016.
LIC. GERARDO CORTINA MARISCAL
COMG– 720210 – 81A
RÚBRICA

Para su publicación, 2 veces de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado Tierra y Libertad y en el Regional del Sur editado en esta capital.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

En cumplimiento a lo que dispone el Artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace del conocimiento público que mediante escritura número 1,553, volumen 23, fechada el 9 de febrero del 2016 y firmada el 13 de los mismos, se inició ante mí, la tramitación de la sucesión testamentaria a bienes de Carlos Miguel Michel Leal, quien también fue conocido como Miguel Carlos Michel Leal.

La señora Olga España Uribe, reconoció la validez del testamento público abierto otorgado por el de-cujus, aceptando la herencia y el cargo de albacea conferido, manifestando que formulará el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión dentro del término legal.

Oaxtepec, Yautepec, Morelos, a 13 de febrero del 2016.
Licenciado César Eduardo Güemes Ríos.
Notario Público Número Uno de la Quinta
Demarcación Notarial del estado de Morelos.
RÚBRICA

Para su publicación por dos veces consecutivas de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad."

(1-2)

AVISO NOTARIAL

En cumplimiento a lo que dispone el Artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace del conocimiento público que mediante escritura número 1,547, volumen 27, fechada el 3 de febrero del 2016 y firmada el 5 cinco de los mismos, se inició ante mí, la tramitación de la sucesión testamentaria a bienes de Víctor Manuel Alvarado Paz quien también fue conocido como Víctor Manuel Alvarado.

La señora Ma. Lucía Rodríguez Aguirre, reconoció la validez del testamento público abierto otorgado por el de-cujus, aceptando la herencia y el cargo de albacea conferido, el cual protestó, manifestando que formulará el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión dentro del término legal.

Oaxtepec, Yautepec, Morelos, a 5 de febrero del 2016.
Licenciado César Eduardo Güemes Ríos.
Notario Público Número Uno de la Quinta
Demarcación Notarial del estado de Morelos.
RÚBRICA

Para su publicación por dos veces consecutivas de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad."

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Mediante escritura número 14,940, Volumen 230, fechada el 24 de febrero del año en curso, a solicitud de los señores Daniel Román Bahena y David Román Chacón, se radicó en la Notaría a mi cargo, la sucesión testamentaria a bienes de señora María Esther Chacón Ocampo, quien falleció en Cuernavaca, Morelos, el 30 de octubre del año 2015, habiendo otorgado testamento público abierto el 10 diez de julio del año 2014, ante la fe y en el Protocolo a cargo del suscrito Notario, mediante instrumento número 13,357, Volumen 197.

Los señores Daniel Román Bahena y David Román Chacón, en su carácter de legatarios y el primero mencionado albacea de la sucesión, reconocieron la validez del testamento público abierto antes citado, aceptaron la herencia instituida a su favor, y el señor Daniel Román Bahena, aceptó el cargo de albacea que se le confiriera, protestando el fiel y leal desempeño del mismo, manifestando que formularía el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión dentro del término legal.

Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento de lo que dispone el Artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

H. H. Cuautla, Mor., a 24 de febrero del año 2015.

Atentamente

El Notario Número Uno

de la Sexta Demarcación Notarial del Estado

Lic. Luis Felipe Xavier Güemes Ríos.

RÚBRICA

Para su publicación por dos veces consecutivas de 10 en 10 días en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.

(1-2)

EDICTO

Por Instrumento Público Número 16,669 del Volumen CDXXIX, de fecha 30 del mes de enero del año dos mil dieciséis, otorgada en el Protocolo a cargo del Suscrito Notario, queda INICIADO el trámite de la Sucesión Testamentaria a Bienes del señor LEODEGARIO DE LA CRUZ CATARINA, a solicitud de la señora JIWU LI JIANG, quien aceptó la HERENCIA instituida en su favor, y en consecuencia, se constituyó formalmente como ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA.

En el mismo instrumento la señora JIWU LI JIANG se constituyó formalmente como ALBACEA de dicha Sucesión, y manifestó que procederá a formar el Inventario de los Bienes que constituye el haber hereditario.

Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

H. H. Cuautla, Morelos, a los 01 días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

LIC. JOSÉ CARLOS DE LA SIERRA BAKER

ACTUANDO EN SUBSTITUCIÓN DEL

LIC. JOSÉ JUAN DE LA SIERRA G.,

DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 2.

H. CUAUTLA, MORELOS.

RÚBRICA.

(1-2)